

SECCION SEGUNDA
DE LOS HECHOS IMPUTADOS

3. De la Acusación Fiscal Oral:

3.1. En la Sesión trescientos once^[231], el señor Representante del Ministerio Público, formuló la Requisitoria contra: **Luis Alberto Cubas Portal (autor) y Karelía Montesinos Torres (cómplice)**, por la comisión del delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – Enriquecimiento ilícito, en agravio del Estado, en los siguientes términos:

- ❖ “...corresponde (...) [la] Requisitoria [de] la Sociedad Conyugal Luis Alberto Cubas Portal y Karelía Montesinos Torres; (...) luego de un análisis y evaluación exhaustiva de los Medios Probatorios que se han actuado (...), nosotros llegamos a acreditar la Responsabilidad Penal de ambos procesados, (...) con los fundamentos expuestos en el Dictamen Acusatorio Escrito de fojas cuarenta mil seiscientos ochenta y dos a cuarenta mil seiscientos cuarenta y cuatro; (...), en el que se dejó establecido (...) [que] Luis Alberto Cubas Portal en su condición de General del Ejército Peruano entre los años noventa y dos al dos mil, (...) ejerció diversos cargos (...); asimismo de conformidad con los Informes Periciales de Oficio (...) fojas treinta mil cuatrocientos sesenta y cuatro a treinta mil cuatrocientos noventa y cuatro del tomo cincuenta, (...) folios treinta y un mil seiscientos setenta y siete a treinta y un mil seiscientos setenta y nueve del tomo cincuenta y ^[232] dos; y (...) fojas noventa mil setecientos treinta y tres a noventa mil ochocientos cuarenta y cinco del Tomo ciento dieciocho, se ha acreditado un desbalance patrimonial y financiero entre los ingresos y gastos por la suma de un millón dieciocho mil treinta y cuatro dólares con cuarenta y un centavos de dólar, además la suma de un millón doscientos diez mil seiscientos cuarenta punto treinta y cinco nuevos soles, montos dinerarios obtenidos indebidamente y que contó con la colaboración de su esposa Karelía Montesinos Torres con quien (...) [aperturó] diversas cuentas bancarias, se adquirieron bienes por montos significativos vehículos e inmuebles, viajes al exterior; advirtiéndose la inexistencia de documentos que acrediten la proporción entre los ingresos y los gastos realizados por los acusados, hechos (...) que se encuentran debidamente (...) analizados y evaluados en los Informes Periciales de Oficio(...); de acuerdo a las pruebas que obran en autos a lo largo de esta secuela del proceso, propiamente [en el] Juicio Oral. Vamos a evaluar los ingresos del acusado Luis Alberto Cubas Portal (...) [quien] en su condición de Alto Oficial del Ejército Peruano durante la década pasada, [ob]tuvo los grados de Coronel, (...) General de Brigada y de División de dicho Instituto Castrense, ejerció diversos cargos como (...) la Comandancia en Lambayeque y en la Décimo Octava División Blindada de la Comandancia General del Rímac entre otros, acreditándose de conformidad a los documentos remitidos por el Ministerio de Defensa, que durante este periodo del año noventa y dos al dos mil según planilla de pagos, percibió la suma de ciento cinco mil ochocientos dieciocho punto setenta y nueve nuevos soles como sueldo neto; conforme se aprecia de fojas

^[231] Ver fojas 102, 965 a 103,022 del Tomo 135.

^[232] Ver fojas 102,965 del Tomo 135

doscientos seis a fojas doscientos cincuenta y nueve del anexo ciento veintitrés, por el fondo de indemnización y retiro percibió la suma de dieciocho mil novecientos sesenta y cinco nuevos soles, conforme se aprecia a fojas siete mil[233] setecientos del tomo trece; recibiendo en consecuencia una suma total de ingresos remunerativos lícitos del orden de ciento veinticuatro mil setecientos ochenta y tres punto setenta y nueve nuevos soles, asimismo, en calidad de beneficios y goces la suma de doscientos cincuenta y siete mil novecientos setenta y tres punto treinta y un nuevos soles conformados por los siguientes conceptos, chofer cincuenta y nueve mil veintidós punto veinticinco nuevos soles, mayordomo cuarenta y un mil doscientos noventa y nueve punto sesenta y cinco nuevos soles y combustible la suma de ciento cincuenta y siete mil seiscientos cincuenta y un punto veinte nuevos soles, conforme se aprecia a fojas siete mil trescientos noventa y uno a siete mil trescientos noventa y tres del Tomo trece; beneficios (...) cuyos otorgamientos están debidamente acreditados a través de los alcances del Decreto Supremo número cero trece – siete seis CCFA, del trece de octubre de mil novecientos setenta y seis, fojas noventa y un mil seiscientos setenta y siguientes; mediante el cual se aprueba la política general de entrega y uso de automóviles operados por un chofer contratado por el instituto (...); de otro lado el Decreto Supremo número cero uno – siete ocho - CCFA, del tres de enero de mil novecientos setenta y ocho que corre a fojas noventa y un mil seiscientos setenta y siguientes, en su artículo primero señala que los beneficios y goces que corresponde percibir a los Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas y Policiales, en situación de disponibilidad y cesación temporal de retiro o cesación definitiva, son los de chofer profesional por servicio interno o trabajador del hogar entre otros, por lo tanto la Fiscalía, de conformidad a estas normas ya citadas; advertimos que estos beneficios y goces fueron otorgados en servicios, por tanto al no existir documento alguno que justifique que estos beneficios se hayan entregado en dinero en efectivo al acusado Luis Alberto Cubas Portal, establecemos que no[234] contribuyen a la generación de ahorros o de riqueza a su favor, más todavía si el Director de Telemática del Ejército Peruano a través de su comunicación de fecha catorce de agosto del año dos mil siete y que corre a fojas noventa y cuatro mil doscientos cincuenta y ocho del tomo ciento veinticuatro, informa que los pagos de chofer, mayordomo y combustible no forman parte del sueldo, destacándose que la asignación de combustible recién forma parte del sueldo desde marzo del dos mil uno; por estas consideraciones estimamos pertinente que la aplicación de la norma fue de estricto cumplimiento, concluyéndose en consecuencia que (...) percibió como ingresos remunerativos netos de parte del Ejército Peruano la suma de ciento veinticuatro mil setecientos ochenta y tres punto setenta y nueve nuevos soles que comprende la remuneración líquida y el denominado FIR; debemos agregar que el acusado Luis Alberto Cubas Portal en su Declaración Jurada de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil uno que corre a fojas cuarenta y tres mil ciento setenta y nueve señaló sin justificarlo, que vendió a terceras personas gasolina hasta por la suma de sesenta y nueve mil

[233] Ver fojas 102,966 del Tomo 135

[234] Ver fojas 102,967 del Tomo 135

quinientos cuarenta y cinco punto veintidós nuevos soles; también (...) en la sesión sesenta y ocho, tratando de justificar sus ingresos dijo que en el periodo del año mil novecientos noventa y seis al dos mil cuando fue Comandante de las Unidades Militares a su cargo tenía chofer, mayordomo, vehículos, gasolina, que el combustible que percibía se lo ahorra; sin embargo esta presunta gasolina que dice el acusado(...), se le dio por el cargo que ocupaba no guarda ninguna relación con lo señalado por el Director de Logística del Ejército Peruano a través del Oficio número tres siete uno – CINTE-ocho punto v punto tres / ciento cinco, del catorce de febrero del año dos mil cinco, donde se precisa, que el Instituto no asigna dotación de combustible por el cargo que desempeña un Oficial, conforme se puede apreciar en fojas cincuenta y un mil cuatrocientos ochenta y tres a cincuenta y un mil cuatrocientos ochenta y cuatro del tomo setenta y ocho; también en la misma sesión sesenta y ocho el acusado Luis Alberto Cubas Portal refirió recibir adicionalmente pagos de gasolina, chofer y mayordomo; sin embargo nosotros advertimos que en el Expediente Judicial no existe documento alguno que demuestre que (...) haya percibido estas asignaciones económicas; tan solo son para nosotros meras (...); afirmaciones del acusado Luis Alberto Cubas Portal sin ninguna acreditación, quedando estas alegaciones plenamente desvirtuadas con la vigencia y alcance de las normas ya reseñadas, en, el[235] Decreto Supremo número cero trece – setenta y seis y el Decreto Supremo número cero cero uno – siete ocho; además el presunto pago de chofer que el acusado (...) dice haber recibido queda desvirtuado mediante la comunicación como dijéremos del catorce de agosto del año dos mil siete remitido por el director de Telemática, donde también se informa que las asignaciones de mayordomo y combustible no forman parte de los sueldos (...) destaca por el contrario que el combustible forma parte del sueldo recién desde marzo del dos mil uno; es más, según la información remitida (...) que corre a fojas treinta y siete mil doscientos once, se advierte que el beneficio de chofer y mayordomo durante el periodo que (...) Luis Alberto Cubas Portal estuvo como Agregado Militar en la República de Chile durante los años noventa y tres y noventa y cuatro se debió suspender; sin embargo y sin tenerse en cuenta esta precisión el acusado Luis Alberto Cubas Portal y su Perito de Parte sostienen que durante este periodo de permanencia en Chile recibió dinero en efectivo, lo cual no se encuentra justificado ni tampoco fue desvirtuada por la información dada por el propio Ejército Peruano a través del Jefe del CINFE General Sánchez Chávez; de otro lado, las argumentaciones expuestas por su Perito de Parte en su Informe Pericial que corre de fojas quince mil quinientos veinticinco a quince mil setecientos cincuenta del tomo veintisiete, en el sentido de que el procesado Luis Alberto Cubas Portal durante el periodo de mil novecientos noventa y dos al dos mil percibió como remuneraciones la suma de treinta y nueve mil ochocientos ochenta y ocho punto cuarenta y nueve dólares, otros ingresos por doscientos cuarenta mil quinientos treinta y ocho punto ochenta dólares, esta última cifra conformada por las siguientes; diecinueve mil setecientos setenta y un dólares con sesenta y un centavos por percepción de chofer adscrito, doce mil ciento cuarenta y tres punto catorce

[235] Ver fojas 102,968 del Tomo 135

dólares por mayordomo, mil novecientos cincuenta y tres punto cuarenta y cinco dólares por asignación especial, seiscientos cincuenta y un dólares con setenta y un centavos por gratificaciones y cuarenta y ocho dólares con veintiocho centavos por vacaciones; estos tres últimos (...) de conformidad a las Leyes de Presupuesto Anual se deben pagar dentro de la Planilla de Pago mensual, por lo que resultan totalmente impertinentes; asimismo consideran la suma de cuatro mil doscientos veintisiete punto treinta y seis dólares por concepto de pagos de pase al retiro, y la suma de dos mil quinientos cuarenta y nueve punto cincuenta dólares como beneficio económico; este último por los pasajes, bagajes, gastos de [236] instalación y viáticos por cuatro días; en razón de que el procesado Luis Alberto Cubas Portal, al irse de baja fijó como su residencia la localidad de Angustilla, pago (...) que a nuestra consideración deviene en (...) irregular si tenemos en cuenta que el acusado radicaba en la ciudad de Lima, y no acreditó nunca ser trasladado a la ciudad esta última que declaró como destino al momento de su retiro; adicionalmente se consideró pagos de FIR, nueve mil novecientos sesenta y cuatro punto veinticuatro dólares y pagos en Misión Diplomática la suma de ciento diecinueve mil setecientos ochenta y cuatro dólares; (...) el Perito de Parte también considera la percepción de la suma de quince mil quinientos veintisiete punto cero cuatro dólares por intereses, (...) ciento sesenta y cinco mil seiscientos veinticinco punto cincuenta y cinco dólares por venta de arroz, también (...) catorce mil novecientos setenta punto treinta y un dólares por préstamos del Interbank, (...) la suma de veinte mil dólares por transferencia de vehículo (...) ciento cincuenta mil dólares americanos por transferencia del inmueble de Montemayor diez setenta, diez setenta y dos en Surco, precisando en total ingresos del orden seiscientos veintinueve mil quinientos cuarenta punto veintiséis dólares y gastos por cuatrocientos noventa y cinco mil doscientos cuarenta y tres punto noventa y un dólares, obteniendo un diferencial, según su perito de parte, de ciento treinta y cuatro mil doscientos noventa y seis punto treinta y cinco dólares, cifra esta última que debió ser dispuesta en la subsistencia familiar por diez años; concluyendo el Perito Piscoya, con la abstención de opinión sobre el Movimiento Patrimonial de los acusados Luis Alberto Cubas Portal y Karelía Montesinos Torres; dicha opinión fue confirmada a su vez en el Segundo Informe Pericial de fojas treinta y siete mil seiscientos ochenta y tres a treinta y siete mil setecientos diez del tomo sesenta y uno; posteriormente (...) Luis Alberto Cubas Portal solicitó autorización para efectuar otra Pericia de Parte presentándose la misma con fecha veintidós de noviembre del año dos mil siete, a instancias del debate pericial; siendo los Peritos [designados] Máximo Jesús Atauje Montes y Nancy Doris Llanos Cancán, cuyo Informe obra en el tomo ciento veintitrés de fojas noventa y cuatro mil cuatrocientos ochenta y siete a noventa y cuatro mil seiscientos cuarenta y seis (...); estos peritos últimos (...), contrariamente a las dos primeras Pericias de Parte, refieren ahora que los ingresos de la sociedad conyugal Luis Alberto Cubas Portal – Karelía Montesinos Torres en el periodo noventa y dos al dos mil, ascendieron a quinientos noventa y tres mil cuatrocientos noventa

[236] Ver fojas 102,969 del Tomo 135

y un^[237] dólares con setenta y cinco centavos, modificación sin ninguna justificación; en cuanto a los rubros remuneraciones (...) la suma de treinta y nueve mil novecientos cuarenta y nueve punto noventa y ocho dólares, otros ingresos (...) de doscientos sesenta y ocho mil trescientos cuarenta punto noventa y seis dólares; al concepto de intereses ganados (...) la suma de cuarenta y un mil setecientos noventa y cuatro dólares; (...) venta de inmueble por la suma de mil seiscientos treinta y nueve punto treinta y cuatro dólares; al concepto de venta de valores (...) la suma de mil noventa y cuatro punto cincuenta y nueve dólares; (...) de intereses del Banco Wiese por la suma de ciento ochenta y nueve punto noventa y un dólares; (...) préstamos del Banco Interbank (...) catorce mil novecientos cincuenta y tres punto cincuenta y cinco dólares; (...) venta de arroz por la suma de ochenta y ocho mil ochocientos cincuenta y un dólares con veinticuatro centavos; (...) ingresos por vehículos (...) la suma de ciento veinte mil setecientos treinta y nueve punto ochenta y cinco dólares, (...) préstamos del Banco Continental (...) quince mil novecientos treinta y ocho punto treinta y tres dólares; señalan los Peritos Atauje y Llanos como gastos la suma de quinientos cincuenta y cinco mil ochocientos cincuenta punto ochenta y ocho dólares e indican que la Sociedad Conyugal (...) Cubas Portal – (...) Montesinos Torres muestra un aparente equilibrio de treinta y siete mil seiscientos cuarenta punto ochenta y siete dólares; (...) esto es concordante con los cargos de importancia y de responsabilidad del General Luis Alberto Cubas Portal; además dijeron, (...) que el General Luis Alberto Cubas Portal pudo obtener beneficios de su institución que le permitieron solventar sus gastos y tener márgenes de ahorro; en otras palabras (...) establecemos que los Peritos de Parte Atauje y Llanos, (...) han actuado definitivamente al margen de los documentos obrantes en autos; llegan a conclusiones, como dijéramos, totalmente subjetivas (...); en el rubro otros ingresos los Peritos de Parte (...) señalan que este monto es del orden de doscientos sesenta y ocho mil trescientos cuarenta dólares con noventa y seis centavos y consignan como parte de este rubro, ingresos por combustible del orden de cincuenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y nueve punto treinta y nueve dólares, sin descontar el uso de la gasolina respecto del vehículo que el Estado le entregó al acusado Luis Alberto Cubas Portal para su servicio, omitiendo descontar el monto de combustible que utilizó en otros vehículos de uso personal^[238] y familiar que ya tenía; es más, presenta cuantificación de ingresos presuntos por gasolina, (...) [lo que] no guarda ninguna relación con la declaración que hiciera (...) Luis Alberto Cubas Portal con fecha veintiséis de noviembre del año dos mil uno, fojas cuarenta y tres mil ciento setenta y nueve del tomo sesenta y ocho; donde expresó (...) haber vendido combustible a terceras personas, por montos de hasta sesenta y nueve mil quinientos cuarenta y cinco punto once dólares; otro hecho subjetivo más, que los Peritos de Parte (...), omitieron evaluar en su verdadera dimensión, limitándose a indicar que estos datos eran los señalados por el propio acusado Luis Alberto Cubas Portal, en la misma medida se expresaron [por el] cambio de colocación, al presunto pago de riesgo de vida, entre otros; tanto es así que a fojas

^[237] Ver fojas 102,970 del Tomo 135

^[238] Ver fojas 102,971 del Tomo 135

quince mil quinientos treinta y cuatro de su Primera Pericia de Parte, se indica que no hay documento para acreditar esta presunta venta, y los peritos (...) en la sesión doscientos veintitrés [señalan] que la consignación de este monto fue en base a documentos que le dio en copias (...) Luis Alberto Cubas Portal y el abogado; esta presunta venta a terceras personas señalada por (...) Luis Alberto Cubas Portal en la sesión sesenta y ocho, a modo de justificar, dijo que cuando fue Comandante General de Unidades Militares entre los años noventa y seis al dos mil, no utilizó chofer, mayordomo, vehículos, ni gasolina; ya que al haber desempeñado este cargo, él (...), tenía a disposición estos servicios, por lo tanto el combustible que le entregaban, se lo ahorra; afirmación esta última (...), que no compartimos, ya que de acuerdo a las normas vigentes a todo Funcionario Público se le entrega vehículo y combustible con el fin evidente de utilizarlo; y al haber desempeñado el acusado Luis Alberto Cubas Portal Altos Mandos, también entendemos que el combustible solamente es asignado para la operatividad de las unidades de cada repartición militar; entonces pues el acusado Cubas no puede ahora decir ni alegar que él se ahorra todo el combustible y de haberse dado (...), evidentemente se trataría de un hecho anómalo y de implicancias delictivas; por lo tanto nosotros consideramos que esta (...) argumentación que deviene totalmente en inadmisibles; es más, los Peritos de Parte (...), expresaron que su evaluación pericial, la hicieron en mérito a documentos en fotocopias, fotostáticas proporcionadas por el propio acusado Luis Alberto Cubas Portal, así como copias a mano del propio expediente proporcionadas por el estudio de abogados, además que realizaron[239] el Informe Pericial, tomando ciertos documentos fuente, agregando que no tienen ninguna responsabilidad por los vicios de las fuentes empleadas; también dijeron que el acusado Luis Alberto Cubas Portal les dio información desde enero de mil novecientos sesenta y nueve a diciembre de mil novecientos noventa y uno; sin mayor explicación y sin tener en cuenta que ya el Ejército Peruano y el Ministerio de Defensa negaron tener información de este periodo, llegan[do] (...) a concluir que los procesados Luis Alberto Cubas Portal – Karelía Montesinos Torres tenían un ahorro disponible del orden de sesenta y nueve mil trescientos dieciocho punto noventa y nueve dólares (...); destacaron estos Peritos de Parte que este monto cercano a los setenta mil dólares constituye un ahorro generado por la precaución que tuvo (...) Luis Alberto Cubas Portal; a modo de justificar indic[aron] que (...) ostentó cargos de importancia y de responsabilidad, situación que le permitió tener márgenes de ahorro; sin embargo tenemos que advertir que los Peritos de Parte (...) no tienen en cuenta que la evaluación debió hacerse en mérito a los documentos obrantes (...) en el expediente judicial y que su opinión debió basarse y darse [a] mérito de documentos originales y no en fotocopias o copiados a mano, tal y conforme ellos lo han reconocido; es decir, admitieron la competencia y la suficiencia de la prueba, conforme lo señalan (...) los términos de Auditoría, (...) NAGU, por que estos son los pertinentes para evaluar los desbalances patrimoniales. Decíamos que los Peritos de Parte Atauje y Llanos omitieron flagrantemente evaluar la competencia y la suficiencia de la prueba conforme lo señalan la

[239] Ver fojas 102,972 del Tomo 135

Normas de Auditoría, que se aplican para los casos de peritaje, así como también las que figuran en el Código Procesal Civil; en el capítulo de la competencia de la prueba, nosotros nos preguntamos qué validez le dieron estos peritos de parte a estos documentos que no obraban en el expediente; (...) Cómo el acusado[240] Cubas pudo generar ahorros significativos en el periodo mil novecientos noventa y cinco al dos mil, si su sueldo era casi el mismo en esos cinco o seis años, (...), sin considerar la diversión y el esparcimiento y los viajes se incrementaban evidentemente, por cuanto los hijos al crecer tienen mayores necesidades, más todavía si su esposa no laboraba, así mismo los peritos de parte Atauje y Llanos, sin mayor acreditación y justificación señalan que (...) Luis Cubas vivió en la Villa Militar diecisiete años, desde el año sesenta y nueve hasta el año noventa y uno; sin embargo (...), en la sesión doscientos veintitrés señalaron que también en este periodo y aún estando casados habían vivido en la casa de sus padres, significando además que el ahorro no siempre se traduce en una cuenta de ahorros y agregan que pueden orientarse a las inversiones, sin precisar el tipo de estas últimas, concluyendo (...) que por el perfil cultural del grupo familiar, establecen que el ahorro ascendió al treinta por ciento de sus remuneraciones; sin embargo (...), éste nuevo argumento, muy creativo por cierto, tampoco se ajusta a la realidad, ya que a la luz de los gastos incurridos a través de diversas tarjetas de crédito, entre los años noventa y siete al dos mil, estos resultan mayores a sus ingresos, por tanto mal puede concluirse que por el nivel cultural estos ahorraron, deviniendo en consecuencia en (...) inadmisibles las remuneraciones que (...) Cubas Portal y los peritos de parte señalaron entre los años sesenta y nueve al noventa y uno, hasta por la suma de noventa y cuatro mil novecientos treinta y tres dólares (...), aunque hay que destacar que en el cuadro adjunto de su pericia de parte contradictoriamente dicen ahora que es noventa y cinco mil quinientos veintinueve dólares (...); igualmente estiman que los gastos familiares ascienden al setenta por ciento, equivalente a sesenta y seis mil ochocientos sesenta y siete punto cincuenta dólares y sus ahorros a la suma de veintiocho mil seiscientos cincuenta y siete punto cincuenta dólares, esta última información no guarda ninguna relación (...) con la información anterior en el que indican como ahorro la suma de sesenta y nueve mil trescientos dieciocho punto noventa y nueve dólares, esta inconsistencia documentaria queda totalmente probada a través de la información remitida por el MINDEF, en fojas veintisiete mil quinientos veintiséis y a mayor abundamiento la Fiscalía en la sesión doscientos veintitrés preguntó a los peritos de parte que precisen el sustento respecto al ahorro de sesenta y nueve mil trescientos dieciocho punto noventa y nueve dólares, presuntamente percibidos entre los años sesenta y nueve al noventa y uno, respondiendo los Peritos Atauje y Llanos, de una manera muy general, sin precisión dijeron: puede ser que no tenían solvencia, es lo que pudo tener en bienes, no en efectivo, que pudo ahorrar, es decir, en ningún momento hemos determinado, solo es una estimación, (...); la Fiscalía concluye, que no está probada la pre-existencia de estos supuestos ahorros entre los años sesenta y nueve

[240] Ver fojas 102,973 del Tomo 135

[241] Ver fojas 102,974 del Tomo 135

al noventa y uno, tal como sus peritos de parte ya reconocieran ante el Colegiado en la estación de preguntas (...) en el (...) debate pericial. De otro lado también, se hace pertinente desvirtuar la afirmación del acusado Cubas y de sus peritos de parte en cuanto a la afirmación de que por concepto de cambio de colocación (...) percibió entre mil novecientos setenta a mil novecientos noventa, la suma de ochenta mil seiscientos sesenta y tres dólares (...), de los cuales se utilizó el setenta por ciento y ahorró el treinta por ciento, este último porcentaje equivalente a veinticuatro mil ciento noventa y ocho punto noventa dólares (...), del periodo noventa y dos al dos mil, la cifra de dieciséis mil ochocientos ochenta y nueve punto ochenta dólares, ingresos estos que no se encuentran justificados ni acreditados respecto a la no utilización de los mismos, es más, tampoco esta situación guarda ninguna relación con lo dispuesto por la Simplificación Administrativa número ciento veintiuno, aprobada con Resolución Ministerial número cinco seis siete-GU/EC del catorce de abril de mil novecientos ochenta y uno, (...) que señala que el dinero entregado por cambio de colocación es para asumir gastos de instalación, equipajes, bagajes, por traslados dentro del territorio nacional, tanto del acusado como de su familia, es decir, se trata de un dinero que (...) debió utilizarlo y en el caso de no (...) haber hecho uso del mismo, el acusado Cubas estaba en la obligación ineludible de devolver, la norma que también es aplicable para estos casos, es el Decreto Supremo número uno ocho uno – ochenta y seis – EF, también las normas concordantes de Presupuestos Anuales, las normas de Tesorería y el Clasificador por el Objeto del Gasto, que señalan que todo dinero entregado por concepto de viáticos y que no sean utilizados deben de ser devueltos, estimándose así, que al no haber sucedido esta situación, la Fiscalía entiende que se le utilizó en su totalidad; en consecuencia, no tiene por qué haberle generado ahorro alguno el acusado, sus peritos de parte en la sesión doscientos catorce, (...), ante la ausencia de sustento documentario, y a modo de justificar lo[242] indicado en su Informe Pericial, señalaron que antes del año dos mil no había norma que obligaba a rendir cuenta respecto a los viáticos, que en todo caso el abogado puede precisar la norma; dijeron también que la rendición de viáticos es de ahora y no de antes, (...) y dijeron que todo esto se dio por el cambio de modelo económico en el año noventa y dos, esta falacia nos es compartida por nosotros, pues esta normatividad data de la década del ochenta, más todavía en la sesión doscientos veintitrés, ante la interrogante planteada por esta Fiscalía sobre el sustento y la norma que justifica el uso de viáticos, los peritos de parte, (...), omitieron responder, por el contrario destacaron que la información se las dio el acusado Luis Cubas Portal, que ellos no tenían información, que no sabían a que se refería esto; es decir (...), una vez más estamos comprobando que los peritos de parte, (...), Atauje y Llanos, lejos de colaborar con el Órgano Jurisdiccional, solo se han limitado a exponer, a reseñar lo señalado por el propio acusado (...), sin efectuar las pertinentes, oportunas y debidas contrastaciones ni exigir la acreditación con los documentos competentes y relevantes; además (...), tenemos que mencionar que (...) Luis Cubas Portal, en su condición de Agregado Militar, destacado a la República de

[242] Ver fojas 102,975 del Tomo 135

Chile, entre los años noventa y tres y noventa y cuatro, percibió como sueldo bruto, la suma de ciento diecinueve mil setecientos ochenta y cuatro punto ochenta y cuatro dólares, además la suma de veintidós mil quince punto treinta dólares, para pagar pasajes de él y de su familia, así como utilizarlos en los bagajes, en los equipajes, en los impuestos y otros gastos conexos, es decir que el Estado con relación a este última cifra le entregó este monto con fines de uso (...) y de acuerdo a lo previsto en el Decreto Supremo cero cinco – ochenta y siete – DE/SG, del cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y siete; no obstante esta situación, el acusado Cubas, apartándose de esta norma en la sesión setenta expresó de la misma manera que en su primer peritaje de parte suscrito por el perito Piscoya, (...) el monto percibido por él, fue del orden de ciento cuarenta y dos mil novecientos treinta y cuatro dólares, cifra que según el acusado Cubas, era una bonificación especial; sin embargo estamos observando (...), que la situación no era esa, la cifra de ciento diecinueve mil setecientos ochenta y cuatro punto ochenta y cuatro dólares, corresponde a una remuneración y no a una bonificación, la diferencia de veintidós mil quince punto treinta dólares, es exclusivamente para sufragar el traslado aéreo[243], los pasajes, los bagajes, los equipajes, los impuestos y otros conexos, incluido la instalación, contrariamente en su segunda Pericia Ampliatoria suscrita por los peritos economistas Atauje y Llanos, señalan que como ingresos por servicios al exterior como remuneración percibió la suma de ciento cuarenta y cuatro mil quinientos doce punto veintiséis dólares (...), cifra esta última completamente discordante con sus pericias anteriores y con la propia información remitida por el Ministerio de Defensa. No debemos dejar de apreciar que el acusado Cubas, sin ninguna justificación, en la sesión setenta, ante la Sala dijo: Que por su viaje de ida y de retorno de Chile, gastó tan solo la suma de cuatro mil dólares, ahorrando diecinueve mil dólares, sin (...) bagajes, llevando solo ropas y prendas personales; sin embargo, este pago dado a favor de los hijos, no guarda relación (...), como ya dijéramos con lo expresamente señalado en el Decreto Supremo número cero cinco – ochenta y siete-DE/SG de fecha cuatro de diciembre del año ochenta y siete, pues mediante este dispositivo se aprueba el pago de beneficios económicos, remuneraciones y otros del personal militar designado en misión diplomática y en el extranjero, en cuyo artículo primero, en el ítem b), numeral segundo, se precisa respecto al pasaje que tendrá derecho tanto de ida y vuelta el titular, la esposa y las hijas solteras cualquiera sea su edad, los hijos menores de edad y los que teniendo más de dieciocho años, se encuentren siguiendo estudios profesionales; de otro lado el acusado Luis Cubas Portal, al margen de lo dispuesto en estas normas ya citadas, en la sesión setenta expresó además respecto de sus asignaciones de chofer y mayordomo en el país, que también estando en Chile percibió estas asignaciones, [que] para nosotros resultan totalmente contraproducentes e inadmisibles, por cuanto la Administración del Ejército Peruano, a fojas treinta y siete mil doscientos once expresó que cuando un Oficial se encuentra en el exterior, esta asignación se suspenderá mientras dure la misión, volviendo [a] la discordancia de montos ya señalados, tenemos que los peritos de parte, (...) en la

[243] Ver fojas 102,976 del Tomo 135

sesión doscientos veintitrés, lejos de explicar la razonabilidad de su opinión dijeron que a ellos no les compete cuestionar un ingreso, que esos son criterios de lógica; sin embargo (...) advertimos que estos peritos de parte sin evaluar documentos se limitan solo a expresar y consignar montos que según refieren fueron dados por el propio acusado Cubas; de manera similar en su peritaje de parte y respecto a la entrega de dinero para cubrir pasajes, equipajes, bagajes y pagos de impuestos y otros, hasta por la suma de[244] veintidós mil quince punto treinta dólares, ida y vuelta, (...), sin ninguna acreditación expresaron que estos gastos por ida fue del orden de mil seiscientos noventa y tres punto veintinueve dólares y los de retorno del orden de dos mil quinientos trece punto sesenta y nueve dólares, tal es así que en la sesión doscientos veinticinco, al requerírseles de modo pertinente qué documentos tuvieron a la vista para llegar a esta conclusión y a qué fojas obraban dijeron: Que no tuvieron ningún documento a la vista y que todo esto responde a una estimación de acuerdo a lo informado por el acusado Luis Cubas Portal, que estos montos solo están referidos a los pasajes más el pago de impuestos, es decir una argumentación de igual manera contraria a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo número cero cinco – ochenta y cinco, donde se preceptúa como ya dijéramos claramente que los gastos por traslado y pasajes corresponde al acusado Cubas y a su familia, en consecuencia (...), percibió por remuneraciones en el cargo de Agregado Militar en Chile, en el periodo noventa y tres – noventa y cuatro, la suma bruta de ciento diecinueve mil setecientos ochenta y cuatro punto ochenta y cuatro dólares, de acuerdo a los documentales que corren en fojas siete mil doscientos noventa y nueve hasta siete mil trescientos uno, inclusive, cifra ésta última que le sirvió para hacer frente a sus obligaciones, tanto de manutención familiar, compra de bienes y hasta de generación de ahorros, significando que (...) en toda instancia el acusado Luis Cubas Portal, ha omitido de manera reiterada sustentar los gastos por alquiler de vivienda, por pago de educación de sus hijos, pago de servicios y suministros, entre otros, tampoco ha acreditado la tenencia de cuentas bancarias durante su estadía en Chile, años noventa y tres al noventa y cuatro, a pesar de que sus peritos de parte, (...), indican que por la importancia del cargo y la responsabilidad si le generó márgenes de ahorro, pero esta situación no está probada. De otro lado, es preciso significar que el perito Piscoya en su informe del tomo veintisiete, fojas quince mil quinientos veinticinco a quince mil quinientos setenta, coincide con afirmar que en misión diplomática el acusado Luis Cubas Portal percibió la suma de ciento diecinueve mil setecientos ochenta y cuatro punto ochenta y cuatro dólares y en la misma medida que la posición adoptada por los peritos de oficio, señala que los importes dados para el traslado, ida y vuelta a Santiago de Chile por doce mil trescientos cincuenta y tres punto sesenta y nueve dólares y por diez mil setecientos noventa y seis punto diecisiete dólares[245], conforme se ve en los documentos que corren en fojas siete mil doscientos noventa y nueve a siete mil trescientos dos, también en fojas ochenta y cuatro mil veinte a ochenta y cuatro mil cincuenta y tres del tomo ciento diez, estos fondos se les dio con el fin de pagar

[244] Ver fojas 102,977 del Tomo 135

[245] Ver fojas 102,978 del Tomo 135

pasajes, bagajes, equipajes, gastos de instalación, entre otros, y que el Perito de Parte Piscocya dice que ello no forma parte de sus ingresos, opinión que la Fiscalía comparte plenamente, en mérito también a lo que dispone el propio Decreto Supremo número cero cinco – ochenta y siete – DE/SG, pero contrariamente los [otros] peritos de parte Llanos y Atauje, economistas ambos, en su peritaje y (...) debate pericial señalan que el acusado Luis Cubas Portal, durante su estadía en Santiago de Chile, percibió la suma de ciento cuarenta y cuatro mil quinientos doce punto veintiséis dólares (...) según ellos de acuerdo al oficio número treinta y ocho cincuenta- SG MD –C/uno, del veintinueve de octubre del año dos mil uno aunque omiten precisar la ubicación y las fojas de este documentó, también (...) omiten evaluar el contenido del Decreto Supremo número cero cinco – ochenta y siete y sin ninguna explicación se limitan a señalar que sus gastos de ida y retorno a Chile (...) fueron del orden de cuatro mil seiscientos cincuenta y tres punto cuarenta y ocho dólares, significando (...) que estos gastos solamente se refieren al pago de pasajes e impuestos. añaden que no se incurrió en gastos de bagajes, equipajes e instalación afirmaciones (...) que contrarían expresamente con lo que la norma prescribe y pese a que esta probado que el acusado Luis Alberto Cubas Portal cuando retorno al país presento al Ministerio de Relaciones Exteriores documentos para liberación de bienes conforme se aprecia en fojas setenta y siete mil trescientos cuatro a setenta y siete mil trescientos diez del tomo ciento tres, así como también a fojas ochenta mil setecientos sesenta y cuatro a ochenta mil setecientos setenta y uno. El acusado Cubas en las sesión setenta dijo que los gastos por[246] pasajes, bagajes, equipajes e instalación a Chile ascendieron a cuatro mil dólares que se ahorro diecinueve mil dólares y que quiere demostrar con palabras y con hechos que si había ahorrado este monto que no lo había gastado, concluye que este presunto ahorro constituye su patrimonio, que no hay nada que se lo impida haber ahorrado (...) así se lo explico a su perito (...) [que] [h]a podido ahorrar esa cantidad caso contrario no hubiese podido hacer las cosas que ha hecho; sin embargo estas apreciaciones personales (...) para nosotros son totalmente (...) contraproducentes pues choca con la realidad legal ya que por tratarse este de un Proceso Penal todos los hechos (...), que alegan deben estar plenamente demostrados y documentados con pruebas competentes y suficientes; por lo tanto (...) concluimos que al no estar probados estos presuntos ahorros que el dinero por traslado de ida y de retorno a Chile fueron totalmente utilizados (...) conforme lo dispone el Decreto Supremo número cero cinco – ochenta y siete así como Decreto Supremo número uno ocho uno - ochenta y seis - EF y [las] normas conexas y complementarias sobre todos las presupuestaria y las de tesorería; además (...) debe de tenerse presente que en el Informe Pericial presentado por los economistas Llanos y Atauje estos omiten hacer un detalle pormenorizado acerca de la procedencia de los pagos remunerativos de enero y febrero del año mil novecientos noventa y tres limitándose a consignar la suma de ciento cuarenta y cuatro mil quinientos doce punto veintiséis dólares en el Rubro otros ingresos servicios al exterior y en la sesión doscientos treinta y dos ante la Sala los peritos [de parte] se limitaron a expresar que suponen que esto

[246] Ver fojas 102,979 del Tomo 135

fue un adelanto de remuneraciones, apreciación esta última que no guarda ninguna relación con las normas ya citadas, a mayor abundamiento y de acuerdo al Movimiento Migratorio del acusado Luis Cubas Portal que corre a fojas seis mil ochocientos noventa y seis a seis novecientos uno, este acredita haber viajado a (...) Chile el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y tres, habiéndosele pagado sus remuneraciones como Agregado Militar (...), pagos que a nuestro criterio devienen en totalmente irregulares e improcedente ya que este hecho irregular mereció una explicación por parte del acusado Cubas en sus declaraciones ante la Sala en la Sesión setenta de un lado dijo que este dinero se lo entregaron[247] como adelanto de remuneraciones; sin embargo aquí hay una contravención expresa de la Constitución pues en el sector Público esta prohibido dar adelantos de remuneraciones o prestamos es más se paga a partir de la fecha en que se asume y Juramenta una función, también y a modo de justificación en esta sesión dijo que recién se entera en este momento de este pago irregular, que no tiene por que devolverlo, que le parece injusto devolver algo que cuando se lo pagaron no le habían indicado devolver, (...); de otro lado la comunicación emitida por la Secretaria General MINDEF a través del oficio número ocho once – SG /DC- cero uno, del treinta y uno de octubre del dos mil ocho resulta discordante con lo afirmado con el acusado Luis Cubas Portal en la sesión setenta, pues el dijo no haber devuelto dicho pago indebido, pero el MINDEF con esta comunicación alcanza información del departamento de Tesorería del Ejército Peruano e informa sobre la entrega de un préstamo de cinco mil doscientos ocho dólares a Luis Cubas Portal, en Marzo del año noventa y tres (...), pues este monto adelantado debió descontarse expresamente de su remuneración mensual y aparecer en cada planilla mensual, situación que no se evidencia concluyendo esta Fiscalía aquí hay [la] existencia de simulación de documentos a efectos de sustentar un hecho totalmente irregular. También al no estar probado los gastos de alquiler de vivienda durante los años noventa y tres y noventa y cuatro en Chile el acusado Cubas a fojas dos mil cuatrocientos veinticuatro mediante Escrito (...) expresó que sus gastos de vivienda y mantenimiento en su condición de Agregado Militar en Chile eran asumidos por la Agregaduría, (...), esta argumentación del acusado Cubas[248] nuevamente no guarda ninguna relación con lo prescrito en el Decreto Supremo número cero cinco – ochenta y siete, que señala que en el caso de otorgamiento de vivienda en el lugar de destino se le debe pagar tan solo el cincuenta por ciento de su remuneración hecho este último que no se verifico con el acusado, por tanto su alegación resulta (...), inamisible; asimismo los argumentos del acusado Cubas quedan (...) desvirtuadas a través del oficio mil nueve - A - uno -A /uno punto cuatro/ cero dos – treinta y dos punto cero uno, del veinticinco de junio del dos mil seis que corre en fojas ochenta y cuatro mil veintitrés del tomo ciento diez, (...) señala que [a]l acusado Cubas no se le entregó servicios de casas durante los años noventa y tres y noventa y cuatro documento este que tampoco se analizo, y evaluó por los peritos de parte (...) conforme lo señalaron

[247] Ver fojas 102,980 del Tomo 135

[248] Ver fojas 102,981 del Tomo 135

a la sesión doscientos veintitrés al precisar estos últimos que no tuvieron a la vista dichos documentos a pesar de su existencia en el Expediente (...), pese a esta situación el acusado Luis Cubas Portal en forma reiterativa ante la Sala en las sesiones sesenta y ocho a ochenta y dos dijo: Que estando en Chile hizo uso del inmueble de la Agregaduría como su vivienda y requirió a la Sala solicitar información al MINDEF sobre esta situación, recibándose en respuesta el Oficio número tres seis seis – SG/DE/cero uno punto cero uno, del quince de mayo del año dos mil nueve fojas noventa y nueve mil trescientos sesenta y nueve del tomo ciento treinta en dicho documento (...) se indica que el acusado Cubas Portal desempeño el cargo del primero de febrero del año mil novecientos noventa y tres a diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se agrega que en la década de los setenta el Ejército Peruano adquirió una residencia en la avenida Vitacura cuadra cuarenta y tres con Américo Vespucio y que fue vendida en el año mil novecientos noventa y cinco, se comenta adicionalmente que el señor Julio Jaramillo actual chofer del Embajador del Perú en Chile que (...) se desempeño como chofer particular de los Agregados Militares desde el año mil novecientos ochenta y seis hasta el año noventa y nueve (...) reafirma que el citado Oficial (...) Cubas Portal, al igual que otros anteriores a él hizo uso de dicha residencia; sin embargo (...) nosotros tenemos que expresar nuestra extrañeza en principio por la manera y la forma como el MINDEF ha respondido a la Sala ya que lejos de acreditar la preexistencia del inmueble en referencia, que según ellos fue adquirido por el Ejército solo como justificación se limitan a señalar^[249] o comentar un hecho para nosotros totalmente subjetivo que a decir de ellos fue vertido por Julio Jaramillo sin prueba alguna lo que a nuestro criterio no demuestra que el Estado Peruano le haya concedido un lugar de residencia o vivienda, es más estas alegaciones del acusado Cubas divergen sustantivamente como ya se expresara con el Decreto Supremo cero cinco – ochenta y siete (...) así mismo debemos expresar que por la preeminencia del cargo que tenía el acusado Cubas y tal como precisa el Reglamento de Misiones Diplomáticas del Servicio Exterior Resolución suprema número cero setenta y seis – ochenta y cinco – RE, del diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y cinco dice (...) el cargo de agregado Militar depende económicamente y Administrativamente de su propio sector, esto es el de Defensa antiguamente de guerra y funcionalmente del Ministerio de Relaciones Exteriores; por tanto entendemos que el acusado Cubas Portal estaba sujeto a todos los derechos y también a todas las obligaciones que disponía este Reglamento (...), precisándose (...) que los locales de Misiones Diplomáticas o Representaciones deben de tener como mínimo cinco ambientes debidamente amoblados artículo ciento sesenta y tres decorados con elementos históricos de tradición y de Cultura Peruana tanto así que en el artículo ciento sesenta y cinco se precisa solamente en casos debidamente justificados y con autorización expresa de la Cancillería se podrá instalar las oficinas de una Embajada o Representación Permanente o Consular en la residencia del Jefe de la Misión, para el caso que nos ocupa no está demostrado que el acusado Luis Cubas Portal (...) haya tenido autorización expresa para ocupar como su vivienda

^[249] Ver fojas 102,982 del Tomo 135

parte de la Residencia de la Agregaduría Militar, asimismo el artículo ciento sesenta y seis de esta norma señala lo siguiente que los locales que sirven de residencia a los diferentes funcionarios deberán responder a la dignidad de la representación que ostentan y armonizar con la categoría y el cargo que desempeñan agregándose que los miembros de la misión, como es el caso del acusado Cubas solicitaran obligatoriamente el parecer del Jefe de la Misión sobre la Casa Habitación que piensan ocupar y el jefe de la misión puede o no aceptarla o en su caso hasta rechazarla, aspecto este que el acusado Cubas no ha acreditado por lo menos este trámite, el cual estaba obligado, es más el artículo ciento sesenta y siete señala que los fondos que la Cancillería destina para el mantenimiento de la misión o Agregaduría deben ser usados en la conservación y buena presentación de las oficinas incluyendo si fuera el caso la adquisición de mobiliario de mejor calidad de ser posible; no obstante esta disposición (...) el acusado Luis Alberto Cubas Portal ante la Sala dijo que él no hizo gasto alguno en pagos de servicio y otros, ya que fueron asumidos (...) por la Agregaduría, así mismo sus Peritos de Parte Llanos y Atauje en la sesión doscientos veinticinco (...) expresaron que la casa era del Estado de acuerdo a la información comentada por el propio acusado; sin embargo todas estas alegaciones, (...) vertidas incluso los peritos de parte (...) no guardan ninguna relación con la realidad (...), esto es, la normativa ya glosada de imperativo y estricto cumplimiento, evidenciándose una vez más la falta de transparencia y veracidad del acusado Luis Alberto Cubas Portal para demostrar los gastos incurridos como Agregado Militar en Chile en lo que respecta a vivienda servicios y suministros; (...) en este orden de inconsistencias y ante la ausencia de documentos para demostrar ingresos y gastos en Santiago de Chile así como sus ahorros el acusado Cubas Portal (...) sin mayor justificación expresó que cuando regreso de Chile trajo como ahorros ciento cincuenta mil dólares, mientras que en la sesión setenta y nueve contrariamente dijo que ahorro ciento cuarenta y un mil dólares más el importe de gasolina, agregó que cuando estuvo en Lima antes de su viaje ya tenía ahorros del orden de setenta y dos mil dólares concluyendo el acusado Cubas Portal ambiguamente que cuando regreso de Chile trajo doscientos veinte mil dólares omitiendo precisar como los trajo y donde los tuvo ahorrados si fue en el Banco o a través de otro medio alternativo, también afirmó que este dinero lo trajo a través del Banco la suma de cuarenta y ocho mil ochocientos treinta y siete dólares y en su maletín la suma de noventa mil dólares otra argumentación que tampoco guarda ninguna relación con los montos que señala haber ahorrado, por último el acusado al no tener pruebas para acreditar la preexistencia de estos dineros expreso ahora que ahorraba en su casa, que no tenía cuantas bancarias hasta después que regreso de Chile, que este dinero sirvió para comprar su casa en Monterrico diez setenta en la suma de ciento ocho mil doscientos ocho dólares y aquí nosotros nos preguntamos si esto es así como entonces el acusado Cubas pudo aperturar cuentas bancarias en Certificados a Plazos en enero de mil novecientos noventa y seis por [el] monto del orden de cien mil dólares de que ahorros pudo sacar esta cifra de dinero (...) si ya de

[250] Ver fojas 102,983 del Tomo 135

lo que viene diciendo haber traído de Chile los utilizo en esta vivienda[251] (...) [que] su defensa no ha esclarecido en ningún momento del proceso, (...) sus gastos desde los años mil novecientos noventa y cinco al dos mil rebasan significativamente (...) a sus ingresos remunerativos conforme lo vamos especificar (...) durante la presente Requisitoria más adelante. De otro lado según el acusado Cubas Portal y sus peritos de parte (...) señalan en el Informe Pericial de tomo ciento veintitrés fojas noventa y cuatro mil cuatrocientos ochenta y siete a noventa y cuatro mil seiscientos cuarenta y seis, que el acusado Cubas percibió intereses ganados por la suma de cuarenta y un mil setecientos noventa y cuatro dólares, sustentándolos estos presuntos ingresos a través del Contrato de Compra Venta del inmueble de la Avenida Montemayor número ciento treinta y dos Chacarilla del Estanque Surco, documento suscrito entre los acusados Cubas y Montesinos con Mario Humberto Delgado Vásquez y refiere que en la cláusula tercera se precisa la transferencia del inmueble de la Avenida Monterrico diez setenta a diez setenta y dos (...) departamento ciento ocho más el estacionamiento número once, agregando que estos bienes se valoraron de común acuerdo en la suma de ciento cincuenta mil dólares y que estas operaciones se efectuaron mediante suscripción de Minuta, omitiéndose en precisar en que fojas del expediente obraba esta Minuta de hasta ciento cincuenta mil dólares, concluyendo los Peritos sin mayor explicación, ni justificación que el acusado Cubas Portal percibió una ganancia de cuarenta y un mil setecientos noventa y cuatro dólares, similar posición se plantea en su primer informe pericial suscrito por el Perito Piscoya en el tomo veintisiete fojas quince mil quinientos veinticinco a quince mil setecientos cincuenta y sobre este particular la Fiscalía nos llama la atención el modo y la forma como los Peritos de Parte dieron como válido una presunta transacción, es decir la transferencia del inmueble de la Avenida Monterrico diez setenta y diez setenta y dos valorizándola en ciento cincuenta mil dólares, sin exigir que el acusado Cubas acredite previamente el documento, la minuta, el contrato de Compra Venta, la transferencia de dominio de este bien, además sin acreditarse que este bien inmueble se haya inscrito adecuadamente en el Registro de Propiedad Inmueble limitándose tal como se señala que esto fue un trato de común acuerdo entre las partes, como pudo darse una presunta utilidad del orden de cuarenta y un mil setecientos noventa y cuatro dólares en favor del acusado Cubas Portal, si está probado que el inmueble materia de la presunta transacción tan solo le costo la suma de ciento ocho mil doscientos ocho dólares, a criterio[252] [nuestro] resulta totalmente contraproducente darle un mayor monto como ganancia al acusado Cubas Portal si está probado que el valor histórico del bien inmueble fue de ciento ocho mil doscientos ocho dólares, cifra esta última que el acusado Cubas Portal habría pagado con sus ingresos personales según lo que ha declarado, es más la afirmación de los peritos de parte en el sentido de que este bien valorizado en ciento cincuenta mil dólares se entregó como parte de pago del inmueble de Montemayor ciento treinta y dos resulta inamisible ya que como dijéramos está probado a través del Libro Caja Bancos de Mario

[251] Ver fojas 102,984 del Tomo 135

[252] Ver fojas 102,985 del Tomo 135

Humberto Delgado Vásquez que la venta del inmueble fue pagado en el mes de agosto del año noventa y nueve según aparece en el registro hasta por el monto de un millón trescientos sesenta y un mil doscientos cinco nuevos soles equivalentes a cuatrocientos veinte mil dólares (...), al tipo de cambio de tres punto veinticuatro, conforme se aprecia es el anexo ciento doce fojas dos y siguientes; es decir, se advierte que en dicho mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve ya Mario Humberto Delgado Vásquez registraba como un ingreso total la percepción de estos cuatrocientos veinte mil dólares por la venta del inmueble Monte Mayor ciento treinta y dos. Como se pudo emitir la Minuta del dieciocho de agosto del año noventa y nueve fojas sesenta y seis mil seiscientos ochenta y ocho y siguientes del tomo ochenta y ocho y su consecuente Escritura Pública del veintiocho del año dos mil, en cuya cláusula tercera se establece que esta compra del inmueble era mediante la entrega de dinero en ochenta y ocho letras, una letra de cien mil dólares y otra de treinta mil, así como la transferencia del inmueble de la avenida Monterrico diez setenta diez setenta y dos en el valor de ciento cincuenta mil dólares, más una camioneta valorizada en veinte mil dólares entonces advertimos y colegimos razonadamente que este documento no refleja lo realmente sucedido, la transacción económica realizada, ya que el Libro Caja Bancos de Mario Humberto Delgado Vásquez señala que esta operación fue pagada en su integridad tanto es así que este dinero Mario Humberto Delgado Vásquez lo utilizó en la compra de terrenos, tanto en Raimondi dos diecisiete, dos diecinueve, dos veintiuno, como en la Avenida Colonial, además de realizar diversas compras entre setiembre a diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, tal como se refleja en el ya citado Libro Caja, por tanto a criterio de la Fiscalía estos presuntos ingresos generados por una transacción inexistente a nuestro criterio no le pudieron haber generado como afirman sus peritos al acusado Cubas Portal la suma de cuarenta y un mil setecientos noventa y cuatro dólares^[253] (...), inconsistencias estas últimas ya señaladas que los peritos de parte el (...) acusado Cubas Portal y la defensa técnica (...) no han podido desvirtuar a lo largo de este proceso; (...) nosotros estimamos que esta Minuta por la presunta compra de la casa Montemayor ciento treinta y dos, de fecha dieciocho de agosto y formalizada el veintiocho de noviembre del dos mil respectivamente devienen en (...) simuladas, con el agravante de haberse tratado de ocultar la verdadera y real transacción económica. Mario Humberto Delgado Vásquez, no olvidemos (...) admitió haber recibido en su integridad esta suma de dinero y los peritos de parte lejos de analizar estos documentos y tomarlos en cuenta evidentemente además del valor histórico de este bien sin mayor explicación dan con una simpleza sibilina un ingreso inexistente del orden [de] cuarenta y un mil setecientos noventa y cuatro en favor del acusado (...), a mayor abundamiento el acusado Cubas y sus peritos de parte (...) en su informe del tomo ciento veintitrés fojas noventa y cuatro mil cuatrocientos ochenta y siete a noventa y cuatro mil seis cuarenta y seis señalan que (...) Cubas [Portal] también ha percibido como ingresos por la venta de inmuebles la suma de mil seiscientos treinta y nueve punto treinta y cuatro dólares esto según su referencia de los documentos del falso

^[253] Ver fojas 102,986 del Tomo 135

expediente, agregando que este bien fue vendido el tres de marzo del año mil novecientos noventa y tres por el acusado (...) a su hermana Rosa del Pilar Cubas, terreno de ciento sesenta metros cuadrados lote trece Manzana "H" uno Segunda Etapa Urbanización la Molina Vieja, este argumento no fue recogido en su primer informe pericial, además el monto consignado tampoco guarda relación con lo referenciado en el informe de la DIRANDRO, (...) Contable número cero cero once - doce -cero uno- DIRANDRO-DINFI- UTF. MCA, del veintitrés de diciembre el año dos mil, emitido por la DIRANDRO sobre lavado de dinero, en aquel documento (...), se señala que esta venta de terreno ascendió a mil quinientos ocho dólares, se referencia que este bien el acusado Cubas Portal lo adquirió por Escritura Pública el cuatro de junio del año mil novecientos noventa y ocho, en el precio de veinticinco seiscientos treinta y dos Intis equivalentes al tipo de cambio (...) a doce mil ochocientos ocho dólares, es decir, que de haberse dado esta compra nosotros advertimos una pérdida significativa, documentos (...) que los peritos de parte han omitido evaluar y pronunciarse, máxime si tampoco en autos están acreditadas estas[254] transacciones de manera cierta, por lo que mal puede (...) convalidarse como ingreso a favor del acusado Cubas esta suma de mil seiscientos treinta y nueve punto treinta y cuatro dólares, pues si no esta probado primero el origen del dinero utilizado para la compra así como el monto pagado.

- ❖ En relación a los presuntos ingresos de venta de valores hasta por la suma de mil noventa y cuatro punto cincuenta y cuatro dólares, según (...) Informe Pericial (...) de los economistas Llanos y Atauje del tomo ciento veintitrés fojas noventa y cuatro mil cuatrocientos ochenta y tres y siguientes, que no guardan ninguna relación con su primer Informe Pericial del tomo veintisiete de fojas quince mil quinientos veintinueve y siguientes, (...) no se ha acreditado a través del proceso la adquisición de estas y si (...) fue como parte de sus ingresos, producto de su función militar o de otra fuente y en el caso de que haya sido a consecuencia de sus ingresos remunerativos como Oficial del Ejército Peruano, (...) que estos presuntos ingresos solamente habrían vuelto al circuito económico del acusado, por lo tanto (...) debiera tenerse solamente en cuenta su rentabilidad por ello se hace inaplicable tenerlo como ingreso a su favor, más todavía no esta probado que sea producto de otra fuente; asimismo sin mayor justificación refiere[n] sus peritos de parte que esta percepción económica esta conforme a la póliza número cero cero uno, (...), es decir esta presunta percepción de ingresos no esta demostrada en autos por lo que se torna inadmisibile, la Fiscalía a la luz de los documentos que obran en el expediente (...), esto es, los extractos bancarios de la cuenta terminal noventa y uno trece del Banco Continental en soles, que corren en el tomo nueve fojas cuatro mil setecientos doce a cuatro mil setecientos cuarenta y ocho y tomo tres Fiscalía fojas mil quinientos setenta y nueve y siguientes, se advierte que con fecha veintidós de julio del año mil novecientos noventa y ocho, se adquirió acciones por dos mil nuevos soles en dos partes de mil nuevos soles cada una, aunque se omite precisar de que empresa se compró (...) asimismo en agosto el mismo año

[254] Ver fojas 102,987 del Tomo 135

compra acciones por mil trescientos quince nuevos soles igualmente se desconoce el proveedor y de tratarse de que estas acciones fueron finalmente vendida[s], resulta contraproducente que los Peritos de Parte den al acusado Cubas Portal como ingreso adicional pues entendemos que previamente los debe adquirir con dinero producto de sus ingresos,[255] es más (...) omitieron contrastar si su opinión esta al margen de estas compras que se señalan en estos extractos bancarios, también en el tomo treinta y cinco fojas veinte mil quinientos cuarenta y ocho a veinte mil seis seiscientos cuatro y siguientes se indica que adquirió del Banco Continental dos mil cincuenta y tres acciones las (...) que según se referencia fueron depositadas en la cuenta terminal noventa y siete veintisiete, se desconoce el movimiento económico (...), por lo que no habiéndose demostrado la correlación de estas compras frente a los ingresos que dicen los Peritos, (...) tuvo hasta por la suma de mil noventa y cuatro punto cincuenta y nueve dólares [a] nuestro criterio (...) las mismas resultan irrelevantes para (...) el desbalance del acusado Cubas Portal.

- ❖ De otro lado el acusado (...) y su Perito de Parte (...), expresan que (...) tuvo como ingreso también la suma de ciento ochenta y nueve punto noventa y un dólares producto de intereses ganados a través de las cuenta (...) ciento seis cero cero cero veintidós noventa y siete - cero cero uno, del Banco Wiese Deposito a Plazo Fijo por tres mil seiscientos diecisiete punto cuarenta y siete dólares vigente entre el veinte de octubre del noventa y siete al diecisiete a el diecisiete de abril del año dos mil, lo que le genero noventa y ocho punto quince dólares, incrementándose a la suma de tres mil setecientos quince punto cincuenta nueve dólares esto último le genero noventa y uno punto setenta y seis dólares entre el diecisiete de abril del año dos mil al catorce de octubre del mismo año (...) al respecto debe dejarse constancia que los peritos de parte no precisan a que fojas del expediente obra esta cu[e]nta ya que no hay antecedentes de la misma; por tanto, (...) la Fiscalía estima (...) la improcedencia de estos presuntos ingresos a favor del acusado (...) solo se debe tener en cuenta los ingresos frente a los gastos y ahorros desechándose los presuntos intereses, también los Peritos de Parte Atauje y Llanos en su informe (...) señalan al margen de lo precisado en la primera pericia de parte de Piscoya que (...) Cubas Portal tuvo como ingresos la suma de catorce mil novecientos cincuenta y tres punto cincuenta y tres dólares, producto de prestamos del Banco Interbank año noventa y seis cuatro mil ciento treinta y nueve punto cero siete dólares, año noventa y siete nueve mil trescientos ochenta y cuatro punto treinta y ocho dólares y año noventa y ocho mil cuatrocientos treinta punto diez dólares (...), a este respecto debemos expresar (...) que todo préstamo bancario de acuerdo a la terminología económica utilizada por el[256] BCR, SBS y otras, constituye una obligación de pago, por ello no puede dársele como ingreso, si este dinero tenía que pagarse (...) evidentemente con sus ingresos personales; asimismo el monto referido por los Peritos de Parte no guarda relación con la información alcanzada de fecha veintisiete de Febrero del año dos mil tres por el Interbank fojas cuarenta y tres

[255] Ver fojas 102,988 del Tomo 135

[256] Ver fojas 102,989 del Tomo 135

mil trescientos nueve, donde se indica el importe de treinta y cinco mil nuevos soles; precisando el acusado Cubas Portal en la sesión sesenta y ocho a la setenta que el dinero producto de préstamos de un lado los gastos en consumo, de otro lado dijo que lo utilizo en arroz, también (...) que compro dólares para beneficiarse con la devaluación de la moneda, un argumento este discordante con lo precisado por sus Peritos de Parte en la sesión dos catorce, al señalarse que este dinero fue en efectivo (...); asimismo en la sesión doscientos veintitrés ante la Fiscalía, también en forma contradictoria señalan que el monto del préstamo fue del orden de doscientos mil doscientos cuatro punto ochenta y seis dólares americanos y ante estas discordancias señalaron que tomaron conocimiento conforme lo señalo el acusado Cubas Portal y desconocieron si el invirtió o le genero utilidades, concluyendo en afirmar no haber tenido documentos más precisos y que los dieciséis mil doscientos cuatro punto ochenta y seis dólares, es por los ingresos más los intereses, que los dos prestamos se pagaron el dos de enero del noventa y ocho y el último el dos de febrero de mil novecientos noventa y nueve; asimismo los peritos de parte omitieron sustentar a que fojas del expediente obraban la acumulación del Principal más los intereses para acreditar esta suma de dieciséis mil doscientos cuatro punto cincuenta y seis dólares; por lo tanto, (...) nosotros estimamos en (...) inadmisibles considerar como ingresos a favor del acusado Cubas Portal.

- ❖ Entorno a los presuntos ingresos hasta por la suma de ochenta y ocho mil ochocientos cincuenta y un dólares con veinticuatro centavos, por la venta de ahorros y según lo expresado en la Pericia de Parte en los economistas Atauje y Llanos durante los años noventa y seis la suma de treinta y dos mil trescientos treinta y dos punto veintitrés dólares, en el año mil novecientos noventa y siete la suma de veintiocho mil cuatrocientos veintiséis punto noventa y cinco dólares y en el año noventa y ocho la suma de veintiocho mil noventa y dos punto cero seis dólares; (...) señalan contradictoriamente que la utilidad fue del orden de ochenta y tres mil trescientos cuarenta y [257] tres punto setenta y siete dólares, esta información (...) no guardan ninguna relación [con] su primera Pericia de Parte de Piscocoya del tomo veintisiete, donde se afirma que se habría percibido como utilidad la suma de ochenta y siete mil cuatrocientos cinco punto sesenta y dos dólares, en el año noventa y seis la suma de treinta y un mil novecientos nueve dólares, en el año noventa y siete la suma de veintiocho mil trescientos noventa y cuatro punto noventa y cuatro dólares, y en el año noventa y ocho la suma de veintisiete mil ciento uno punto sesenta y nueve dólares; (...) si estaba plenamente acreditada esta percepción por la venta de arroz, por que sus dos peritos de parte esgrimen montos totalmente discordantes, como así el acusado Cubas Portal pudo sustentar la venta de este grano en cascara a los molinos para que sus peritos de parte dieran como validez esta actividad; sin embargo [no hay] documento (...) relativo a esta situación; asimismo y respecto a los gastos (...) por semillas, por maquina e instrumentos, por fertilizante, por pagos de derecho de agua, por pesticidas, (...) mano de obra y otros, como los peritos de parte llegaron a

[257] Ver fojas 102,990 del Tomo 135

demostrar estos gastos. El perito Piscocoya dice la cifra de ochenta y siete mil cuatrocientos cinco punto sesenta y dos dólares; mientras que los peritos Atauje y Llanos sin sustento dicen que fue doscientos veintinueve mil quinientos nuevos soles, (...) esta información (...) resulta totalmente contradictoria [con] las expresadas por el acusado Cubas Portal en las sesión setenta y nueve, donde afirmo también sin ninguna justificación, que producto de la venta del arroz percibió como utilidad la suma de cincuenta y ocho mil ciento nueve punto cero cinco dólares (...), año noventa y seis veintisiete mil trescientos noventa y uno punto sesenta y seis dólares, año noventa y siete (...) veintiocho mil trescientos cincuenta y cinco punto treinta y nueve dólares, año noventa y ocho (...) dos mil trescientos sesenta y dos punto ochenta y ocho dólares; mientras que en la en la sesión setenta también en forma discordante dijo: que este monto fue de ochenta y cuatro mil dólares, veintiocho mil dólares cada año; ambos peritos y el procesado Cubas Portal durante todo el proceso (...), han venido expresando que esto se encuentra acreditado [con] los contratos suscritos con fecha uno de enero del año mil novecientos noventa y seis, siete de enero del año noventa y siete y nueve de enero del año noventa y ocho, donde el acusado Cubas alquilo durante estos años treinta y veinte hectáreas aptas[258] para el cultivo de arroz y que también ello se encuentra debidamente justificados con las declaraciones de fecha quince de enero del dos mil uno y trece de diciembre del mismo año, refieren además sus peritos de parte Atauje y Llanos sin ninguna justificación que el acusado Cubas obtuvo una utilidad del orden (...) de doscientos treinta y tres mil ciento cuatro nuevos soles equivalentes [a] ochenta y ocho mil ochocientos cincuenta y uno punto veinticuatro dólares (...), sobre este particular a la Fiscalía le llama profundamente la atención el hecho de que el acusado Cubas y sus peritos de parte, sin mayor sustento tratan de justificar la preexistencia de un lado de ochenta y ocho mil ochocientos cincuenta y uno punto veinticuatro dólares o ochenta y tres mil trescientos cuarenta y tres punto setenta y siete dólares, o ochenta y siete mil cuatrocientos cinco punto sesenta y dos dólares o lo expresado por el propio acusado Cubas Portal, en las sesiones setenta y setenta y nueve de cifras del orden de cincuenta y ocho mil ciento nueve punto cero cinco dólares o setenta mil dólares, en las dos mil primeras campañas o ochenta y cuatro mil dólares, teniendo como sustento solamente los contratos ya citados y unas Declaraciones Juradas de enero y diciembre del año dos mil uno, documentos que a nuestro criterio no resultan adecuados, ni pertinentes para tenerse presente como vamos a exponer; los contrato[s] que corren a fojas quince mil setecientos doce a quince mil setecientos veinte del tomo veintisiete en ningún extremo precisan que el acusado Cubas Portal alquiló terrenos para la siembra de arroz como han pretendido señalar sus peritos de parte tanto así, que los contratos de alquiler de terrenos suscritos por Cubas Portal con los señores Marco Antonio Estebes Albuja y Santiago Ramos Guerrero, tanto por el predio denominado la Colmena como por Huaca Quemada, se determina que el arrendador de estos bienes es Luis Cubas Portal y los arrendatarios resultan ser los señores Estebes Albuja y Santiago Ramos Guerrero

[258] Ver fojas 102,991 del Tomo 135

una primera distorsión que los peritos de parte y el procesado han señalado durante todo el proceso, en estos documentos taxativamente en la cláusula primera se expresa que el arrendador (...) Cubas Portal pone en alquiler a favor del arrendatario, esto es, Estebes o Ramos su predio denominado la Colmena o Huaca Rajada con una extensión de veinte y treinta hectáreas respectivamente terrenos aptos para el cultivo de arroz, bajo riego ubicados en Chilape José Leonardo Ortiz Chiclayo y en el sector de Mochumi respectivamente; también se precisa que el arrendador Luis Cubas Portal pone a favor al arrendatario su predio, aquí en ningún extremo se precisa que los arrendadores sean Estebes o Ramos, estos bienes el acusado [259] Cubas Portal los da en alquiler por un año a partir de la fecha de celebración del contrato y como obligaciones de los arrendatarios Estebes y Ramos se precisa que abonaran mil doscientos nuevos soles por cada hectárea, también que todos los gastos por proceso de s[e]mbrios serán asumidos por los propios arrendatarios Estebes y Ramos, también que (...) que la forma de pago del arriendo será al final de la cosecha y que el arrendatario se compromete a vender el íntegro al arrendador de cuyo valor será descontado el precio de la Merced conductiva; es decir, estos documentos nos prueban que el acusado Cubas Portal, tenía la tenencia de estos bienes agrícolas y no era productor de arroz como venía sosteniendo (...), esta preexistencia del alquiler de estos predios queda también demostrado en su comunicación del dos de febrero del año dos mil uno fojas mil treinta y uno donde afirmo que logro hacer un capital por alquiler de terrenos agrícolas para posteriormente vender a los arrendatarios, aquí obra otra distorsión al contrato, pues este contrato señalaba que los arrendatarios le iban a vender el arroz en cascara al procesado Cubas Portal y no como se señala ahora en su escrito (...) ya comentado, además dijo: que vendió, pero sin justificación ciento cuarenta y cinco mil cincuenta nuevos soles el año noventa y seis, ciento cincuenta mil ciento cuatro nuevos soles el año noventa y siete y ciento cuarenta y cinco mil novecientos cincuenta nuevos soles el año noventa y ocho, hechos todos estos que no han merecido ninguna evaluación objetiva por (...) los peritos de parte; sin embargo (...) sin mayor explicación en la fundamentación de su informe y concordadamente con el acusado (...) ahora señalan que en estos contratos se percibe un cambio de denominación y que ello fue subsanado mediante Declaración Jurada del quince de enero del año dos mil uno fojas quince mil setecientos veinticinco, declaración esta que se emite en Sullana y que se legaliza acá en Lima; sin embargo para nosotros (...) resulta contraproducente que [se] subsane un acto contractual Bilateral ya que si no estaban de acuerdo en el contenido y forma del contrato suscrito, el error lo han podido corregir evidentemente quizás con una cláusula adicional, pero ante estas discordancias (...) ya expuestas respecto a estos contratos, el acusado Cubas con el ánimo de justificar sus argumentos en su comunicación del trece de diciembre del año dos mil uno fojas quince mil setecientos veinticinco documento adjunto a su Pericia de Parte, presenta la Declaración Jurada a título personal en la que indica que Santiago Ramos Guerrero y Marco Antonio Estebes Albuja realizaron una

[259] Ver fojas 102,992 del Tomo 135

transacción comercial con su[260] persona destacando que ambos le alquilaron terrenos para la siembra y que les vendió el producto; los años noventa y seis, noventa y siete y noventa y ocho y además refiere que realizó gastos en la siembra, gastos conexos. En el año noventa y seis, sesenta y siete mil nuevos soles, equivalente a veintisiete mil trescientos noventa y uno punto sesenta y seis dólares, el año noventa y siete, setenta y cinco mil nuevos soles, equivalentes a veintiocho mil trescientos cincuenta y cinco punto treinta y nueve dólares, el año noventa y ocho, la suma de sesenta y seis mil (...), equivalentes a veintidós mil trescientos setenta y dos punto ochenta y ocho dólares, información ésta última que difiere con la declaración jurada de fojas quince mil setecientos sesenta y dos a quince mil setecientos sesenta y ocho, es decir, con este documento el acusado Luis Cubas Portal trata de desconocer los contratos suscritos con Esteves y con Ramos, además creemos nosotros con la intención de confundir más (...), la defensa técnica del acusado Luis Cubas Portal, a fojas veinticuatro mil novecientos veinticinco del tomo treinta y ocho, ahora sostiene que hay un grave error del Juzgado, al señalar que el acusado Cubas era propietario de los predios agrícolas, destacando que el acusado declaró el monto de la inversión en el negocio del arroz, dejando de lado las declaraciones de Ramos Guerrero y de Esteves Albuja, personas con las cuales hizo negocios, concluyendo que estas fallas perjudican la situación de su defendido, aquí (...), tenemos que significar lo siguiente: estas (...) graves transgresiones al contenido primigenio de estos contratos, no lo ha generado ni la Fiscalía, ni la Procuraduría, ni los Órganos Jurisdiccionales a cargo de esta Causa Judicial, sino todo esto parte de las argumentaciones del acusado (...) de su propia Defensa Técnica y de su[s] propios Peritos de Parte, toda vez que apartándose del contenido objetivo de los contratos ya explicitados donde (...) Cubas Portal aparece como propietario de los bienes materia de los contratos, (...) ahora pretenden hacerlo pasar como si él fuere arrendatario de los mismos predios agrícolas, percepción económica que a criterio de nosotros no está demostrada, es más, de existir estos presuntos ingresos por las cifras ya citadas, nos preguntamos (...) ¿por qué el acusado Luis Cubas Portal no declaró la percepción de estos ingresos a su Comando Castrense oportunamente en sus Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas (...), si todos los hechos económicos o actividades económicas desarrolladas por el acusado Cubas Portal durante el periodo noventa y seis al dos mil fueran transparentes, ¿por qué no lo declaró a su Comando como estaba obligado, qué ocultaba el acusado Cubas Portal, para no querer mostrar la existencia de los predios que él alquiló en calidad de dueño, es más (...), la declaración suscrita por el acusado Cubas [que obra] a fojas quince mil setecientos veinticinco, documento (...) que según el (...) acusado y sus peritos de partes es una Prueba Instrumental de gran utilidad en el proceso y a través de la cual (...) declara bajo juramento, haber realizado una transacción comercial en cáscara con Esteves y Ramos, quienes según el acusado (...) le habrían alquilado un terreno agrícola para su siembra y a la vez haberles vendido el producto en los años noventa y seis al noventa y ocho, destaca haber realizado como gastos entre estos tres años, la suma

[260] Ver fojas 102,993 del Tomo 135.

de setenta y ocho mil ciento diecinueve punto noventa y tres dólares, aquí tenemos que dejar sentado que esta declaración no guarda ninguna relación con los contratos y tampoco con su declaración ante el Juez de Primera Instancia el ocho de mayo del dos mil dos, donde expresó que gastaba tres mil nuevos soles por hectárea, por tanto colegimos válidamente, que de haber alquilado como presuntamente trata de hacer creer cincuenta hectáreas a tres mil nuevos soles de gastos por hectárea, se deduce que el acusado Cubas habría gastado para cada año, la suma de ciento cincuenta mil nuevos soles y no como señala en su declaración de trece de diciembre del año dos mil uno; sesenta y siete mil nuevos soles para el año noventa y seis; setenta y cinco mil nuevos soles para el año noventa y siete; sesenta y seis mil nuevos soles para el año noventa y ocho; es decir, (...) el acusado Cubas Portal durante todo el proceso ha tratado de desconocer documentos contractuales y por el contrario plantea argumentos y cifras totalmente divergentes unas de otras, los mismos que no ayudan a confirmar ninguno de sus planteamientos, ni la de él, ni de sus Peritos de Parte, menos de su Defensa Técnica, así mismo en la declaración ante el Juez de la Primera Instancia de fecha 8 de mayo del año 2002 expresó que su utilidad ascendía entre los porcentajes de los sesenta al setenta por ciento de la inversión y ante esta aseveración y si esto fuera posible (...), teniendo en consideración que el acusado Cubas Portal señala que gastó sesenta y siete mil nuevos[261] soles en el año noventa y seis, entonces su utilidad sería de tan solo aproximadamente treinta y seis mil nuevos soles, cuarenta y dos mil nuevos soles y treinta y seis mil nuevos soles para los años noventa y seis al noventa y ocho respectivamente, es decir, est[a]s (...) declaraciones presentadas por el acusado Cubas como pruebas para justificar ingresos por venta de arroz, a nuestro criterio no constituye ninguna prueba plena ni fehaciente, ni competente, porque en el Expediente (...) no existen documentos complementarios que por lo menos corroboren lo dicho [por] el acusado Cubas Portal, a lo que debemos agregar que de acuerdo a los documentos remitidos por el Ministerio de Agricultura ante este Colegiado, con el fin de certificar si los presuntos dueños invocados por el acusado Cubas Portal, Estebes, Albuja y Ramos Guerrero, fueron dueños de las propiedades materia de cuestionamiento, la unidad competente del Ministerio de Agricultura, señaló que el predio La Colmena, el predio era [de] Felicita Arévalo Zuloeta y otros, fojas ochenta mil ciento seis a ochenta mil doscientos ochenta y nueve del tomo ciento seis, y respecto al de Huaca Quemada, de una manera similar se pronunció el ente competente, señalaron respecto a éste, que (...) los dueños de los terrenos que presuntamente le alquilaron a Cubas Portal eran terceras personas, que se desconocen así mismo los documentos que acreditarían el pago de los alquileres que aduce el acusado Cubas, así como por lo menos la entrega de arroz a los Molinos, para su correspondiente tratamiento de pilado, Cubas Portal en las sesiones setenta y ocho y setenta y nueve, al responder sobre la tenencia de documentos para acreditar sus argumentos y sobre todo la pre-existencia del dinero, dijo que no existen documentos, (...), que era algo informal y por último que él tenía dinero e invirtió. No obstante esta última

[261] Ver fojas 102,995 del Tomo 135

aseveración en su Instructiva de quince de octubre del año dos mil uno, fojas doce mil ocho ochenta a doce mil ocho noventa del tomo veintidós, el acusado Cubas al ser preguntado (...), sobre dónde obran los documentos por la venta del arroz, dijo que (...) en la DIRANDRO o en su casa, es decir otro hecho más que nos demuestra la nula transparencia demostrado por el acusado Cubas para esclarecer estos presuntos ingresos por la venta de arroz; también (...), llama a la reflexión el hecho de que cómo puede el acusado Cubas Portal haberse dado cuenta que el negocio, el sembrío de arroz como sostiene era una actividad rentable, si él era un General del Ejército que en el año noventa y cinco, [había] recién viajado con fecha seis de enero del noventa y seis a[262] Lambayeque (...) según lo que manifestó en la sesión sesenta y ocho, él tenía dinero que deseaba invertir, que conversó con gente (...) dedicada a las vacas de la zona, le dijeron invertir en arroz y así lo hizo, alquilando terrenos a dos personas que les cedieron sus tierras, esto es Ramos y Esteves, el primero dijo que los terrenos eran de su abuelo, y de otro lado afirmó que este terreno era de su papá y de sus tíos, para el caso del segundo de Ramos Guerrero, dijo que eran unos terrenos que administraba, es decir no hay afirmaciones que demuestren una tenencia efectiva, real y directa por parte de Esteves ni de Ramos, (...) apreciamos así otro hecho que intenta distorsionar la realidad, y explicado, mejor dicho distorsionado por el acusado Cubas Portal, pues como ya demostramos, estas personas no tenían propiedad alguna a efecto de ceder en alquiler y en favor del acusado Cubas como éste ha venido señalando, reiterando que estos argumentos tan solo son distorsiones de los contratos que el acusado Cubas suscribió en calidad de propietario, tal como ya se expresara. Así mismo la declaración de Santiago Ramos de fojas trece mil trescientos setenta y cinco distorsiona también la esencia del contrato y respecto de su declaración de fojas mil cuarenta y nueve, al señalar que en el contrato figuró una cláusula que especificaba que a la cosecha el acusado Cubas le vendía arroz en cáscara para comercializarlo, llevando al molino para su pilado y ser vendido, pero en autos no existe el contrato que fundamenta este hecho y que resalta el testigo, tampoco existen documentos respecto a la entrega del arroz al molino, los costos de pilado ni el valor de venta del arroz, por último, el acusado Cubas ante la ausencia de documentos que acrediten la percepción de ingresos por venta de arroz, ante la Sala (...) sesión sesenta y ocho y siguientes, expresó que los pagos se hicieron en efectivo en su domicilio y de una manera similar se observa (...) respecto a las argumentaciones que dio del terreno a su decir, le alquiló Marco Antonio Esteves Albuja; así mismo el acusado Cubas Portal en su escrito de fecha veintiséis de junio del año dos mil dos, fojas veintidós mil cuatrocientos veinticuatro y siguientes, respecto a los contratos suscritos en calidad de propietario expresó que hay un grave error por parte del Juzgado, que nuestra parte ha declarado los porcentajes de inversión en los negocios del arroz y que el Juzgado al referirse (...) las declaraciones de Esteves Albuja, ha dejado de lado la declaración de Santiago Ramos Guerrero, donde se puede corroborar que sumadas las cifras declaradas dan las cifras consignadas; sin embargo, (...), en autos (...) no hemos advertido

[262] Ver fojas 102,996 del Tomo 135

documentariamente cuáles son^[263] los porcentajes de inversión que viene alegando el acusado Cubas, es más, las declaraciones de los testigos Estebes y Ramos, tal como ya se ha venido señalando tampoco se sustentan en contratos y otros documentos semejantes, ya que tan solo son declaraciones verbales, que (...) no constituyen prueba competente ni fehaciente, dado que por tratarse de un Proceso por Enriquecimiento Ilícito, entendemos que todo debe demostrarse idóneamente, además estas inconsistencias mostradas de lejos por el acusado Cubas ya se ha venido demostrando en las líneas precedentes y en la sesión sesenta y ocho, solamente dijo que hay un error, añadiendo que posteriormente se corrigió y finalmente con la intención de justificar indicó que cuando se hizo esos contratos no se puso atención en los datos, destacando además que él no fue el dueño, que hubo una confusión entre arrendador y arrendatario, afirmando en la sesión setenta y ocho ante la Sala que recién se dio cuenta de este error cuando estuvo inmerso en el presente Proceso Judicial. Aquí (...), nosotros reflexionamos y decimos que la persona que venimos investiga[a]ndo el acusado Luis Alberto Cubas Portal fue un General de alto mando, de formación profesional, por lo cual debió haber llegado al máximo nivel (...), por ello resulta contraproducente que a estas alturas alegue esta presunta confusión que no compartimos, en esa misma sesión dijo que él nunca tuvo terrenos, entonces, si esto es así, ¿cómo el acusado Cubas pudo haber firmado en calidad de dueño o arrendador estos contratos?, entendemos que siendo una persona cabal, inteligente, no pudo suscribir un documento sin previamente revisarlo, no creemos que Estebes o Ramos lo hayan sorprendido o lo hayan inducido al error, de otro lado también dijo: que este error en los contratos se subsanó a través de los Peritos Agrícolas que viajaron a Chiclayo y que ya no existe dicho error, otra falacia que nosotros no aceptamos, ya que ese informe solo hizo una verificación in situ de los terrenos donde expresaron había ciertas construcciones y se evidenciaban en tiempos anteriores que hubo sembríos^[264]. (...); este informe se realizó cinco años posteriores a los hechos investigados, es más, este nuevo documento invocado por el acusado (...), no debe tomarse en consideración pues sus comentarios los ha basado en hechos completamente estadísticos sin tener en cuenta la producción real, sin tener en cuenta que es de conocimiento público que en el año noventa y ocho el norte del país sufrió los embates del fenómeno del Niño, situación que dificultó ostensiblemente la situación agrícola entre otros rubros económicos, en consecuencia dado todo lo expuesto y las irregularidades anotadas, esta Fiscalía sostiene que el propietario de estos terrenos agrícolas es definitivamente el acusado Luis Alberto Cubas Portal, el cual con el fin de ocultar sus adquisiciones no los puso a su nombre, ya que no hay norma que así lo obligue, tanto más si conforme al Informe Pericial Agrícola ahora luce abandonado por desidia e incuria del propio Luis Alberto Cubas Portal; además ante la DIRANDRO y a través del Informe Contable número cero once – doce – cero uno – DIRANDRO – DINFE – UTF /MCA, del veintitrés de diciembre del año dos mil, se confirmó que el acusado Luis Alberto Cubas Portal percibió por alquileres la suma de ciento veintiséis mil

^[263] Ver fojas 102,997 del Tomo 135

^[264] Ver fojas 102,998 del Tomo 135

nuevos soles; sin embargo ante la Sala en la sesión sesenta y ocho el acusado dijo de un lado que hubo también un error y de otro al reiterársele una explicación se limitó a guardar (...) silencio.

- ❖ En torno a los ingresos por venta de vehículos, tenemos que según los Peritos de Parte Atauje y Llanos obtuvo la suma de ciento veinte mil setecientos treinta y nueve punto ochenta y cinco dólares (...) por siete vehículos, mientras que en la Primera Pericia de Piscocoya por solo dos vehículos el Ford Escort valorizado en seis mil doscientos cincuenta dólares y el Jeep por la suma de cincuenta y cuatro mil novecientos sesenta dólares (...); para nosotros no está probado que el acusado Luis Alberto Cubas Portal haya tenido utilidades ya que en el expediente (...) en casi todos los casos se ha omitido justificar documentariamente tanto el gasto que se hizo para la adquisición como el recupero por su venta y como además consta en los debates Periciales; en relación a los intereses del Banco Continental hasta por la suma de quince mil novecientos treinta y ocho punto treinta y tres dólares (...) según la Pericia de Parte de los economistas Atauje y Llanos, ya esta[265] Fiscalía en otras situaciones semejantes [ha] asumido posición en cuanto (...) que tratándose de Causas Judiciales por Enriquecimiento Ilícito, se torna (...) e improcedente considerar los intereses para estos efectos ya que lo que se trata es de contrastar de modo objetivo los ingresos versus los gastos.

- ❖ Pasando al rubro gastos de la sociedad conyugal Luis Alberto Cubas Portal – Karelía Montesinos Torres, tenemos lo relativo a la casa de la avenida Monterrico diez setenta, diez setenta y dos, interior ciento ocho en Surco, adquirido por la Sociedad Conyugal a la empresa Golden Enterprise Constructora Sociedad de responsabilidad Limitada, de acuerdo al contrato de fojas cincuenta y un mil cuatrocientos noventa y dos a cincuenta y un mil cuatrocientos noventa y siete del tomo setenta y ocho, de fojas quince mil setecientos cuarenta a quince mil setecientos cuarenta y cinco del tomo veintisiete y también en fojas dieciocho mil ciento cincuenta y nueve y siguientes; de acuerdo al contrato se pagó la suma de ciento ocho mil doscientos seis dólares (...), el siete de agosto del noventa y cinco (...) de ochenta y dos mil dólares, el cinco de junio del noventa y seis (...) dieciséis mil doscientos seis dólares y el diez de octubre del noventa y siete (...) diez mil dólares; todos estos montos cancelados difieren con lo que el acusado Luis Alberto Cubas Portal dijo en la sesión sesenta y ocho que pagó en tres armadas, en el noventa y cinco, treinta y nueve mil dólares, en el noventa y seis cincuenta y nueve mil doscientos y en el noventa y siete diez mil dólares (...); queda desvirtuada la afirmación de la defensa del acusado Luis Alberto Cubas Portal de que el catorce de febrero del año dos mil cinco al afirmarse que el cinco de junio del año noventa y seis, se pagó la suma de cincuenta y nueve mil doscientos cincuenta y ocho punto cincuenta y cuatro dólares (...) con un cheque de gerencia a favor de Lourdes Wong, alcanzándose como sustento un voucher [de] fojas cincuenta y un mil cuatrocientos ochenta y cinco a cincuenta y un mil cuatrocientos ochenta y nueve del tomo setenta y ocho, (...), que no fue confirmado por el Banco Continental ni tampoco guarda relación con la glosa del extracto

[265] Ver fojas 102,999 del Tomo 135

bancario del tomo nueve, fojas cuatro mil setecientos cuarenta y nueve a cuatro mil setecientos ochenta y tres, de fecha cinco de junio del noventa y seis, donde aparece que los cincuenta y nueve mil doscientos cincuenta y ocho punto cincuenta y cuatro dólares constituye una nota de cargo en favor de San Isidro ATP; entonces para nosotros debe considerarse la suma de ciento ocho mil doscientos seis dólares americanos como gastos en esta adquisición, evidentemente este dinero es de procedencia totalmente desconocida, no está probado que sea dinero que habría[266] traído el acusado Luis Alberto Cubas Portal de Chile.

- ❖ En cuanto a la adquisición del inmueble de la calle Montemayor uno tres dos en Surco, adquirido por la sociedad conyugal Luis Alberto Cubas Portal – Karelía Montesinos Torres a Mario Humberto Delgado Vásquez y esposa, de acuerdo a los documentales de fojas trece mil ciento noventa y dos a trece mil doscientos seis del tomo veintitrés donde obra la Partida Registral y también de fojas trece mil doscientos siete a trece mil doscientos diez donde corre la Escritura Pública también del tomo veintitrés, este bien se compró con dinero en efectivo de acuerdo al Registro del Libro Caja de Mario Humberto Delgado Vásquez, deviniendo para nosotros en totalmente inadmisibles lo consignado en la Minuta de Escritura Pública, de fecha dieciocho de agosto del año noventa y nueve y veintiocho de noviembre del año dos mil, donde se indica en la cláusula tercera el siguiente modo de pago; veinte mil dólares en efectivo a la firma de la Minuta, veinte mil dólares con la entrega de una camioneta Toyota año noventa y seis color rojo de placa RB – veintinueve seis ocho, ciento cincuenta mil dólares con la entrega y transferencia de un inmueble ubicado en avenida Monterrico diez setenta, diez setenta y dos, chalet ciento ocho, así como su correspondiente estacionamiento número once; dicha transferencia se efectuará mediante la suscripción de la Minuta correspondiente al momento de suscribirse el contrato, la suma de doce mil dólares en doce letras de mil dólares cada una, pagadas entre el dieciocho de setiembre de mil novecientos noventa y nueve al dieciocho de agosto del dos mil, la suma de cien mil dólares pagados el dieciocho de setiembre del año dos mil, la suma de ochenta y ocho mil dólares abonados en ochenta y ocho letras de mil dólares cada una a pagarse entre el dieciocho de octubre del dos mil al dieciocho de octubre del año dos mil siete, y por ultimo, la suma de treinta mil dólares para pagarse el dieciocho de febrero del año dos mil siete; en toda este tramite inmobiliario de esta casa, se advierten serias irregularidades, primero hechos no acreditados en autos como el caso del presunto préstamo por la suma de cuatrocientos cinco mil dólares que le habría entregado Mario Humberto Delgado Vásquez al acusado Luis Alberto Cubas Portal para la adquisición de este inmueble, menos la preexistencia del dinero, solo esta entrega de dinero son (...) dichos, argumentaciones de estas personas; segundo, a través de sus cuentas bancarias no se advierten retiros en beneficio del acusado (...); tercero, desde el inicio de las negociaciones Luis Alberto Cubas Portal dijo que estaba buscando casa, llegó a este inmueble y conversó con la señora Arata, que solo tenía doscientos cincuenta

[266] Ver fojas 103,000 del Tomo 135

mil dólares, pero^[267] recurrió a su amigo de muchos años Mario Humberto Delgado Vásquez y solicitó su apoyo; este no se niega y lo llevó ante la vendedora, así Luis Alberto Cubas Portal lo dejó para que culmine la transacción; sin embargo, Mario Humberto Delgado Vásquez declaró que las negociaciones las hizo Luis Alberto Cubas Portal y que él le entregó la suma de ciento veinte mil dólares como arras y la diferencia de trescientos ochenta y cinco mil dólares, se lo entregó en sus oficinas del Fuerte Rimac al acusado Luis Alberto Cubas Portal; cuarto, respecto a esta situación no hay evidencia de qué cuentas bancarias se habría sacado este dinero^[s]; cinco, en la sesión del siete de marzo del año dos mil Mario Humberto Delgado Vásquez ante el Juez declaró que le había entregado los trescientos ochenta y cinco mil dólares en razón de que él debía viajar fuera del país, el que debía hacer las negociaciones era el acusado Luis Alberto Cubas Portal, y Mario Humberto Delgado Vásquez solo debía ir a firmar a la Notaría; sexto, los dos cheques no fueron tramitados ni efectuados por Luis Alberto Cubas Portal, por montos de ciento ochenta y dos mil quinientos y doscientos dos mil quinientos, fueron emitidos el diecisiete y dieciocho de diciembre del año noventa y ocho a nombre de la señora Arata, el primer cheque solicitado por Nancy Saldaña Acosta, trabajadora, contadora y tesorera Jefe de Presupuesto de la Unidad Militar de la Décimo Octava División Blindada que comandaba el acusado Luis Alberto Cubas Portal y el segundo cheque por Mario Humberto Delgado Vásquez el mismo día que se suscribió la Escritura Pública de Compra Venta; séptimo, además no existen evidencias de que el acusado Luis Alberto Cubas Portal haya devuelto ese dinero; octavo, el acusado Luis Alberto Cubas Portal también expresó que no conocía a Nancy Saldaña Acosta; aquí encontramos una inconsistencia, ya demostramos que ella trabajó en dicha unidad Militar; señaló el acusado, que él había delegado al Oficial Efraín Gamarra pero tampoco hay delegación de estas funciones a través de documento de fecha cierta en el expediente judicial; noveno, el acusado Luis Alberto Cubas Portal dice que los cheques los hizo llegar a la Notaría antes de la suscripción del Contrato y de otro lado que se los hizo llegar a (...) Mario Humberto Delgado Vásquez para que firmara, tampoco hay evidencia de esta situación; en consecuencia no se acredita que (...) Mario Humberto Delgado Vásquez haya sacado dinero de su peculio para entregárselo al acusado Luis Alberto Cubas Portal; además no se entiende que si se trataba de un préstamo por qué la Escritura Pública salió a nombre de Mario Humberto Delgado Vásquez, más todavía si ese mismo día el acusado Luis Alberto Cubas Portal entra en posesión^[268] pues lo lógico era que se elaborara un documento que definitivamente asegurara el préstamo; hay que tener en claro que respecto también a este inmueble de Montemayor uno tres dos en Chacarilla del Estanque Surco, en su oportunidad se hizo leer algunas piezas en la estación correspondiente sobre el formulario, copias legalizadas de recibos por arrendamientos, formato dieciséis ocho tres (...) Banco de la Nación, emitidos por Mario Humberto Delgado Vásquez por concepto de alquiler y por el valor de quinientos dólares desde enero a julio de mil novecientos noventa y nueve, de fojas catorce

^[267] Ver fojas 103,001 del Tomo 135

^[268] Ver fojas 103,002 del Tomo 135

mil doscientos dieciocho a catorce mil doscientos veintiuno y de fojas catorce mil veintidós a catorce mil veinticuatro del tomo veinticinco; sin embargo se tiene que apreciar que la fecha de pago que se consigna en todos estos recibos son del veinticinco de octubre del dos mil uno, es decir en vía de regularización cuando ya se había iniciado este proceso judicial; evidentemente con el fin de tratar de justificar este supuesto arrendamiento y sin tener en cuenta la información contenida en el Libro Caja de Mario Humberto Delgado Vásquez acerca de la recepción de cuatrocientos veinte mil dólares (...), de otro lado, en su oportunidad se vino alegando que en el Libro caja de Mario Humberto Delgado Vásquez aparece un extorno; no se ha precisado que este extorno corresponde al pago que por la venta de la casa de Montemayor percibió Mario Humberto Delgado Vásquez; nosotros entendemos que cuando existe un extorno, esto se da por lo general cuando existe un registro indebidamente efectuado o cuando una operación económica no termina de realizarse; sin embargo, está probado en autos que la casa de Montemayor fue declarada como propiedad del acusado Luis Alberto Cubas Portal ante la Municipalidad de Surco, con fecha dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve; (...) como ya se dijera está probado de acuerdo al Libro Caja de Mario Humberto Delgado Vásquez que en el mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve, éste recibió cuatrocientos veinte mil dólares americanos equivalentes a un millón trescientos sesenta y un mil doscientos cinco nuevos soles; es decir, que todos estos elementos de juicio nos permiten establecer que la transacción económica (...) fue debidamente realizada, pero sin embargo la parte acusada sostiene que por esta transacción existía un extorno de dinero y han omitido justificar las razones por las cuales se habrían devuelto el dinero a pesar de que la propiedad estaba ya en el dominio del acusado Luis Alberto Cubas Portal; es más de ser ciertas el extorno de este dinero, no entendemos por qué el señor el Mario Humberto Delgado Vásquez solo extornó la suma de un millón[269] doscientos noventa mil cuatrocientos cinco nuevos soles, un monto menor, esto nos revelaría que no se extornó el monto total percibido; (...) tenemos que tener en consideración que para (...) la Fiscalía, esta posición asumida por la defensa del acusado es totalmente rebatible por los puntos ya explicitados.

- ❖ (...) [En] lo relativo a viajes al extranjero o viajes al exterior, tenemos que de acuerdo a su segunda Pericia de Parte solo se reconocen veinte mil dólares, incluidos los viajes en comisión de servicios del acusado Luis Alberto Cubas Portal; en su primera Pericia de Parte no consignan gasto alguno; (...) sin embargo de la información proporcionada por la DIGEMIN (...) obrante en autos en el tomo doce, fojas seis mil ochocientos noventa y seis a seis mil novecientos uno y en el tomo quince de fojas ocho mil trescientos setenta y cuatro a ocho mil trescientos noventa y dos, se establece y en su momento los Peritos de Oficio hicieron una proyección de gastos que incluía pasajes y estadía, en relación a nueve viajes del acusado Luis Alberto Cubas Portal y su familia a Ecuador, Brasil, República Dominicana, Italia, Bélgica, Estados Unidos de Norteamérica, Chile y México, este monto proyectado no incluye gastos por adquisición de

[269] Ver fojas 103,003 del Tomo 135

souvenirs o recuerdos, ropa diversión y otros gastos conexos, pese a que (...) estos viajes fueron de placer o de turismo.

- ❖ En relación a los gastos por concepto de educación de conformidad a la documentación obrante en autos y que en su momento fuera solicitada su lectura por la parte acusada, se tiene que en fojas ochenta y un [mil] ciento setenta y cuatro, ochenta y un mil doscientos cinco y ochenta y un mil quinientos veintisiete; figuran los informes (...) de la Universidad Ricardo Palma, Universidad San Ignacio de Loyola y la Particular de San Martín de Porres; además en la página setenta y siete del Informe Pericial de Parte, se consigna el rubro gastos de enseñanza y determina que los gastos incurridos en la educación de sus hijos de acuerdo al informe de estas tres universidades, ascendieron a la suma de treinta y nueve mil ciento setenta punto cero cuatro dólares (...); además de gastos en educación primaria por la suma catorce mil ochocientos veintidós punto setenta y nueve dólares por el hijo menor Luis Cubas Montesinos, además de ciento veinticinco dólares mensuales sufragados en Santiago de Chile.
- ❖ Con relación al rubro costo de vida, tenemos que según su segunda Pericia de Parte, ésta haciende a la suma de ciento dieciocho mil ocho punto trece dólares (...), aunque los Peritos de Oficio no han tomado en consideración este rubro por falta de documentación pertinente y fehaciente; sin embargo debemos señalar que los Peritos de Parte^[270] (...) cuando fueron examinados por la Sala en la sesión del siete de noviembre del dos mil ocho, (...) al ser preguntados sobre los criterios, parámetros y fuentes de información para establecer dicha suma, respondieron que tomaron en cuenta el cuadro de estructura de hogares de Lima Metropolitana [d]el Instituto Nacional de Informática y Estadística, además el costo diario de la canasta básica, elaborada por el Instituto CUANTO; y esto les permitió elaborar los cuadros que acompañan su Informe Pericial y los criterios fueron efectivamente según su dicho, los parámetro y lineamientos del INEI, alimentos bebidas, calzado mantenimiento de aparatos, salud transporte diversiones, enseñanza entre otros; además por la (...) información proporcionada por la Sociedad Conyugal inclusive mencionaron que sacaron mas o menos la suma de veinticuatro mil dólares pero que ellos consideran que era muy poca, por ello lo multiplicaron por dos y que salía mas o menos cincuenta mil dólares; a este respecto conviene precisar que los señores Peritos de Parte, a fojas noventa y cuatro mil quinientos ochenta numeral dos, dicen que los alimentos dentro del hogar [es] hasta por la suma de dieciséis mil quinientos cincuenta y cuatro punto cincuenta y cuatro dólares, gastados entre mayo del noventa y siete a diciembre del dos mil, se obtuvieron del movimiento de las tarjetas de consumo; pero debemos resaltar que esta cifra no guarda ninguna relación por lo señalado por ellos mismos a fojas noventa y cuatro mil quinientos setenta y seis, segundo cuadro, donde indican como alimentos dentro del hogar solo ocho mil cinco ciento dieciséis dólares; es más respecto al alimento fuera del hogar entre el año noventa y siete al dos mil, solo indican que ascendió a ocho mil dieciséis, equivalentes a veinticinco mil seiscientos treinta y

^[270] Ver fojas 103,004 del Tomo 135

tres punto setenta y tres soles; es decir, que (...) no evaluaron todo el movimiento de las tarjetas utilizadas por los acusado[s] Luis Alberto Cubas Portal y su cónyuge Karelia Montesinos Torres; toda vez que las sumas de dinero que dicen haber gastado en alimentos entre los años noventa y dos al dos mil difieren sustantivamente con los gastos de tarjetas de los años noventa y siete al dos mil; significando que estos montos expuestos en las tarjetas en cuatro años superan ampliamente los gastos que se indican, además se tiene que los Peritos de Parte a fojas noventa y cuatro mil quinientos ochenta y dos a noventa y cuatro mil quinientos ochenta y cuatro elaboran un cuadro de la canasta de consumo del acusado y su cónyuge y reflejan que desde los años noventa y dos al dos mil solo gastó ciento dieciocho mil ocho punto veinticuatro, en este cuadro mencionan gastos por desayuno, almuerzo, casa, vestido y calzado consideran cincuenta soles mensuales^[271] para seis personas; gastos por muebles y encerres, diez soles mensuales; mantenimiento del hogar, veinticinco soles mensuales; por servicios médicos, medicinas y otros, cincuenta soles mensuales; por servicio de transporte, diez soles mensuales; para equipos de transporte de personal, veinticinco soles, para la utilización de vehículos, veinte soles (...) [lo que] no guarda ninguna concordancia con los gastos mostrados en su tarjeta de crédito del año noventa y siete al dos mil, por cuanto en esta tarjeta (...) muestran cifras totalmente significativas. Por último y en relación a la canasta básica; debemos resaltar el hecho de que esta canasta está dirigida (...) a la población de menores recursos; o también es aplicada para gente de recursos muy bajos, se entiende que la canasta básica es lo elemental que debe consumir una persona calóricamente hablando para su supervivencia; sin embargo para el caso del procesado Luis Alberto Cubas Portal, advertimos que (...) tenía la condición de General del Ejército Peruano, por tanto por más que su sueldo no haya sido significativo, tampoco podía ser considerado dentro de los parámetros para utilizarse la canasta básica familiar.

- ❖ En relación al tópico de compra de vehículos, en su segunda Pericia de Parte solo se consignan siete vehículos por el monto de ciento doce mil quinientos cuatro punto ochenta y un dólares (...), en su primera Pericia de Parte solo consignan la suma de treinta y cuatro mil ciento ochenta y ocho punto cincuenta dólares (...); sin embargo de acuerdo a los documentos que corren en el Expediente (...), también de las propias declaraciones prestadas por el acusado Luis Alberto Cubas Portal y su cónyuge y coacusada Karelia Montesinos Torres, tanto ante la DIRANDRO, en la Instrucción (...) Juicio Oral, y (...) como expusieron (...) los Peritos de Oficio en los Debates Periciales, se tiene que (...), la Sociedad Conyugal Luis Alberto Cubas Portal y Karelia Montesinos Torres, gastaron en la adquisición de vehículos automotores la suma de ciento cincuenta y cinco mil novecientos nueve punto veinticuatro dólares (...), conformados por dos vehículos adquiridos en Chile hasta por cuarenta y siete mil quinientos dólares, cuatro vehículos en los que^[272] según contratos se invirtió la suma de sesenta y un mil ochocientos cuarenta dólares y tres vehículos adquiridos en el mercado nacional hasta por la suma

^[271] Ver fojas 103,005 del Tomo 135

^[272] Ver fojas 103,006 del Tomo 135

de cuarenta y seis mil quinientos sesenta y nueve punto veinticuatro dólares (...).

- ❖ En relación a las cuentas bancarias de la Sociedad Conyugal tenemos, que se acreditan nueve cuentas bancarias en dólares y tres en soles, las cuentas bancarias ya han sido analizadas en los debates, constan en los respectivos Informes Periciales; sin embargo vamos a resaltar la cuantificación (...) Banco Continental la cuenta terminal veintiocho setenta, con vigencia de enero del noventa y cinco a agosto del noventa y nueve, titular el acusado Luis Alberto Cubas Portal, con un importe de hasta doscientos treinta y siete mil setecientos cuarenta y dos punto cincuenta y cinco dólares; en el Banco de Crédito la cuenta terminal treinta y tres ocho seis, con vigencia de enero del noventa y seis a diciembre del dos mil, titulares Luis Alberto Cubas Portal y Pelayo Bonilla, por un importe de mil quinientos ochenta y dos punto setenta y ocho dólares; en el Banco Continental la cuenta terminal número noventa y uno seis cuatro desde el treinta de junio del noventa y seis hasta abril del noventa y nueve, titulares Luis Alberto Cubas Portal y Karelía Montesinos Torres por un importe de ciento cincuenta y nueve mil trescientos cincuenta y siete punto cuarenta y un dólares; en el Banco Continental también la cuenta terminal cincuenta y siete cincuenta y siete, desde junio del noventa y siete hasta marzo del noventa y nueve, titular Luis Alberto Cubas Portal por el importe de veinte mil dólares; en el Banco de Crédito la cuenta terminal siete seis veintiséis desde enero del noventa y siete hasta febrero del noventa y nueve, titulares Luis Alberto Cubas Portal y Francisco Contreras Rivas, por la suma de diecinueve mil doscientos setenta y dos punto ochenta y tres; en el Banco Continental la cuenta terminal cuarenta y dos sesenta desde marzo del noventa y nueve a diciembre del dos mil, titulares Luis Alberto Cubas Portal y Karelía Montesinos Torres, por la suma de mil cincuenta y ocho punto ochenta y cuatro; la antepenúltima y la penúltima, cuenta terminal treinta tres quince, de marzo del noventa y nueve a diciembre del dos mil y la cuenta terminal dieciocho cuatro veintiocho de (...) marzo del noventa y nueve a diciembre del dos mil, ambos cuyo titulares son Luis Alberto Cubas Portal y Karelía Montesinos Torres consideradas como cuentas intermediarias; además se tiene la cuenta del Banco de Crédito del Perú en moneda extranjera, terminal cuarenta y tres noventa y seis, mancomunada entre el acusado Luis Alberto Cubas Portal y Pelayo Bonilla Guerrero con una vigencia de enero a diciembre del año[273] noventa y seis (...) con depósitos de hasta por la suma de ciento un mil quinientos noventa y tres punto veinte dólares americanos, cuyos extractos bancarios corren a fojas setenta y cuatro mil doscientos veintidós a setenta y cuatro mil doscientos treinta y dos del tomo cien; en soles, tenemos la cuenta en el Continental terminal noventa y uno trece desde enero del año noventa y cinco a marzo del año noventa y nueve, titulares Luis Alberto Cubas Portal y Karelía Montesinos Torres hasta por la suma de ciento cincuenta mil setenta y tres punto treinta y dos nuevos soles; en el Continental la cuenta terminal cuarenta y dos cincuenta y dos desde marzo del noventa y nueve a diciembre del dos mil, titulares Luis Cubas, Karelía Montesinos, hasta por la suma de noventa y dos

[273] Ver fojas 103,007 del Tomo 135

mil cuatrocientos noventa y siete punto cero cinco nuevos soles, (...) en el Banco de Crédito la cuenta terminal cincuenta veintidós desde noviembre del noventa y ocho hasta abril del dos mil, titulares Luis Cubas, Efraín Gamarra Alfaro, por la suma de un millón once mil doscientos sesenta y uno punto diez nuevos soles, ya se ha abundado en los datos de estas cuentas, (...); además de estas cuentas bancarias se tiene que de la revisión, [de] los documentos remitidos por las entidades financieras se han evidenciado gastos mediante uso de tarjetas CONTICARD, hasta por la suma de ciento noventa y siete mil ochocientos nueve punto cuarenta y ocho nuevos soles; de otro lado en su oportunidad tenemos que con relación a la cuenta terminal cincuenta veintidós, como se ha explicitado esta cuenta aparece a título personal entre el acusado Cubas Portal y Efraín Gamarra Alfaro, este dato es totalmente objetivo y documentario, sin embargo, a lo largo de este proceso el acusado Cubas y su Defensa Técnica se han esforzado por tratar de establecer que esta cuenta habría sido de recepción de dineros para obras públicas, lo cual (...) no está demostrado y eso se ha dado con los debates, con las intervenciones de las partes, a través de toda la secuela del presente proceso. Con relación a la cuenta terminal cuarenta y tres noventa y seis, cuyos titulares son el acusado Cubas y Pelayo Bonilla, con depósitos de hasta ciento un mil quinientos noventa y tres punto veinte dólares, se tiene que el acusado Cubas y Pelayo Bonilla Guerrero en el año noventa y seis depositaron en esta cuenta la suma de ciento un mil quinientos noventa y tres punto veinte dólares en efectivo, conformado por los siguientes depósitos: en enero del noventa y seis el monto de cuatro mil dieciocho punto veinte dólares, procedente de la libreta número nueve setecientos dos seis cinco – cuarenta y cinco, perteneciente a José Villanueva Ruesta; en febrero del noventa y seis - cuarenta mil[274] dólares, en mayo del noventa y seis – cinco mil ciento noventa y nueve dólares, y en octubre del mismo año cincuenta y dos mil trescientos setenta y seis dólares, se desconoce el origen y la procedencia de todo este dinero, por cuanto de los extractos bancarios respectivos, todos estos depósitos fueron entregados en efectivo, este hecho definitivamente torna en imposible, (...) establecer cuál fue el uso y el destino de estos montos dinerarios. En relación a la cuenta terminal cincuenta veintidós que aparece a título personal del acusado Cubas con Efraín Gamarra Alfaro, hay que resaltar el hecho como hemos dicho que la parte acusada y su abogado han tratado por todos los medios de convencer que ésta recibía dinero a través de la Casa Militar para la ejecución de obras de Acciones Cívicas y por encargo, según el acusado Cubas Portal ante la Sala, dijo que esta era una cuenta que le autorizó abrir Alberto Fujimori Fujimori, que no es personal sino de trabajo; sin embargo en autos no existe ninguna autorización documentaria expresa, (...), de haber sido dinero público como sostiene el acusado Cubas Portal y conforme lo señala la Ley de Presupuesto, las Normas de Tesorería y otras normas conexas, el acusado (...) debió abrir una cuenta a nombre de la institución, con el fin de recepcionar el dinero que dice venía de la Casa Militar, (...) el acusado Cubas ante la DIRANDRO y ante el Colegiado al margen del dinero que dijo era de la Casa Militar, afirmó que en esta cuenta se depositaba montos

[274] Ver fojas 103,008 del Tomo 135

para Acciones Cívicas y proyectos viales para dos Municipalidades, la de San Juan de Lurigancho y la de El Agustino en Lima; sin embargo ya [a] instancia de los debates periciales y ante requerimiento de la Sala, surgió otra nueva versión, que en esta cuenta se depositaban dinero de acciones cívicas, de proyectos que el acusado Cubas Portal iba a llevar a cabo, según él con dineros de las Municipalidades ya citadas, además de las de Comas, Carabayllo, San Martín de Porres y del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para nosotros meras alegaciones, no las compartimos, ya que si el acusado Cubas manejó cuenta pública, jamás debió aperturar cuenta a título personal, ya que hay normas en contrario de estricto cumplimiento, ya que cuando se ejecuta obra pública por encargo, el ejecutor debe abrir una cuenta a[275] nombre del proyecto que debe estar debidamente autorizado por el MINDEF así como del Ministerio de Economía y Finanzas, en este caso no sucedió así, por tanto a nuestro criterio está probado que en esta cuenta existe dinero a título personal del acusado Cubas Portal, más todavía si no se demuestra que (...) el Ministerio de Transportes, haya efectuado transferencias a la cuenta terminal cincuenta veintidós, es más, los encargos que habría tenido el acusado Cubas de los cinco municipios (...) citados, ascenderían en total a un aproximado de tres millones y medio de nuevos soles; sin embargo (...), de ser cierta esta afirmación, (...) del acusado Cubas Portal, no advertimos que todo este dinero haya ingresado a esta cuenta, (...), así mismo debe resaltarse el siguiente hecho: que el acusado Cubas a través de todo el proceso y respecto a esta cuenta terminal cincuenta veintidós del Banco de Crédito del Perú, ha vertido diferentes argumentos que nos llama la atención, tal es así que en su Declaración Ampliatoria del ocho de mayo del año dos mil dos, al ser preguntado por el Juez de Primera Instancia, sobre que esta cuenta terminal cincuenta veintidós, [que] coincidentemente se aperturó cuando él laboraba en Lambayeque, respondió que se imaginaba que debe ser una cuenta relacionada con trabajos del fenómeno del niño, el Batallón de Ingeniería número siete, que estaba al mando del Comandante Efraín Gamarra Alfaro, agregó que ejecutó trabajos por disposición de Alberto Fujimori, que hubo un convenio y varias adendas con la CTAR Lambayeque, concluyendo que todos los trabajos fueron terminados en su totalidad, que rindió cuentas de cada una de las obras, (...). También ya a instancias del presente proceso apartándose de los extractos bancarios donde (...) se observa que la cuenta es a título personal del acusado Cubas junto con Efraín Gamarra Alfaro, en la sesión sesenta y ocho al ochenta y dos dijo que esta cuenta era para realizar campañas de Acción Cívica, otra versión, que [se] aperturó para realizar trabajos en los Municipios de El Agustino y San Juan de Lurigancho, también dijo que estos convenios no fueron de Acción Cívica, sino estas Municipalidades tenían un fondo para hacer obras. No obstante estas afirmaciones y a la luz de los extractos bancarios que obran en el tomo cinco, fojas mil setecientos[276] cuarenta y cuatro a mil setecientos ochenta y nueve y en el tomo quince, fojas setenta y nueve mil seiscientos cincuenta y tres a setenta y nueve mil seiscientos setenta y ocho, se advierte que esta cuenta (...), es a título personal del acusado Luis

[275] Ver fojas 103,009 del Tomo 135

[276] Ver fojas 103,010 del Tomo 135

Cubas Portal y de Efraín Gamarra Alfaro, se advierte que en esta cuenta todos los depósitos desde noviembre de mil novecientos noventa y ocho a julio de mil novecientos noventa y nueve son con dinero en efectivo, excepto el depósito de fecha diez de marzo de mil novecientos noventa y nueve, que fue con un cheque por la suma de cincuenta y tres mil treinta y ocho punto treinta y cuatro dólares, a nombre del acusado Luis Cubas Portal; así mismo los depósitos realizados desde agosto a setiembre del año noventa y nueve, mediante cheques y el depósito de octubre en efectivo. (...), estos datos constituyen elementos también de juicio suficiente para demostrar que todo el dinero que ingresó a esta cuenta no provenía de transferencias de otras entidades públicas, por cuanto como ya dijéramos nuevamente, de acuerdo a la normatividad ya señalada, todo dinero público a efectos de transferirse de un sector a otro, debe contar con la autorización respectiva y la formulación del cheque pertinente para justificar la transferencia del gasto; sin embargo en esta cuenta no se advierte nada de ello, el acusado Luis Cubas Portal, con el ánimo de tratar de justificar que el dinero depositado en la cuenta terminal cincuenta veintidós eran del Municipio de San Juan de Lurigancho y la Municipalidad de El Agustino, recibió diversos documentos que según el acusado Cubas corresponden a rendiciones de cuenta por las obras que le encargaron estos Municipios; sin embargo nos preguntamos si no está acreditada la percepción de ingresos de fuente pública de estos Municipios, cómo puede el acusado Cubas Portal sostener ahora que hizo la respectiva rendición de cuentas. (...), los documentos remitidos y que obran en el tomo sesenta y ocho, en fojas cuarenta y tres mil cuatrocientos treinta y seis a cuarenta y tres mil novecientos cincuenta, así como el tomo sesenta y nueve, fojas cuarenta y cuatro mil cincuenta y uno a cuarenta y cuatro mil noventa y siete y siguientes, así como el tomo ciento seis, fojas ochenta mil trescientos cincuenta y siete a ochenta mil trescientos sesenta y cinco, de manera reiterativa los mismos documentos alcanzados a instancia del Debate Pericial del tomo ciento veintinueve, fojas noventa y ocho mil novecientos tres a noventa y ocho mil quinientos ochenta y cinco y siguientes, advertimos que hay pre-existencia de comprobantes de pago y emisiones de cheques a nombres de personas que laboraban directamente en la [277] Décimo Octava Comandancia del Rimac, con el acusado Cubas Portal, esto es, Gladys Macalapú, responsable del manejo de caja chica y fondos para pagos en efectivo; Nancy Saldaña Acosta, persona ésta que según los documentos ocupaba el cargo de Administradora, Jefe de Contabilidad, Tesorera, entre otros, además se emitieron cheques a nombre del proveedor, Grifo La Merced y/o a nombre de Gladys Rangel Alfaro de La Mata, persona esta última que tenía vínculo de familiaridad con el señor Efraín Gamarra Alfaro, hechos estos que tampoco se condicen con lo que señalan expresamente las Normas de Tesorería, ya que el personal, el servidor, el trabajador o el funcionario que maneja cuenta pública o la registra, está imposibilitado de emitir cheques a su nombre; (...) [y] como sustento de estas presuntas rendiciones, se acompañan documentos pagados por la misma Municipalidad de El Agustino, nos preguntamos ¿cómo el Municipio de El Agustino pudo pagar un

[277] Ver fojas 103,011 del Tomo 135

cheque y factura que la Décimo Octava Comandancia General debió asumir con el dinero que le encargaron para la ejecución de las obras?, así mismo está probado en autos que el dinero público se manejó, en todo caso al margen de la normatividad, que el Municipio de El Agustino, con fecha nueve de marzo del año noventa y nueve, emitió el cheque número cero uno seis seis tres cuatro cuatro ocho – siete nueve, por la suma de cincuenta y tres mil cero treinta y ocho punto treinta y cuatro dólares a nombre del acusado Luis Cubas Portal, cheque éste que como hemos señalado aparece depositado el diez de marzo del año noventa y nueve, en la cuenta terminal cincuenta veintidós, ésta definitivamente constituye una prueba irrefutable que nos demuestra que el dinero de esta cuenta era del acusado Luis Cubas Portal, también (...) ante estas discordancias respecto de la acreditación de las transferencias de dinero de estos Municipios Distritales y otros a la Décimo Octava Comandancia General, este Colegiado oportunamente solicitó durante los debates periciales la confirmación de estas rendiciones por parte de la Municipalidad de El Agustino y San Juan de Lurigancho, dada las distorsiones que en su momento los peritos de oficio encontraron; sin embargo la Municipalidad de El Agustino en respuesta con el oficio cero treinta y seis – dos mil nueve – PP/MDEA de cinco de noviembre del año[278] dos mil nueve, alcanza el informe doscientos siete – dos mil nueve SGC-GAFP-MDEA de la Sub Gerencia de Contabilidad, donde se informa que no existen documentos en sus archivos respecto a los pagos de cheques por obras en Vicentelo Bajo, Las Palmeras, Cooperativa de Vivienda, Ancieta Baja y a la Pavimentación de la vía integradora sector oeste y calles adyacentes, y añaden que solo encuentran tres comprobantes, los signados con los números cero diez treinta y tres, cero diez siete nueve y cero doce cincuenta y dos, que no se encuentran los registros contables, aquí (...), debemos expresar (...) que si todo esto fue un acto administrativo transparente, tanto de la entrega del dinero como de la rendición que viene señalando el acusado Cubas haber realizado, por qué en sus archivos no obran los documentos que el acusado (...) ha remitido en este proceso, entonces concluimos que todo este dinero depositado en la cuenta terminal cincuenta veintidós es definitivamente del acusado Cubas Portal con Efraín Gamarra Alfaro, desconociéndose (...), los porcentajes o aportes que hicieron cada uno de ellos, es más, en estas presuntas rendiciones que alcanzaron, se advierte que entregan obras en enero del año noventa y nueve, sin embargo con fecha posterior a este trámite continúan gastando dinero, es decir distorsiones que el acusado Cubas Portal no ha podido justificar, levantar o absolver, ni mucho menos demostrado la correlación de estos gastos con los depósitos que hay en efectivo en la cuenta terminal cincuenta veintidós; por otro lado y fuera de las cuentas bancarias ya analizadas, ya señaladas, los acusados de la Sociedad Conyugal Cubas – Montesinos, utilizaron las tarjetas números cuarenta y cinco cincuenta y uno – cero tres cero cero treinta y uno siete nueve ocho ocho cero seis, la cuenta cuarenta y cinco cinco uno – cero tres cero cero – treinta y uno siete nueve ocho nueve cero cinco, la cuenta cuarenta y nueve diecinueve – diez cero uno – ochenta y cuatro seis seis – cero cero cero nueve, la cuenta

[278] Ver fojas 103,012 del Tomo 135

cuarenta y nueve diecinueve – once ochenta – cero diecinueve sesenta y ocho cuatrocientos cinco, la cuenta cuarenta y nueve diecinueve – uno cero cero uno – ochenta y cuatro seis seis cero diecisiete y la cuenta número cero cero once – ciento noventa y cinco - cero dos – cero cero treinta y dos seis nueve veintiuno. (...) en el anexo ochenta y uno, fojas mil cuatrocientos setenta y cuatro a mil cuatrocientos ochenta y siete obra la tarjeta de crédito del Banco de Crédito del Perú número cuatro diecinueve uno uno cero cero – cincuenta y uno veinticuatro – cero cero cero nueve, en ella se advierte que el acusado Cubas efectuó pagos en los Estados Unidos de Norteamérica – Miami, gastos por pasajes,[279] gastos de Universal Estudios, Mickey Mouse, Disney, Hotel Radisson, Reebok, Ripley, entre otros, con un gasto aproximado de nueve mil novecientos tres punto treinta y cinco dólares (...), aquí no se desagrega que tipo de bienes adquirieron y este pago en febrero del año noventa y ocho, así mismo en setiembre del noventa y ocho, gastos también en Miami, por la suma de tres mil quinientos cuarenta y uno punto treinta y siete dólares, por pagos en tiendas Massis, Burger, Marchal, entre otros, tampoco se detalla el tipo de bienes adquiridos; en enero del noventa y nueve también en Miami, la suma de dos mil quinientos treinta y seis punto veintiocho dólares, pagos en Magey, Masdey Tours, aquí tampoco se detalla el tipo de bienes o de servicios, en setiembre del noventa y nueve, la suma de cinco mil seiscientos setenta y cinco punto treinta y dos dólares, gastos en Cinason, Enrico, Duty Freet, tampoco se detalla el tipo de bienes, y así mismo en el anexo ciento ochenta y uno, en fojas trece siete seis a catorce veintiuno, obra la tarjeta en soles del Banco Continental - BVVA cuatro nueve veintiuno – uno dos cero cero – veinticinco noventa y seis – treinta y dos cero dos, en ésta existen gastos desde mayo del noventa y cinco hasta marzo del noventa y siete, por la suma de treinta mil quinientos diecisiete punto diecinueve nuevos soles, desde abril del año noventa y siete se utiliza la tarjeta cuarenta y nueve diecinueve – mil uno – ochenta y cuatro seis seis – cero cero cero nueve, esta tarjeta se usa desde abril del año noventa y siete hasta agosto del año noventa y nueve, con un gasto de noventa mil ciento veintitrés punto sesenta y nueve nuevos soles, y desde setiembre del año noventa y nueve a diciembre del año dos mil, se utiliza la tarjeta número cero cero once – cero ciento ochenta y ocho – cero cero cero diez cero cero cero cuarenta y dos cincuenta y dos, por cuarenta y cinco mil doscientos ochenta punto ochenta y tres nuevos soles.

- ❖ Por último, con respecto al uso de tarjetas está probado que desde febrero del año noventa y ocho hasta setiembre del noventa y nueve, el acusado Luis Cubas Portal pagó hasta por la suma de veintiún mil seiscientos cincuenta y seis punto treinta y dos dólares (...), por consumos en viajes al exterior, pagos a diferentes centros comerciales y no se revela en esta suma el pago de pasajes, ni hospedajes y alimentos, por tanto está al margen esta cuantificación de lo que ya se cuantificó por viajes al exterior.
- ❖ En relación a la Declaración Jurada de bienes y rentas del acusado Luis Cubas Portal en su condición de Funcionario Público cuando

[279] Ver fojas 103,013 del Tomo 135

estaba en el Ejército Peruano, se tiene que de acuerdo a las instrumentales que corren en autos, de fojas veintisiete mil cuatrocientos treinta y siete, Declaración Jurada de Bienes y Rentas del año noventa y seis, el acusado Cubas Portal[280] solo declara a su institución en su condición de General de Brigada en actividad y a cargo de la Comandancia General de la Séptima División de Infantería en Lambayeque, un vehículo Ford Scort del año noventa y cuatro de placa TQ-treinta y dos cero siete, algunos artículos electrodomésticos, muebles, sala comedor, dormitorio y una casa (...) en la Av. Monterrico diez setenta – Surco, valorizada en noventa y cinco mil dólares; además de su propia remuneración del Ejército consigna como rentas un depósito a plazo fijo por setenta y ocho mil dólares desde febrero del año noventa y cinco en el Banco Continental, consigna sin especificar el monto, una cuenta de ahorros en dólares Súper Depósito en el mismo Banco, además se tiene que con respecto a la Declaración Jurada de Bienes y Rentas presentada el cinco de junio del año noventa y ocho, fojas veintisiete mil cuatro treinta y ocho a veintisiete mil cuatro treinta y nueve, mantiene la declaración pasada en cuanto al inmueble de la avenida Manuel Olguin, antes Monterrico, valorizada en la misma suma, también en cuanto al vehículo Toyota, modelo cuatro Runner año noventa y cinco, valorizado en veinte mil dólares, y ahora si señala que el Banco Continental, aparte del depósito a plazo fijo por setenta y ocho mil dólares, tiene una cuenta de ahorros en dólares Súper Depósito ascendente en el mismo Banco por veinte mil dólares, que tiene tres hijos, de veintitrés, diecinueve y doce años de edad, y por último la declaración de tres de mayo del año dos mil, consigna de fojas veintisiete mil cuatrocientos cuarenta a veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y dos, ya algunas joyas, artefactos en mayor proporción y una casa habitación en una zona residencial en Surco, valorizada en ciento veinticinco mil dólares, con un área de ciento cincuenta y cinco metros cuadrados, mantiene el Súper Depósito por seis mil dólares y consigna otro Súper Depósito por veinte mil dólares, en el Banco Wiese, un deposito Cinco Estrellas por tres mil seiscientos diecisiete dólares (...) no guarda ninguna relación con todo lo ya detallado de gastos realizados, adquisiciones, cuentas y otros con respecto a esta Sociedad Conyugal.

- ❖ Pasando al rubro SUNAT de acuerdo al informe que ha llegado al expediente judicial del ente tributario y que corren en cuadernos separados, oportunamente el resultado de la fiscalización arrojó que del análisis de la documentación obtenida de los cruces de información efectuados a contribuyentes por operaciones económicas vinculadas al contribuyente Luis Alberto Cubas Portal, en los periodos noventa y siete, noventa y ocho, noventa y nueve y dos mil, de esta documentación obtenida y de[281] otras entidades públicas como Ministerios, Poder Judicial, Ministerio Público, Bancos, Financieras, Agencia de Bolsas y Administradora de Fondo de Pensiones, se ha determinado reparos a la base imponible del impuesto a la renta de personas naturales, así como adiciones a la renta neta imponible por incrementos patrimoniales no justificados, cuya procedencia y origen no han sido sustentados de acuerdo al

[280] Ver fojas 103,014 del Tomo 135

[281] Ver fojas 103,015 del Tomo 135

artículo cincuenta y dos de la Ley del Impuesto a la Renta, también este ítem ha sido ya examinado oportunamente, pero conviene reseñar algunas partes importantes, el ente tributario analiza la determinación de la renta en los periodos del noventa y siete al dos mil y respecto a la renta neta global, renta primera categoría, de segunda, renta de cuarta, renta de quinta; finalmente establece montos por estos años del noventa y siete al dos mil, llegando a establecer la SUNAT que en el año mil novecientos noventa y siete llega a tener un incremento no justificado del orden de cuatrocientos cincuenta y seis mil ochocientos noventa y cinco punto cero cinco nuevos soles, la SUNAT distribuye cincuenta por ciento para cada cónyuge, correspondiéndole a cada uno doscientos veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y siete punto cincuenta y tres nuevos soles, en el año noventa y ocho incremento patrimonial no justificado del orden de sesenta mil trescientos cuatro punto treinta y tres, la SUNAT [fija] también [e]l cincuenta por ciento para cada uno, treinta mil ciento cincuenta y dos punto diecisiete nuevos soles, en el año noventa y nueve establece sesenta y nueve mil ciento setenta y seis punto doce y [e]l cincuenta por ciento para cada cónyuge treinta y cuatro mil quinientos ochenta y ocho punto cero seis; es decir, el dos mil aparece cero, hay un incremento patrimonial no justificado que arroja casi trescientos mil nuevos soles para cada uno de ellos en los años noventa y siete al noventa y nueve, de lo que se ha dado lectura en su momento, se ha establecido que muchas de las conclusiones, de las apreciaciones del ente tributario concuerdan en su gran mayoría con lo que en su momento los peritos de oficio llegaron a establecer con respecto a los desbalances de esta Sociedad Conyugal.

- ❖ En relación a la cónyuge del acusado Luis Cubas Portal, la acusada Karelía Montesinos Torres, se aprecia (...) [que tuvo] una participación activa, primero por que conocía que su esposo, (...) y co-acusado tenía un sueldo que ya dijimos entre el noventa y cinco y el dos mil casi ni varió, un sueldo magro efectivamente, de más o menos ochocientos cincuenta nuevos soles netos aproximadamente; sin embargo, en enero del año noventa y seis, la Sociedad Conyugal adquiere la casa de Monterrico diez setenta, en la suma de ciento ocho mil doscientos[282] seis nuevos soles, así mismo (...) tuvo participación directa en los depósitos de la cuenta terminal veintiocho setenta, donde con fecha dieciséis de enero del año noventa y seis depositó en efectivo la suma de setenta y siete mil novecientos cuarenta punto noventa y seis nuevos soles, una suma bastante considerable, este hecho está plenamente demostrado con el voucher de fojas sesenta y cinco mil setecientos noventa y cuatro, también a fojas setenta y ocho mil novecientos treinta y siete, también se advierte que (...) depositó esta cifra en la cuenta de la sociedad conyugal, (...) de esta cuenta veintiocho setenta hacía sendos retiros, tales como en julio del noventa y ocho la suma de dos mil quinientos dólares, voucher que corre en fojas sesenta y cinco mil ochocientos, en octubre del mismo año noventa y ocho la suma de tres mil ciento sesenta y cuatro dólares de acuerdo al voucher de fojas sesenta y cinco mil ochocientos uno, (...) la suma de tres mil dólares americanos en febrero del año noventa y nueve, de

[282] Ver fojas 103,016 del Tomo 135

acuerdo al voucher que corre a fojas sesenta y cinco mil ochocientos cuatro, similares comportamientos respecto de retiros y depósitos por parte de la acusada se observa en las demás cuentas mancomunadas, (...).

- ❖ Sobre el balance patrimonial de La Sociedad Conyugal Cubas – Montesinos, (...) así tenemos que de acuerdo a lo expuesto como ingresos netos remunerativos incluido FIR, el acusado acredita ciento veinticuatro mil setecientos ochenta y tres punto setenta y nueve nuevos soles, por ingresos como Agregado Militar en Chile, años noventa y tres al noventa y cuatro, la suma de ciento diecinueve mil setecientos ochenta y cuatro punto ochenta y cuatro dólares (...), como egresos tenemos lo siguiente: ciento ocho mil doscientos seis dólares por la casa de la avenida Monterrico, cuatrocientos veinte mil dólares por la casa de Montemayor en Surco, treinta y nueve mil setecientos diez punto cero cuatro dólares por gastos de enseñanza o educación, cuarenta y cinco mil ochocientos veinte dólares – viajes al exterior, ciento cincuenta y cinco mil novecientos nueve punto veinticuatro – vehículos automotores, quinientos cuarenta mil seiscientos siete punto sesenta y un dólares (...) – cuentas bancarias en dólares, un millón cero once mil doscientos sesenta y uno nuevos soles – cuentas bancarias en soles, veintiún mil seiscientos cincuenta y seis punto treinta y dos dólares por el uso de tarjetas desde febrero del año noventa y ocho a setiembre del noventa y nueve, con estos datos y haciendo las sumas y restas^[283] respectivas, llegamos a tener un desbalance patrimonial en el periodo noventa al dos mil de la Sociedad Conyugal Cubas – Montesinos, ascendente en dólares a un millón doscientos doce mil ciento veinticuatro punto treinta y siete dólares (...) más ochocientos ochenta y seis mil cuatrocientos setenta y siete punto treinta y un nuevos soles. (...)
- ❖ Pasamos a analizar el tipo penal de enriquecimiento ilícito, de acuerdo a la lectura de este artículo cuatrocientos uno del Código Penal vigente, establecemos que el Funcionario, servidor público que por razones de su cargo se enriquece ilícitamente, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de diez años, se considera que existen indicios de enriquecimiento cuando el aumento de patrimonio o el gasto económico personal del funcionario o servidor público en relación a su Declaración Jurada de Bienes y Rentas es notoriamente superior al que normalmente haya podido tener en virtud de sus sueldos o emolumentos percibidos o de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra fuente lícita, es decir que del análisis de los elementos del tipo objetivo de este delito se debe afirmar en principio que este tipo penal constituye delito de corrupción por excelencia, para nosotros el más frecuente aunque no el menos juzgado, lo que implica un abuso de poder notorio y que además es un delito subsidiario, aquí el sujeto activo es exclusivamente el funcionario o el servidor público a título de autor, y los cómplices vienen a ser los llamados extraneus por la doctrina y el sujeto pasivo es el Estado, el bien jurídico tutelar y protegido es el de garantizar el normal y correcto funcionamiento y ejercicio de los cargos (...) empleos públicos, conminándose jurídicamente a los funcionarios y

^[283] Ver fojas 103,017 del Tomo 135

servidores a que ajusten sus actos a las pautas de honradez y transparencia al servicio de la nación, respecto a la carga de la prueba coincidimos con lo sostenido por el autor nacional Fidel Rojas, quien afirma que el tema probandum no se trata de un tema de inversión de la carga de la prueba, ya que el inculpado en este caso el acusado Luis Cubas Portal, tenía el deber como sujeto público de rendir cuentas y poner en evidencia (...) la lícita procedencia de sus activos, ya que no se trata de que se presuma tan solo su Enriquecimiento lícito sino más bien que se le pruebe que presenta un desbalance patrimonial relevante por parte del titular de la acción penal, es en este escenario que esta carga de la prueba no se invierte, sino que evidentemente se complementa con la ya existente, en relación a este lícito tenemos^[284] que, para nosotros se trata un delito de resultado y que se consuma en la circunstancia que exista un incremento significativo y contrastante del patrimonio personal, en la medida que es producto de actividades no ajustadas a derecho y en el contexto del desarrollo temporal del cargo del empleado público, siendo el nexo causal imputable de enriquecimiento ilícito el periodo de ejercicio funcional bajo el presupuesto de que todos los funcionarios, servidores y trabajadores inclusive, están al servicio de la Nación, no siendo los cargos y empleos una fuente de enriquecimiento o lucro en otras palabras, con esta figura de Enriquecimiento lícito se reprime al funcionario o servidor público que por razón de su cargo se enriquezca ilícitamente, pudiendo ser que en efecto haga valer su cargo para obtener dinero u otros bienes, mediante comportamientos que no hayan sido declarados judicialmente como delictivos, ya sea por no haber sido denunciados oportunamente o por no haber sido esclarecidos suficientemente o sea que se abuse de la cuota de poder, utilizándose el puesto de funcionario en la Administración Pública para lucrar, respecto al autor del hecho investigado que es el tipo de imputación que le alcanza al acusado Luis Cubas Portal, como ya es sabido la posibilidad de la autoría está limitada o circunscrita al círculo de los denominados autores calificados, por ello solo se permite considerar como autor o autores a las personas que tengan la calidad de funcionarios o servidores públicos, condición esta última que ostentaba el acusado (...) como alto Oficial del Ejército Peruano, (...) y de la cual se aprovechó con la finalidad de incrementar en forma indebida su patrimonio como ya se ha venido sosteniendo y probando a lo largo de esta requisitoria, es [en] base a dicho título de imputación que ha de responder penalmente como autor de este hecho, respecto a la complicidad tenemos que el cómplice constituye un auxiliar eficaz y conciente de los planes y actos del ejecutor material, que tiene una participación voluntaria para el éxito de esta empresa criminal en la que el autor está interesado, para que exista la complicidad han de ocurrir dos requisitos básicos, primero uno de tipo objetivo consistente en la realización de actos relacionados con los ejecutados por el autor y que reúnan evidentemente los caracteres de accesoriedad o también llamados periféricos, y el segundo es un aspecto subjetivo consistente en el necesario conocimiento del propósito criminal del autor y de la voluntad de contribuir con sus actos de un modo conciente y eficaz, se trata como decimos de una participación

^[284] Ver fojas 103,018 del Tomo 135

accidental y no condicionante de carácter totalmente secundario, el cómplice secundario puede intervenir en el delito realizando actos^[285] tanto en la etapa de preparación como en la etapa propia de ejecución, en consecuencia y en cuanto al estado cronológico del acto de complicidad, su contribución al hecho delictuoso debe ser anterior o simultáneo, en cuanto sea útil para la ejecución del plan del autor, ya en su momento esta Sala asumió posición en mayoría en la sentencia relativa a la familia Chacón, expediente cero cuatro – dos mil uno, donde se clarifica en extenso lo relacionado con este delito, del caso de autos y conforme se ha venido analiza[n]do precedentemente en relación al acusado a título de autor Luis Cubas Portal, también acorde con las proposiciones fácticas formuladas por este Ministerio Público, nosotros concluimos señalando lo siguiente: que se ha establecido una notoria y contrastante desproporción entre los ingresos remunerativos y los actos de concreción patrimonial como son los depósitos bancarios las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles verificadas en el periodo sujeto a investigación al margen de gastos de enseñanza, en viajes al exterior y otros, esto es en la década del noventa al dos mil, (...) en pleno ejercicio de la función pública como servidor del Estado específicamente del Ejército Peruano; también queda demostrada la inconsistencia y la impertinencia de las fuentes de ingreso esgrimidas por el acusado Luis Alberto Cubas Portal para intentar justificar estos actos de concreción patrimonial, (...) que rebasan (...) sus remuneraciones lícitamente obtenidas del Ejército Peruano, quedando establecido que de parte del acusado Luis Alberto Cubas Portal, se verificó un proceso de ilícito incremento continuo y prolongado aunque se acentúa, como ya se explicitara, desde el año noventa y cinco hasta el dos mil con mayor preponderancia (...).

- ❖ [En] lo relativo a las imputaciones formuladas a título de complicidad en contra de su coacusada (...) Karelía Montesinos Torres; cónyuge del autor Luis Alberto Cubas Portal, ama de casa, no ha laborado, no ha aportado ingresos a la Sociedad Conyugal; (...) tenía perfecto conocimiento como hemos dicho de los parámetros remunerativos de su esposo, más todavía si su propio hermano Vladimiro Montesinos Torres, llegó o estuvo en Ejército Peruano, (...) sabía perfectamente cuales eran los derechos y obligaciones de los efectivos del Ejército Peruano; además, siendo ama de casa y evidentemente estando direccionado su actuar (...) [al] mantenimiento del hogar conyugal, supervisar la alimentación, vestido, educación de sus hijos, salud de ellos y hasta su recreación y los viajes que^[286] hicieron; es decir, (...) sabía los toques remunerativos los alcances de las remuneraciones de su cónyuge (...), el autor Luis Alberto Cubas Portal; sin embargo apertura cuentas mancomunadas con él por montos significativos; también realiza depósitos, retiros bancarios por sumas significativas, ha realizado viajes costosos a diversas partes del mundo, al exterior, es decir que estaba perfectamente involucrada en todo este circuito de ingresos y gastos de la Sociedad Conyugal; (...) [por lo que se] encuentra probado que (...) es cómplice secundaria del autor, (...); en las diferentes cuentas mancomunadas que abrió con él,

^[285] Ver fojas 103,019 del Tomo 135

^[286] Ver fojas 103,020 del Tomo 135

definitivamente se posibilitó la recepción de dinero de origen totalmente desconocido o mal habido y ella lo sabía; (...), que duda cabe ha tenido la condición de titular aparente de los bienes en los que [en] ella también aparece su nombre, bienes que como hemos visto por sumas muy significativas; lo que permite colegir que con dicho comportamiento aseguró la concreción del incremento patrimonial del autor. (...), permitiéndole de este modo que (...), Luis Alberto Cubas Portal, sustraiga esos bienes, los oculte de su Declaración Jurada de Bienes y Rentas a la que está obligado a presentar anualmente (...) [al] Ejército Peruano, (...); para esta Fiscalía Superior se encuentra debidamente acreditado en autos la comisión del delito de Enriquecimiento Ilícito previsto y tipificado en el artículo cuatrocientos uno del Código Penal vigente, así como la plena y total responsabilidad de los acusados Luis Alberto Cubas Portal como autor y Karelia Montesinos Torres como cómplice secundaria, en consecuencia y con la atribución conferida por mandato Constitucional prevista en el artículo ciento cincuenta y nueve inciso sexto concordante con lo previsto en el artículo doscientos setenta y tres del Código de Procedimientos Penales así como lo dispuesto en el artículo noventa y dos inciso cuarto de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia del artículo doce, veintitrés, veinticinco, treinta y seis, cuarenta y cinco cuarenta y seis, cuarenta y seis A, noventa, noventa y tres, cuatrocientos uno y [287] cuatrocientos veintiséis del Código Penal; (...) **formula acusación sustancial contra el encausado Luis Alberto Cubas Portal como autor del delito de Enriquecimiento Ilícito en Agravio del Estado y solicita se le imponga (...) diez años de pena privativa de libertad e inhabilitación por el término de tres años**, de acuerdo con el artículo cuatrocientos veintiséis del Código Penal, concordante con el artículo treinta y seis incisos uno y dos del mismo Código; asimismo, al pago de cinco millones de soles por concepto de Reparación Civil a favor del Estado agraviado; (...), **formulamos acusación sustancial contra la encausada Karelia Montesinos Torres como cómplice secundario del delito de Enriquecimiento Ilícito en Agravio del Estado y solicitamos se le imponga (...) seis años de pena privativa de libertad e inhabilitación también por el término de tres años**, de acuerdo con el artículo cuatrocientos veintiséis del Código Penal, concordante con el artículo treinta y seis incisos uno y dos del mismo Código **y al pago de dos millones de nuevos soles por concepto de Reparación Civil a favor del Estado agraviado...."**[288]

- 3.2. En la Sesión trescientos doce[289], el señor Representante del Ministerio Público, formuló la Requisitoria contra: **Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón (autor), Blanca Edith Villavicencio Corvacho o Blanca Edith Villavicencio Corvacho de Indacochea y Rosa María Indacochea Villavicencio (cómplices)**, por la comisión del delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – Enriquecimiento Ilícito, en agravio del Estado, en los siguientes términos:

❖ "...El señor Fiscal Superior expuso sucintamente la Acusación Escrita, dejando establecido que (...) **Carlos Eduardo Indacochea Ballón**, en su condición de alto Oficial del Ejército Peruano en los años noventa

[287] Ver fojas 103,021 del Tomo 135

[288] Ver fojas 103,022 del Tomo 135

[289] Ver fojas 103,040 y siguientes del Tomo 135.

y dos al dos mil, cumplió diversos cargos de importancia dentro de este instituto castrense, así mismo de conformidad a los Informes Periciales de Oficio que corren a fojas treinta mil cuatrocientos once a treinta mil cuatrocientos sesenta y tres del tomo cincuenta y de fojas noventa y dos mil ciento treinta y ocho y siguientes, **se ha acreditado un desbalance patrimonial** y financiero de sus ingresos y gastos por la suma de tres millones trescientos noventa y dos mil seiscientos dólares con cuarenta centavos más un millón setecientos treinta y tres mil trescientos cincuenta y cuatro punto veinte nuevos soles, dinero indebidamente obtenido por acción de su esposa (...) **Blanca Edith Villavicencio Corvacho**, con quien adquirió bienes (...), inmuebles, vehículos, se realizaron viajes al exterior, advirtiéndose que no existen documentos que acrediten la proporción entre los ingresos y gastos realizados por estos acusados, hechos éstos que también se encuentran debidamente analizados y evaluados en los informes periciales de oficio (...), de acuerdo a las pruebas^[290] de autos (...), vamos a pasar a evaluar (...), sus ingresos de acuerdo a las siguientes consideraciones: Se ha determinado que el procesado Indacochea ostentó la condición de alto oficial del Ejército Peruano en la década pasada en los grados de Coronel (...) General de Brigada y de División ejerció diversos cargos, entre ellos, el de Comandante General de la Vigésima Segunda División de Infantería, (...) Comandante General del COINDE, Comando de Instrucción y Doctrina del Ejército y Comandante General de la Segunda Región Militar entre otros, habiéndose acreditado de conformidad al documento remitido por el Ministerio de Defensa que durante el periodo noventa y dos al dos mil, según planillas de pagos percibió la suma de noventa y siete mil noventa y ocho punto sesenta y un nuevos soles como sueldo neto, conforme a los documentos de fojas trescientos doce a trescientos sesenta y cinco del anexo ciento veintitrés, así mismo, en lo atinente al fondo de indemnización y retiro llamado FIR, percibió la suma de dieciocho mil novecientos treinta y siete nuevos soles, recibiendo en consecuencia la suma total de ciento dieciséis mil treinta y cinco punto sesenta y un nuevos soles, así mismo percibió (...) en calidad de beneficios y goces la suma de doscientos sesenta y siete mil cuatrocientos dieciséis punto setenta y tres nuevos soles, los cuales están conformados por los **conceptos de chofer** por la suma de cincuenta y seis mil setenta y ocho punto setenta y un nuevos soles, **mayordomo** – cincuenta y un mil doscientos veintinueve punto veintidós nuevos soles, **por combustible** la suma ciento sesenta mil ciento ocho punto ochenta nuevos soles, conforme se puede apreciar en fojas veinte mil cuatrocientos noventa y tres a veinte mil cuatrocientos noventa y siete del tomo treinta y cinco, beneficios estos últimos cuyos otorgamientos están debidamente acreditados a través de los alcances del Decreto Supremo número cero trece – setenta y seis- CCFFAA, del trece de octubre del año mil novecientos setenta y seis y siguientes, mediante el cual se aprueba la política general de entrega y uso de automóvil operados por un chofer contratado por el mismo Instituto, así como combustible para la operatividad del mismo, se preceptúa también en sus artículos, la dotación de doscientos galones de combustible para Oficiales Generales y ciento ochenta para Coroneles, (...), el combustible debía darse en vales de color blanco en el caso del

^[290] Ver fojas 103,040 del Tomo 135

Ejército Peruano, además (...) la operatividad de los autos estarían a cargo de chóferes profesionales contratados por el Instituto y a propuesta del usuario, que en caso de multas de[291] tránsito, éstas serán de obligación del usuario, además (...) respecto al posible desperfecto o choques o mala operación del vehículo, los gastos serían asumidos también por el funcionario. (...); además el Decreto Supremo número cero uno – setenta y ocho – CCFFAA, del tres de enero del año setenta y ocho, también prescribe en su artículo primero, que los beneficios y goces que corresponde percibir a los Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas y Policiales, en situación de disponibilidad y cesación temporal o retiro o cesación definitiva, sobre el chofer profesional por servicio interno o trabajador del hogar, entre otros, por lo tanto (...), la Fiscalía, de conformidad [a las] normas ya citadas advierte que los beneficios y goces fueron otorgados en servicio, por lo que al no existir documento (...) que justifique que estos beneficios se hayan entregado en dinero efectivo, establecemos que los mismos conceptos no contribuyen a la generación de riqueza o de ahorros a favor del acusado Indacochea, más todavía si el Director de Telemática del Ejército Peruano, a través de su comunicación, de fecha catorce de agosto del año dos mil siete, informa que los pagos de chofer, mayordomo y combustible, no forman parte de los sueldos, destacando además que la asignación de combustible recién forma parte de los sueldos desde marzo del año dos mil, por estas consideraciones estimamos por pertinente que la aplicación de la norma fue de estricto cumplimiento, **concluyéndose por tanto que el acusado (...) percibió como ingresos de parte del Ejército Peruano la suma de ciento dieciséis mil treinta y cinco punto sesenta y un nuevos soles**, que comprende la remuneración líquida o neta y el denominado FIR – Fondo de Indemnización y Retiro; de otro lado tenemos que el acusado (...), **en el periodo noventa y tres al noventa y siete, percibió la suma de treinta y ocho mil sesenta y tres punto sesenta y nueve nuevos soles por concepto de viáticos** por cambio de colocación, a saber los destinos de Huancavelica, Arequipa, Trujillo, Lima; sin embargo en virtud de los alcances de la Disposición Administrativa número ciento veintiuno, aprobada por Resolución Ministerial cinco seis siete – GU/S de catorce de abril del año ochenta y uno, la cual señala que el dinero entregado por este motivo – cambio de colocación, es para asumir gastos de instalación, equipajes, bagajes, por traslados dentro del territorio nacional, tanto del acusado como su familia, es decir, dinero que[292] debía utilizarse, caso contrario debía devolverse, [otra] norma también aplicable para estos casos y Decreto Supremo número uno ocho uno – ocho seis – EF, así mismo las normas de presupuesto anuales, las Normas de Tesorería y el Clasificador del Objeto del Gasto, que señala que todo dinero entregado por viáticos y que no son utilizados deben ser devueltos, (...) no habiendo sucedido este caso se entiende que se le utilizó (...) en su integridad y (...) no le genero ahorro alguno al acusado Carlos Indacochea Ballón.

[291] Ver fojas 103,041 del Tomo 135

[292] Ver fojas 103,042 del Tomo 135

- ❖ En relación a la pericia de parte (...) que corre a fojas treinta y dos mil veintitrés a treinta y dos mil doscientos treinta y dos, tenemos que resaltar lo siguiente (...) el perito de parte reconoció ante la Sala que para elaborar su informe pericial no revisó el expediente judicial, sino solo se basó en los documentos que le alcanzara en su momento la acusada Blanca Edith Villavicencio Corvacho, (...) se precisa que durante los años ochenta y ocho al noventa y uno, el acusado Indacochea Ballón tuvo como ingresos la suma de sesenta y un mil ciento dieciséis dólares, mientras que su cónyuge y coacusada Blanca Edith Villavicencio Corvacho, la suma de cuarenta y nueve mil ochocientos dólares y otros ingresos por dieciséis mil seiscientos cuarenta y siete dólares, de acuerdo al detalle señalado en aquel documento, así que por ingresos ordinarios en el año ochenta y ocho – dos mil cuatrocientos noventa y ocho dólares, en el año ochenta y nueve – dos mil cuatrocientos noventa y ocho, en el noventa – tres mil novecientos noventa, en el noventa y uno – tres mil quinientos noventa y cinco; gratificaciones en el ochenta y ocho – ciento sesenta y dos, en el ochenta y nueve igual ciento sesenta y dos, y en el noventa y uno – ciento noventa y uno; por gasolina la suma de tres mil quinientos sesenta y seis - en el ochenta y ocho, en el ochenta y nueve – dos mil seiscientos cincuenta y seis, en el noventa – cinco mil cuatrocientos diez, en el noventa – dos y en el noventa y uno – cinco mil seiscientos sesenta y seis; por chofer y mayordomo, en el ochenta y ocho - quinientos dólares, en el ochenta y nueve – quinientos dólares, en el noventa – mil seiscientos tres y el noventa y uno – mil trescientos cuarenta y un dólares; por gratificaciones en el ochenta y ocho – ciento treinta dólares, en el ochenta y nueve – ciento treinta dólares en el noventa – dos y en el noventa y uno – ciento noventa y uno; por FIR, en el ochenta y nueve – uno, en el noventa – catorce y en el noventa y uno – setecientos veintiocho; cambios de colocación – en el noventa – doce mil ochenta y siete dólares y en el noventa y uno - once mil trescientos setenta y seis dólares; por viajes al exterior en el año noventa y uno – mil quinientos dieciocho dólares y por bonificación^[293] por veinticinco años en el año noventa y uno-quinientos noventa y nueve dólares, lo que hace un total para el acusado Carlos Indacochea Ballón de sesenta y un mil ciento dieciséis dólares, en lo que respecta a su coacusada Blanca Villavicencio Corvacho, por ingresos de agencia de viaje Cuzco Travel, año ochenta y ocho – seis mil seiscientos dólares, año ochenta y nueve – siete mil doscientos dólares, año noventa – nueve mil dólares, año noventa y uno – doce mil dólares, por el concepto de comercialización de gaseosas en el año ochenta y ocho – seis mil seiscientos, en el año ochenta y nueve – siete mil doscientos, en el año noventa – nueve mil y en el año noventa y uno – diez mil, lo que hace un total de cuarenta y nueve mil ochocientos dólares, y por otros ingresos, venta de terreno en la Molina, cinco mil dólares en el año noventa y uno, y alquiler de taxi – once mil seiscientos cuarenta y siete en el año noventa y uno, lo que hace un total de dieciséis mil seiscientos cuarenta y siete dólares. Aquí (...), debe destacarse lo siguiente, que en autos no existe documento alguno que justifique estos presuntos ingresos ya aludidos, y al análisis tenemos lo siguiente: con relación al primer punto de ingresos ordinarios, ya sabemos todos que por información del propio Ejército, antes del año noventa

^[293] Ver fojas 103,043 del Tomo 135

y dos no existe documentación relativa a los sueldos; de otro lado y en torno a los ingresos de sueldos y gratificaciones del acusado Indacochea, su perito de parte dice que es conforme al reporte de información del Centro de Informática del Ejército, pero omite precisar la foja del expediente y toma como referencia el monto bruto, en cuanto concierne al otorgamiento de gasolina por diecisiete mil doscientos noventa y nueve dólares, se limita a señalar que es según reporte del Servicio de Intendencia; sin embargo, no considera lo dispuesto por el Decreto Supremo cero trece – setenta y seis ya aludido.

- ❖ En cuanto a los pagos de chofer, mayordomo y gratificaciones, el perito de parte omite considerar lo dispuesto en el Decreto Supremo número cero trece – setenta y seis, donde se indica el estado al concederle un vehículo al efectivo militar, también le otorga un chofer para su servicio.
- ❖ Respecto al ingreso por FIR por la suma de setecientos cuarenta y tres dólares, en autos no existe documento alguno, excepto una (...) constancia a fojas treinta y dos mil ciento seis de la propia pericia de parte.
- ❖ En relación a los ingresos por viáticos de cambios de colocación por veintitrés mil cuatrocientos sesenta y tres dólares, alcanza como sustento una copia de respuesta emitida por el Jefe de COPERE el Comando de Personal del Ejército en soles y un detalle presuntamente elaborado por el perito de parte, a fojas treinta y dos mil noventa y cuatro y treinta y dos mil noventa y cinco del tomo cincuenta y tres, comenta que estos pagos eran de [294] libre disponibilidad, que no estaban sujetas a devoluciones ni rendiciones de cuentas; sin embargo omite flagrantemente comentar o tomar en cuenta lo dispuesto en la disposición administrativa ciento veintiuno.
- ❖ En cuanto a los viajes al exterior a la ciudad de La Paz, viáticos por mil quinientos dieciocho dólares, el perito de parte no analiza que este tipo de pagos, estos tipos de desembolsos en otras palabras, que efectuó el Estado a todo funcionario con el fin de cubrir gastos de alimentación, hospedaje, movilidad local y pago de impuestos, esto de conformidad a las Normas de Presupuesto Anual y Tesorería, y los Decretos Supremos uno ocho uno – ochenta y seis y cero cinco – ochenta y siete; en cuanto a la bonificación por veinticinco años de servicios hasta por quinientos noventa y nueve dólares, nosotros no encontramos sustento o prueba fehaciente como sería comprobantes de pago, recibos ni resoluciones.
- ❖ En [lo atinente] a la acusada Blanca Edith Villavicencio, se señala que percibió del ochenta y ocho al noventa y uno, treinta y cuatro mil ochocientos dólares por trabajos en una reconocida Agencia de Turismo, aunque se omite identificar el nombre de la agencia, y por utilidades a través de la empresa Roca Tours, acompaña como sustento un cuadro resumen elaborado, una copia de testimonio de constitución de catorce de setiembre del año noventa, fojas treinta y dos mil ciento veinticuatro, copia de un registro comercial a fojas

[294] Ver fojas 103,044 del Tomo 135

treinta mil ciento veintiocho y copia de un certificado de la Municipalidad del Cuzco; consecuentemente (...), no puede argumentarse ingresos desde el año noventa y ocho, si esta empresa recién se constituye en setiembre del año noventa.

- ❖ [Respecto] a la comercialización de gaseosas, con presuntos ingresos de hasta quince mil dólares, su perito de parte, a fojas treinta y dos mil ciento setenta y cuatro, tomo cincuenta y tres, remite como sustento una copia de Declaración Jurada suscrita por el señor Juan Valdivian Novoa; sin embargo este último documento en ningún extremo nos acredita ni demuestra la percepción antes señalada, más todavía si se desconoce cómo se llegó a establecer las utilidades por quince mil dólares, menos en autos existen libros de caja, de compras, comprobantes de pago, cheques, guías de remisión u otros similares y con respecto a los otros ingresos y en relación a la venta de [] terreno, sito en la Molina, el perito de parte, a fojas treinta y dos mil treinta y seis, expresó que se vendió en cinco mil dólares al señor Walter Mejía Sánchez, aunque omitió remitir el Contrato de Compra Venta.
- ❖ Por último, en cuanto a la presunta percepción de once mil seiscientos cuarenta y siete dólares por alquiler de taxi, el Perito de Parte, a fojas treinta y dos mil treinta y seis señala que ha confirmado que este servicio se realizó desde febrero a diciembre del año noventa y uno, con un^[295] auto Toyota, acompaña como sustento a fojas treinta y dos mil ciento cincuenta y siete, un cuadro elaborado por él mismo, aunque se desconoce qué documentos tuvo el perito parte para elaborarlo y concluir finalmente por esta suma de dinero, menos precisa la placa del auto y los documentos de adquisición, a qué persona se lo alquiló, cómo fue la modalidad de pagos, entre otros, por lo que se considera inadmisibles esta alegación de ingresos.
- ❖ También tenemos que el Perito de Parte establece que en relación a los acusados Indacochea y Villavicencio, consigna en su informe pericial de fojas treinta y dos mil veintiocho a treinta y dos mil treinta y siete como gastos esta vez del periodo ochenta y ocho al noventa y uno la suma de treinta y seis mil seiscientos veintiún dólares, según el siguiente detalle elaborado por él mismo: alimentos en el año ochenta y ocho – seiscientos veinticinco dólares, en el año ochenta y nueve – igual cantidad, en el noventa – mil dólares, en el noventa y uno – ochocientos noventa y nueve dólares; vivienda en el ochenta y ocho – trescientos dólares, en el ochenta y nueve y noventa la misma cantidad, y en el noventa y uno – trescientos cincuenta y tres dólares; gasolina en el ochenta y ocho – setecientos trece dólares, en el ochenta y nueve – quinientos treinta y un dólares, en el noventa – mil ochenta y dos dólares y en el noventa y uno – mil cuatrocientos diecisiete dólares; por personal de servicio en el año ochenta y ocho – seiscientos dólares, en el ochenta y nueve igual suma, no se consigna cifra en el noventa y en el noventa y uno – ochocientos cuarenta y siete dólares; por gastos generales en el ochenta y ocho – doscientos cincuenta dólares, en el ochenta y nueve la misma suma, en el noventa – cuatrocientos dólares y en el noventa y uno –

^[295] Ver fojas 103,045 del Tomo 135

trescientos sesenta dólares; por actividades comerciales de la cónyuge, en el ochenta y ocho – mil trescientos veinte dólares, en el ochenta y nueve – mil cuatrocientos cuarenta dólares, en el noventa – mil ochocientos dólares y en el noventa y uno – dos mil cuatrocientos dólares; por cambios de colocación en el noventa – doscientos cincuenta dólares y en el noventa y uno igual cantidad; por la educación de sus hijos en el noventa cinco mil seiscientos veinticinco dólares y en el noventa y uno – once mil ciento setenta y seis dólares, por gastos en el exterior en el año noventa y uno se consigna seiscientos cincuenta y nueve dólares, lo que hace un total de tres mil ochocientos ocho por el ochenta y ocho, tres mil setecientos cuarenta y seis por el ochenta y nueve, diez mil cuatrocientos cincuenta y siete por el noventa y dieciocho mil seiscientos quince por el noventa y uno, totalizando finalmente la suma de treinta y seis mil seiscientos veintiún dólares.

- ❖ [En lo relativo] a los gastos de alimentos por tres mil ciento cuarenta y nueve dólares, se omite explicar qué documentos evaluó para llegar a[296] establecer este monto, situación similar se aprecia para los gastos de vivienda, gastos de personal de servicio, gastos generales y actividades comerciales de la procesada y los gastos de gasolina por la suma de tres mil setecientos cuarenta y tres dólares también sin sustento alguno el Perito de Parte resalta que para el periodo ochenta y ocho al noventa y uno, percibió diecisiete mil doscientos noventa y nueve dólares, atribuyéndole al acusado Indacochea Ballón un presunto ahorro no demostrado de trece mil quinientos cincuenta y seis dólares; sin embargo es obvio recalcar que el Perito de Parte no tuvo en cuenta lo precisado en el Decreto Supremo número cero trece – setenta y seis, en el que se indica el otorgamiento de la dotación de gasolina es para ser usado en el vehículo que le asigna el Estado (...).
- ❖ En [lo concerniente] al cambio de colocación el Perito de Parte atribuye que el acusado Indacochea Ballón gastó quinientos dólares, mientras que considera la percepción de veintitrés mil cuatrocientos sesenta y tres dólares, otorgándole un presunto ahorro de hasta veintidós mil novecientos sesenta y tres dólares no sustentados ni justificados, por lo demás tampoco el Perito de Parte ha tenido en cuenta lo previsto en la Disposición Administrativa número ciento veintiuno ni en la Ley de Presupuesto, ni las normas de Tesorería ni otras conexas.
- ❖ En [lo que respecta] a gastos de viáticos en el exterior, señala el Perito de Parte, que durante su viaje a la Paz – Bolivia, gastó seiscientos cincuenta y nueve dólares y recibió mil quinientos dieciocho dólares, atribuyéndole en consecuencia un presunto ahorro de hasta ochocientos cincuenta y nueve dólares sin sustento ni acreditación alguna, evidentemente aquí tampoco el Perito ha tomado en cuenta el Decreto Supremo número uno ocho uno – ocho seis Ley de Presupuesto y conexos; también debemos tener presente que el acusado Indacochea, informó que al margen de las actividades que se ha reseñado en su Informe Pericial del tomo cincuenta y tres fojas treinta y dos mil veintitrés y siguientes, haber

[296] Ver fojas 103,046 del Tomo 135

obtenido ingresos por la elaboración del Reglamento del Ejército Peruano, haber realizado confecciones militares para vender capotines percibiendo siete mil dólares de utilidad, compra venta de vehículos automotores, venta de ropa por parte de su cónyuge, venta de paquetes turísticos, entre otros; el Perito de Parte no tomó en cuenta pero que sin embargo resulta para (...), la Fiscalía, meras alegaciones que no tienen ningún sustento ni justificación; el Perito de Parte en su Informe Pericial (...), efectúa un desagregado de los ingresos percibidos por los acusados Indacochea y Villavicencio desde el año noventa y dos al dos mil y precisa que estos percibieron ingresos del orden de hasta quinientos sesenta y [297] nueve mil cuatrocientos veintiséis dólares (...) conformados de la siguiente manera; cincuenta y seis mil doscientos sesenta punto setenta y ocho dólares por sueldos y gratificaciones según información del Centro de Informática; cincuenta y nueve mil quinientos setenta y cinco dólares por gasolina según información del Servicio de Abastecimiento y también del CINFE; cuarenta mil ciento catorce dólares por chofer, mayordomo y gratificaciones, de acuerdo a información del CINFE (...); además diecisiete mil ocho dólares, por viáticos cambio de colocación, según documentos de COPERE; más seis mil seiscientos cincuenta y nueve dólares por concepto de FIR según constancia, más mil seiscientos veintiocho dólares por bonificación por treinta años de servicio, más dieciséis mil setecientos ocho por dietas en la Caja de Pensiones Militar Policial MINSUR y Hotel Las Américas en el año mil novecientos noventa y siete; más tres mil quinientos cuarenta y cuatro dólares por concepto de gasolina como Presidente de la Caja Militar Policial según copia de resumen elaborado en fojas treinta y dos mil ciento dos, más treinta y seis mil dólares por trabajos y utilidades en la Empresa Roca Tours, según testimonio de constitución; más noventa y nueve mil novecientos ochenta y tres punto cuarenta y cinco dólares por abastecimiento de agua en cisterna de su propiedad alcanzado solamente un cuadro elaborado por el Perito; más cuarenta y tres mil seiscientos seis dólares por ingresos financieros, intereses según cuadro elaborado a fojas treinta y dos mil ciento cincuenta; en relación a las cuentas terminales noventa y ocho cuarenta y uno, ochenta y uno ocho uno, treinta y uno cero veinte, noventa quince, cincuenta cuarenta y dos y sesenta y tres cuarenta, seis cuentas en total, aunque se omite precisar el origen del dinero depositado, más cien mil dólares de pagare del Banco de Crédito del Perú para la compra del inmueble de la Urbanización Las Magnolias de San Borja, se acompaña de un cuadro elaborado por el Perito fojas treinta y seis mil ciento cincuenta y tres; pero no así el contrato ni se evalúa los documentos remitidos por el banco respecto no solamente a un pagare si no a dos prestamos; más veinticuatro mil dólares por la venta del inmueble en Manuel Gómez doscientos cinco departamento quinientos tres en Lince, se acompaña testimonio en fojas treinta y dos mil ciento treinta y dos, más seis mil dólares por la venta del [298] terreno en Tacna, aunque no se alcance la escritura de Venta, más cinco mil cuatrocientos nueve dólares por pagaré del Banco de Crédito, se adjunta cuadro elaborado por el Perito; más dos mil dólares por herencia, se acompaña en fojas treinta y dos mil

[297] Ver fojas 103,047 del Tomo 135

[298] Ver fojas 103,048 del Tomo 135

ciento cincuenta y nueve, copia del Testimonio de la presunta venta por nueve personas sin embargo no hay relación con el Testamento dejado por Margarita Indacochea, con Escritura Pública del quince de setiembre del año ochenta y uno, ficha cero siete seis nueve del anexo ciento cuarenta y seis, de fojas cinco a la diez.

- ❖ Al analizar todos estos puntos, alegaciones y posiciones, tenemos que mencionar lo siguiente, en cuanto a los cincuenta y seis mil doscientos setenta punto setenta y ocho dólares por sueldos y gratificaciones, hay una grave distorsión pues se están considerando montos brutos, debiendo ser los netos como ya se ha explicitado; en cuanto a las sumas de cincuenta y nueve mil quinientos setenta y cinco dólares por gasolina, cuarenta mil ciento catorce dólares por chofer, mayordomo y gratificaciones, como ya dijéramos, el Perito de Parte no tuvo en cuenta lo dispuesto por el Decreto Supremo cero trece – setenta y seis y el Decreto Supremo cero uno – setenta y ocho; en cuanto a los diecisiete mil ocho dólares, por concepto de viáticos cambio de colocación, igualmente el Perito de Parte no tuvo en cuenta la Disposición Administrativa número ciento veintiuno; en cuanto a seis mil seiscientos cincuenta y nueve dólares por concepto de FIR, Fondo de Indemnización y Retiro, tenemos que este monto al tipo de cambio si se ajustaría a la equivalencia consignada por nuestra parte en soles; en cuanto a la suma de mil seiscientos veintiocho dólares por concepto de bonificación por veinticinco y treinta años de servicio no se encuentra con el sustento documentario pertinente; en cuanto a los dieciséis mil setecientos ocho dólares por dietas de la Caja de Pensiones Militar Policial, MINSUR y el Hotel las Américas, solo se tienen copias de constancias; más la suma de tres mil quinientos cuarenta y cuatro dólares por concepto de gasolina como Presidente de la Caja de Pensiones Militar Policial y según la copia de resumen elaborado en fojas treinta y dos mil ciento dos; al margen de estos documentos ya citados no existen otros que los complementen y les de certeza y seguridad a saber comprobantes de pago, planillas de pago, acuerdos de directorio de cada una de estas entidades, donde se precise taxativamente la periodicidad y el número de sesiones, documentos que son sumamente indispensables para poder justificar estos supuestos ingresos y por lo que se viene alegando.
- ❖ En [relación] a los treinta y seis mil dólares por trabajos y utilidades en la empresa Roca Tours, se tiene que inclusive el Perito de Parte en el flujo de ingresos y gastos, precisa como ingresos de^[299] la acusada Blanca Edith Villavicencio, por el año noventa, nueve mil dólares, se supone que desde el catorce de setiembre hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, pues en dicha fecha se constituyó; por el noventa y uno, doce mil dólares; por el noventa y dos, dieciocho mil dólares y por el noventa y tres, dieciocho mil dólares; pero sabemos que en autos no existen Libros Contables que corroboren estas sumas y menos que se demuestre la operatividad de la empresa, tanto mas, si la propia acusada Blanca Edith Villavicencio en la sesión cincuenta y seis, dijo que esta empresa no funcionó; entonces no se puede acreditar ingreso alguno, cabe indicar que en el flujo de ingresos y gastos de fojas treinta y dos mil setenta y tres en el ítem

^[299] Ver fojas 103,049 del Tomo 135

doce, se señala que entre el año ochenta y ocho al noventa y tres ascendió a setenta mil noventa dólares, y en el monto total se considera la suma de ciento cuarenta y un mil seiscientos dólares sin que haya justificación alguna; en cuanto a la suma de noventa y nueve mil novecientos ochenta y tres punto cuarenta y cinco dólares por abastecimiento de agua en camión cisterna de propiedad del acusado Indacochea, se tiene que solo se observa un cuadro elaborado por el Perito de Parte en el cual indicó ante este Colegiado al ser examinado, que éste resulta un estimado y que en aquel monto se considero venta de agua del noventa y dos al dos mil; entre el noventa y dos al noventa y cinco, se indica que fue del orden de cuarenta y cuatro mil ochenta y nueve dólares, explicando además que la propiedad de este bien lo adquiere el acusado Indacochea en mil novecientos noventa y cinco de Mario Humberto Delgado Vásquez por tres mil quinientos nuevos soles, pero sin embargo (...) a la luz de los documentos que hay en autos, fojas treinta y cuatro mil ochocientos treinta y ocho a treinta y cuatro mil ochocientos treinta y nueve, advertimos que la cisterna se adquiere el veinticinco de julio del año noventa y cinco por el hijo del acusado Carlos Indacochea Villavicencio, según lo que declarara éste en el proceso, fue un vehículo chatarra inservible que previamente en el año ochenta y ocho el señor Mario Humberto Delgado Vásquez comprara también como chatarra, de todo lo cual establecemos lo siguiente; primero, que el Perito de Parte no tuvo conocimiento de cuanto tiempo demoró el hijo del acusado Indacochea, en reparar y poner en funcionamiento esta cisterna; no hay razones para que el Perito de Parte diera en favor del acusado Indacochea como ingreso suyo la suma de cuarenta y cuatro mil ochenta y nueve dólares, cuando aún este vehículo no se había comprado y tampoco el Perito de Parte llega a establecer cual fue el monto de la inversión para poder poner operativo el mencionado camión cisterna; además el propio Perito de Parte no ha comprobado ni constatado que este vehículo[300] estuviera operativo hasta el año dos mil; sí debe tenerse en cuenta (...) en fojas doce mil ciento diecisiete, que este vehículo no se encontraba operativo, hecho este último que también fue confirmado por su hijo en su declaración ante el Juez de la Primera Instancia y ha tanto llegó esta situación (...) que el Perito de Parte finalmente concluyó no poder acreditar las utilidades percibidas y los gastos realizados; también advertimos que al contraste de esta situación ya expuesta con su Declaración Jurada de bienes y rentas presentadas ante su Comando Militar por parte del acusado Indacochea Ballón, del año noventa y cinco, fojas veintisiete mil cuatrocientos veintinueve, en aquella declaración se precisa que existe la percepción de ingresos ascendentes a seis mil nuevos soles mensuales por alquiler de una cisterna; entonces nos encontramos (...) en una dicotomía, o es venta de agua o es por alquiler de cisterna; en cuanto a la suma de cuarenta y tres mil seiscientos seis dólares por ingresos financieros, intereses según cuadro elaborado por su Perito de Parte en fojas treinta y dos mil ciento cincuenta y respecto a las cuentas bancarias terminales, noventa y ocho cuarenta y uno, ochenta y uno ocho uno, treinta y uno cero veinte, noventa quince, cincuenta cuarenta y dos y sesenta y tres cuarenta, aunque se omite indicar el origen y la

[300] Ver fojas 103,050 del Tomo 135

procedencia del dinero depositado en estas cuentas, tenemos que señalar que la Fiscalía en concordancia con lo expresado en su momento y explicado por los peritos de Oficio, asumimos y entendemos que estos montos deben ser soslayados, en razón de que tratándose de un Proceso Judicial de Enriquecimiento Ilícito lo pertinente es solamente contrastar los netos de ingresos versus gastos; en cuanto a la suma de cien mil dólares de[] pagaré del Banco de Crédito del Perú para la compra del inmueble de la urbanización Las Magnolias de San Borja, se acompaña un cuadro elaborado por el Perito de Parte, fojas treinta y seis mil ciento cincuenta y tres, sin embargo también como ya dijéramos, no se acompaña el contrato ni se evalúa los documentos remitidos por el banco en el que se da cuenta que finalmente son dos prestamos; en cuanto a los veinticuatro mil dólares por la venta del inmueble de Manuel Gómez doscientos cinco departamento quinientos tres en Lince, se acompaña el Testimonio de Escritura Pública de fojas treinta y dos mil setenta y dos, aunque lo correcto es de fojas treinta y dos mil cincuenta y cuatro a treinta y dos sesenta del tomo cincuenta y tres; se advierte que esta negociación se verificó el veinte de setiembre del año noventa y nueve y que la suma de dieciocho mil dólares se canceló a la firma de la Escritura Pública, desconociéndose como el Perito de Parte llegó a establecer[301] que entre los años noventa y siete al noventa y nueve se pagó las sumas de cuatro mil dólares, también cuatro mil dólares y diez mil dólares, mas todavía si el acusado Indacochea ante el Juez de Primera Instancia a fojas doce mil ciento veinte dijo que su hermana le había solicitado algunos prestamos entre el año ochenta y siete al noventa y siete (...) hasta por dieciocho mil dólares, por el contrario su cónyuge y coacusada Blanca Villavicencio señaló que los prestamos a su cuñada se efectuaron entre los años noventa y tres al noventa y seis; es decir dentro de un lapso de seis años, aunque de todas estas aseveraciones disímiles no hay prueba fehaciente.

- ❖ [Respecto] a los seis mil dólares por la venta del terreno en Tacna, no se ha cumplido con remitir el documento sustentatorio idóneo y fehaciente, esto es la Minuta o la escritura Pública correspondiente; en cuanto a la suma de cinco mil cuatrocientos nueve dólares por pagaré del Banco de Crédito del Perú, tenemos que apenas alcance un cuadro adjunto elaborado por el propio Perito de parte; en relación a los dos mil dólares por Herencia, se acompaña en fojas treinta y dos mil ciento cincuenta y nueve, copia del presunto Testimonio de compra venta realizado por nueve personas sin embargo esta situación no guarda los antecedentes, ni la relación debida con el Testamento dejado por Margarita Indacochea, del inmueble de Jerusalén tres cero cuatro de Arequipa, anexo ciento cuarenta y seis, de fojas cinco a la diez, y cautelar quince fojas ciento noventa y ocho, donde aparece la Ficha Registral diez noventa y cuatro treinta y cinco, indicándose que esta propiedad fue dejada en Herencia por la antedicha causante pero para veintiséis personas, según Escritura Pública (...) del quince de setiembre del año mil novecientos ochenta y uno (...) registrada en el Asiento dos; no advirtiéndose que en autos existan antecedentes (...), como división de propiedad o acuerdos mutuos de

[301] Ver fojas 103,051 del Tomo 135

transferencia entre estos veintiséis herederos para que validamente se tramite el Testimonio de compra venta de este inmueble a favor de tan solo ocho o nueve personas, entre ellas el acusado Carlos Indacochea (...) que también era heredero; desconociéndose en que condición quedaron los dieciocho herederos restantes, lo que evidentemente pone en tela de juicio acerca de validar los dos mil dólares como herencia a favor del acusado Indacochea; conviene tener presente que sobre los supuestos ingresos de los acusados, cónyuges Indacochea – Villavicencio, a fojas treinta y dos mil veintidós a treinta y dos mil veintiséis, el Perito de Parte señala que estos, los acusados, acreditan indicios razonables de una sostenida actividad económica; sin embargo el acusado Indacochea en la sesión cincuenta, dijo que él no realizó ninguna actividad económica al margen de su profesión de Militar^[302] y asimismo la acusada Blanca Villavicencio, en la sesión cincuenta y siete a la cincuenta y nueve, afirmó que ella no realizó actividad alguna pese de haber constituido algunas empresas, Roca Tours y Blacaro; respecto a la constitución de la empresa Roca Tours, fojas treinta y dos mil ciento veintiuno en su Pericia de Parte, se acompaña el Testimonio de Constitución de catorce de setiembre del año noventa, el Perito de Parte en el flujo de ingresos y gastos precisa como ingresos de la acusada Blanca Villavicencio por el año noventa nueve mil dólares, por el noventa y uno, doce mil dólares; por el noventa y dos, dieciocho mil dólares y por el noventa y tres, dieciocho mil dólares; sin embargo no sabemos que documentos habría evaluado el Perito de Parte para haberle otorgado este ingreso a la acusada, si sabemos todos que en autos no existen los Libros Contables pertinentes que nos lleven a concluir y demostrar la operatividad de esta empresa, además en la sesión cincuenta y seis la acusada Blanca Villavicencio dijo que esta empresa no funcionó por tanto no se puede acreditar ningún ingreso; además encontramos contradicciones entre los acusados y su Perito de Parte; así los acusados dicen que a diciembre [d]el año noventa y uno tenían ochenta mil dólares, esto es cincuenta y cinco mil dólares la acusada Blanca Villavicencio y veinticinco mil dólares el acusado Indacochea, según se desprende de sus dichos en la sesión cincuenta y siete; sin embargo el acusado Indacochea dijo en la sesión cincuenta que el importe era de cuarenta a cincuenta mil dólares, lo que evidentemente no guarda relación con lo referido pro el Perito de Parte en su Informe Pericial que al treinta y uno de diciembre del año noventa y uno tenía un acumulado de noventa y un mil doscientos dólares, flujo lo llama el Perito de Parte; (...) cuando la Fiscalía le pregunto al Perito de Parte si el dinero existente al año noventa y uno, que se le atribuye a la Sociedad Conyugal y se le preguntó que precise donde se guardaba este dinero o a través de que cuentas bancarias estaban depositados los mismos; el Perito de Parte respondió que cuando el flujo demuestra saldos eso no quiere decir que sea en efectivo o depositado en su totalidad, más todavía dijo que todo esta registrado en sus movimientos económicos, en un flujo con saldo final a cada año y se tiene como referencia cada rubro; de lo cual colegiríamos lo siguiente, que de acuerdo a lo que expresó el acusado Indacochea en la sesión cincuenta dijo que el dinero ahorros que tenía en los años noventa al noventa y uno, los

^[302] Ver fojas 103,052 del Tomo 135

guardaba en la caja del cuartel, y si esto es así como pudo ser que el Perito de Parte con qué documentos validó o dio valor a estos supuestos ahorros que no se pueden acreditar acerca de su preexistencia; otro hecho que merece también explicarse, es lo^[303] referente a la comercialización de gaseosas, lo que se comenta en fojas treinta y dos mil sesenta y siete y se agrega que de acuerdo a lo manifestado por el acusado Indacochea, este decide colocar la utilidad de quince mil dólares en CLAE, en la banca paralela, en razón de que ofrecía mayores pagos de intereses, sin embargo esta afirmación no guarda relación con lo que el acusado Indacochea viene afirmando ante la Sala en las sesiones cincuenta y cincuenta y seis en el sentido de que este presunto ingreso por venta de gaseosas fue utilizado en la educación de sus hijos; también (...) en relación al supuesto ingreso por parte de la acusada Blanca Villavicencio, de que habría recibido una herencia familiar del orden de diez mil dólares, (...) (...) esta situación no la ha revelado el Perito de Parte en su Informe Pericial, sin embargo en autos no hay ninguna prueba fehaciente que así lo corrobore, además debe de tenerse presente también que el Perito de Parte no ha tomado en cuenta que la acusada Blanca Villavicencio dijo que entre los años setenta al ochenta y nueve como producto de sus clases de inglés dictadas en provincias, así como sus trabajos en turismo obtuvo treinta mil dólares, los mismos que fueron aportados a la Sociedad Conyugal; sin embargo nosotros nos preguntamos si esto fue cierto por que (...) el Perito de Parte no lo comento, no lo incorporó a su Informe Pericial (...) tampoco hay en autos ningún tipo de documento o prueba que lo acredite. El Perito de Parte informo en el anexo dos, de su Pericia (...) que el acusado Indacochea recibió gasolina por los cargos que desempeño por los años noventa al dos mil, según lo que refiere a un que no menciona cuales son los dispositivos reglamentarios establecidos dentro del Ejército nunca preciso cuales eran estos dispositivos y a que fojas del expediente o como anexo de su Pericia de Parte obraban, pero se permitió decir que esta dotación de gasolina era independiente de la que percibía por el cargo, pagina treinta y dos mil sesenta y cinco del expediente, además comentó que resulta valido suponer que la gasolina que le entregaron por el cargo era de libre disponibilidad.^[304] (...) [la misma] que experimento un consumo mínimo; sin embargo (...), el Jefe del CINTE con Oficio tres siete uno – CINTE- ocho punto v. tres/cien, del catorce de febrero del año dos mil cinco fojas cincuenta y un mil cuatrocientos ochenta y tres a cincuenta y un mil cuatrocientos ochenta y cuatro, del tomo setenta y ocho, expreso que el Instituto no asigna dotación por el cargo que desempeña un Oficial, con lo cual queda completamente zanjado este asunto lo cual tiene lógica pues, en un determinado Fuerte, Guarnición o Unidad Militar efectivamente hay dotación de combustible, pero son para los carros que salen en comisión de servicios y se gasta en esa comisión (...), por lo tanto cada Oficial del Ejército tiene su dotación y evidentemente se la consume; también tenemos que en la sesión cincuenta y siete cuando al acusado Indacochea se le preguntó por que razones en su cuadro global de flujos se duplicaron las percepciones de agua hasta ciento noventa

^[303] Ver fojas 103,053 del Tomo 135

^[304] Ver fojas 103,054 del Tomo 135

y nueve mil novecientos sesenta y siete dólares, así mismo respecto a la percepción de ingreso por turismo ciento cuarenta y un mil seiscientos dólares, por la venta del departamento de Lince hasta por cuarenta y ocho mil dólares, el terreno de la Molina por diez mil dólares, el terreno de Tacna hasta en doce mil dólares, los pagares hasta doscientos diez mil ochocientos dieciocho dólares, el alquiler del auto Toyota hasta por veintitrés mil doscientos noventa y cuatro dólares, la herencia hasta cuatro mil dólares, la comercialización de gaseosas hasta por treinta mil dólares, el acusado Indacochea expuso su preocupación respecto a estos hechos y dijo que iba a tener problemas, que en todo caso el Perito de Parte le había ya informado que se le había ido y le dijo por el contrario que en su momento iba explicar y aclarar esta situación; sin embargo durante los Debates Periciales y ante los exámenes pertinentes no llegó a clarificar nada por el contrario queda (...) duda por esta duplicación de montos a la que hemos hecho referencia.

- ❖ Por último, adicionalmente (...) no se encuentran debidamente sustentadas las presuntas actividades comerciales que ya a instancia de este Juicio Oral han venido alegando los acusados Indacochea - Villavicencio, tales como haber desarrollado actividades de compra venta de cuatro automóviles, con una utilidad de siete mil dólares por cada uno de ellos, el alquiler venta de taxis, la elaboración de reglamentos[305] para el Ejército, la confección de prendas militares con una utilidad de hasta siete mil dólares, la distribución de gaseosas al Ejército con una utilidad de entre los quince mil a veinte mil dólares y la venta de ropa importada; de todo lo expuesto establecemos que tanto los supuestos ingresos de la Sociedad Conyugal expuestos en su Pericia de Parte incluso sobredimensionados y hasta duplicados así como lo alegado por los propios acusados, no han tenido ningún sustento que los justifiquen, por el contrario denotase que han venido siendo presentadas según el momento procesal (...); por lo tanto la Fiscalía concluye que los únicos ingresos lícitos del acusado Carlos Indacochea Ballón son sus ingresos remunerativos netos ascendentes a ciento dieciséis mil treinta y cinco punto sesenta un nuevos soles, que incluye el fondo de indemnización y retiro.
- ❖ (...) El rubro gastos de la Sociedad Conyugal Indacochea - Villavicencio, (...) adquisición de vehículos, de la revisión de la documentación que hay en el expediente así como la información remitida por la Oficina Registral de Propiedad vehicular, se ha determinado que (...) durante el periodo noventa al dos mil adquirió hasta ocho vehículos según declaraciones de los acusados, la inversión en cinco de ellos totaliza sesenta mil quinientos dólares, un vehículo en la suma de tres mil quinientos nuevos soles y finalmente en cuanto a dos vehículos se desconoce su valor, se tiene según el detalle y la relación (...) un automóvil Toyota Corolla Tercel de placa HO - ocho seis diecisiete, año de fabricación noventa y cinco adquirido según el acusado en el precio de ocho mil dólares; una camioneta rural Grand Cherokee marca Jeep color blanco placa RIF- cuatro cuatro nueve, año de fabricación mil novecientos noventa y cuatro valorizado según el acusado en quince mil dólares;

[305] Ver fojas 103,055 del Tomo 135

el automóvil de placa ECH - diez setenta y dos, y de conformidad a[1] registro vehicular de Arequipa sin valor conocido; un automóvil marca Daewoo Nubira de placa BGV- ciento veintisiete, año de fabricación dos mil valorizados en siete mil dólares americanos a nombre de la acusada Blanca Villavicencio; también un automóvil marca Toyota color beige placa AUK- seis seis ocho año de fabricación noventa siete valorizado en doce mil dólares registrado a nombre de la acusada Rosa María Villavicencio; el automóvil Toyota de placa FGJ -tres ocho ocho, año de fabricación mil novecientos noventa y siete valorizado en dieciocho mil quinientos dólares, registrado a nombre de Carlos Eduardo Indacochea Villavicencio hijo de los acusados Indacochea Villavicencio, el camión cisterna marca Internacional de placa XG- veintidós treinta y ocho de fabricación año sesenta y siete[306] adquirido por el acusado Indacochea a Mario Humberto Delgado Vásquez en el precio de tres mil quinientos nuevos soles y el automóvil marca [V]olkswagen color blanco de placa DJ - siete siete cuatro cinco, de valor desconocido según la boleta Registral de Lima. (...)

- ❖ En cuanto a la adquisición de bienes e inmuebles se tiene lo siguiente la Sociedad Conyugal Indacochea Villavicencio durante el lapso de mil novecientos noventa y dos al dos mil adquirieron los siguientes inmuebles: un departamento en Coronel Manuel Gómez doscientos cinco departamento quinientos tres Lince, por la suma de dieciocho mil dólares adquirido a la señora Gladys Indacochea Ballón, el acusado Indacochea manifestó que durante el año noventa y seis adquirió en San Borja un inmueble valorizado en ciento treinta y cinco mil dólares (...), posteriormente se dilucida esta situación se trata del inmueble de Maestro Arrieta ciento dos, ciento cuatro, del dieciséis de abril del año noventa y siete, pero en la suma ya de ciento cincuenta mil dólares; igualmente mediante Escritura Pública del nueve de enero del año mil novecientos noventa y siete, adquirió el inmueble ubicado en la calle Maestro Arrieta diez noventa y cinco San Borja Urbanización Las Magnolias en el precio de doscientos veinte mil dólares. De conformidad (...) a su Declaración de Bienes y Rentas del once de enero del año noventa y cinco el acusado Indacochea consigno como propiedad el inmueble ubicado en la Manzana "J" lote dieciséis Urbanización las Viñas de la Molina valorizado en el precio de cincuenta mil dólares, inmueble adquirido de Mario Humberto Delgado Vásquez, a su vez vendido a Miriam Chilcón (...); conforme declaro el acusado Indacochea en su Instructiva del veintinueve de diciembre del año dos mil adquirió un departamento y un estacionamiento número cinco en la Calle Reynaldo Vivanco nueve catorce, departamento trescientos uno Urbanización Vista Alegre Santiago de Surco, valorizado en setenta y seis mil setecientos sesenta y tres punto cuarenta y cuatro dólares, el acusado Indacochea adquirió la propiedad de los lotes siete y ocho de los terrenos ubicados en Pago de Olanique, departamento de Tacna valorizado en seis mil dólares, inmueble que a su vez llegó a ser vendido al hijo de Mario Humberto Delgado Vásquez, Harvey Delgado Márquez, mediante Escritura Pública del veintiuno de marzo del año dos mil. En relación al inmueble Reynaldo Vivanco novecientos catorce departamento trescientos uno Vista Alegre en

[306] Ver fojas 103,056 del Tomo 135

Surco valorizado en setenta y seis mil setecientos sesenta y tres punto cuarenta y cuatro dólares, se llega a establecer que no obraba en el expediente información sustentatoria clara al respecto; sin embargo de acuerdo a la Declaración Instructiva del procesado de fojas doce mil ciento[307] quince a doce mil ciento veintitrés, se expone que el bien inmueble lo compro su hijo a través de un préstamo del Banco de Crédito del Perú, que paga la cantidad de setecientos cincuenta dólares mensuales desconociéndose el origen y la procedencia del dinero, (...) los acusados Indacochea - Villavicencio han venido omitiendo sustentar dichas observaciones; también se tiene que la Comunidad Campesina de Paijan adjudico las parcelas la cuatro siete ocho a favor de Carlos Indacochea Ballón y las parcelas cuatro siete seis y cuatro siete siete a nombre del mismo y de su esposa Blanca Villavicencio; estos contratos de adjudicación fueron inscritos en la Oficina Registral de la Región de la Libertad por el Señor Luis Morales y declarados al Consejo de Paijan como predio rustico, por los siguientes importes; parcela cuatro siete seis de Carlos Indacochea por el monto treinta y tres mil cuatrocientos ochenta nuevos soles, parcela cuatro siete siete de Blanca Edith Villavicencio Corvacho por la suma de treinta y siete mil novecientos nuevos soles y la parcela número cuatro siete ocho a nombre del acusado Carlos Indacochea Ballón por cuarenta y cuatro mil seiscientos cuarenta nuevos soles conforme se aprecia en fojas setenta mil trescientos setenta y ocho a setenta mil trescientos setenta nueve del tomo noventa y seis; concluyéndose que de conformidad a estos documentos alcanzados por los Registros Públicos los predios rústicos siempre se han encontrado en poder de los acusados; por lo tanto, consideramos que todas las alegaciones sobre la supuesta devolución que se viene alegando son inexistentes, además se tiene que el acusado Indacochea con fecha dieciséis de abril del año noventa y siete mediante Escritura Pública de Compra Venta suscrita ante Notario Público Alejandro Rodríguez Odiaga, de la ciudad de Trujillo adquiere en calidad de comprador el inmueble en Calle Maestro Arrieta ciento dos, ciento cuatro, (...) Lote uno Manzana "J" dos Distrito de San Borja al señor Ernesto Fuentes Corro y su cónyuge Billie María Silvestre Somontes, interviniendo en representación del Banco de Crédito los funcionarios Alejandro Rivera Cano y Walter Aníbal Alcalde con poderes inscritos en los tomo veintidós y treinta y uno, folio veintinueve y dos cinco tres, asientos cuatrocientos y quinientos sesenta y tres de los Registros de Sociedades Mercantiles y en dicho instrumento legal, se precisa que el inmueble en referencia tiene un área de trescientos cincuenta y nueve punto veinticinco metros cuadrados, inscrito en la Ficha Registral número treinta y seis dos ocho siete asiento uno "b" y trece del Registro de Propiedad Inmueble de Lima; precisándose en la cláusula tercera que el valor de la Compra Venta asciende a la suma de ciento cincuenta mil dólares, además los acusados (...) en sus[308] diversas manifestaciones ante la Sala han sostenido que en la década pasada (...) la única adquisición de bienes e inmuebles fue una casa ubicada Maestro Arrieta, número ciento dos en el precio de doscientos veinte mil dólares y de otro lado en algunas declaraciones respondieron como dirección Maestro Arrieta número

[307] Ver fojas 103,057 del Tomo 135

[308] Ver fojas 103,058 del Tomo 135

diez noventa y cinco también con el importe de doscientos veinte mil dólares,[309] (...).

- ❖ En torno a la adquisición al inmueble ubicado en la playa los Lobos la directora de Rentas de la Municipalidad de Cerro Azul en Cañete mediante Informe número cero sesenta y siete - DR-MDCA- dos mil uno, del nueve de noviembre del mismo año, informa que el acusado Indacochea declaró en propiedad la ubicada en la playa Los Lobos Manzana veintidós Lote ocho Distrito de Cerro Azul, en el año noventa y siete y que tiene pendiente de pago el Impuesto Predial desde el año noventa y ocho hasta el dos mil uno inclusive, sobre esta unidad inmobiliaria ha habido algunos debates respecto a la titularidad, a la mancomunidad y hasta la suma que se habría desembolsado para adquirir este inmueble a plazos, sin embargo más allá de lo que en su momento se dijo que se nombro a un hermano como gestor ejecutor, a su esposa como representante, lo cierto es que hay un deposito de hasta cincuenta mil dólares en la cuenta treinta y cuatro noventa a plazo fijo y a nombre del acusado Indacochea de la cual se sostiene que en esta cuenta se habría estado acumulando dinero producto de las cuotas personales de los familiares de él para adquirir en mancomunidad este inmueble, sin embargo pese de las incongruencias de las diversas manifestaciones, declaraciones y en torno a la presunta entrega de aportes cincuenta mil dólares efectuado por el acusado Indacochea y sus hermanos en diciembre del año noventa y siete, para la adquisición de esta casa en la playa ubicada en Pampa de Lobos Cerro Azul y en la que cada uno habría aportado una determinada cantidad de dinero, significándose que el acusado lo hizo hasta por la suma de diez mil dólares, en su momento los Peritos de Oficio analizaron esta situación y llegaron a la conclusión de que la inversión era en su totalidad del acusado Indacochea, más todavía si él estaba encargado de reunir los aportes, de dirigir la ejecución que al final iba a tener un valor estimado total de más o menos ciento veinte mil dólares, al margen de las edificaciones, por lo tanto para nosotros consideramos que el desembolso de los cincuenta mil dólares debe ser atribuido al acusado Indacochea.
- ❖ Con respecto al inmueble ubicado en Manuel Gómez doscientos cinco, departamento quinientos tres en Lince, se ha verificado que este inmueble fue entregado por (...) su hermana Martha Indacochea, que lo entregó a su hermano el acusado Indacochea en el año noventa y siete, pero posteriormente (...) lo vendió en el año noventa y nueve y habría obtenido una suma mayor de hasta veinticuatro mil[310] que le habría reportado utilidades.
- ❖ De otro lado y en relación al inmueble de la calle El Arroyo ciento cuarenta y siete, manzana "J", lote dieciséis, Urbanización Las Viñas de la Molina, como ya se informó este inmueble en algún momento la acusada Rosa María Indacochea Villavicencio adujo que sus hermanos le prestaron dinero, los hermanos del acusado Indacochea le prestaron dinero a su hija, para que ésta comprara este inmueble a Mario Humberto Delgado Vásquez; sin embargo, (...)

[309] Ver fojas 103,059 del Tomo 135

[310] Ver fojas 103,060 del Tomo 135

a pesar de sus escasos ingresos económicos por algunos trabajos realizados, no pudo haber tenido capacidad económica y menos está demostrado que los hermanos del acusado Indacochea, los tíos de ésta última le hayan prestado dicho dinero; además (...) con relación al terreno ubicado en Tacna, como ya comentáramos vendido finalmente por el acusado Indacochea a favor del hijo de Mario Humberto Delgado Vásquez, H[a]rvey Delgado Márquez en la suma de seis mil dólares americanos, este importe ha venido siendo considerado como un ingreso a favor de los acusados de la Sociedad Conyugal, a pesar de que la fecha y hasta el importe de ese terreno no ha sido posible determinarse con toda la credibilidad necesaria.

- ❖ Por último, en relación al inmueble ubicado en Reynaldo Vivanco nueve catorce, departamento trescientos uno – Vista Alegre en Surco, se tiene que el mismo fue adquirido, mejor dicho, salió a nombre del hijo del [procesado] Indacochea, Carlos Indacochea Villavicencio, se precisa un precio de venta de setenta y ocho mil dólares, con intervención del Banco de Crédito del Perú, forma de pago crédito hipotecario, conviene resaltar que de la evaluación de las documentales que hay en autos, se aprecia que el hijo del acusado Carlos Indacochea Ballón, acredita diversas cuentas bancarias, autos, propiedades y sin embargo en su momento no se ha podido acreditar su capacidad económica y menos quede comprendido en este proceso.

- ❖ **Pasando al rubro de cuentas bancarias**, la Sociedad Conyugal, acredita **veintisiete cuentas, quince en moneda extranjera y doce en moneda nacional, la de moneda extranjera están en el Banco de Crédito, terminal noventa y ocho cuarenta y uno** hasta por setecientos veintinueve mil cuatrocientos doce punto treinta y nueve dólares, **Interbank terminal veintiocho cero setenta**, depósitos hasta un millón trescientos veintitrés mil seiscientos treinta y cinco punto veinte dólares, **también del Interbank terminal treinta y uno cero veinte**, depósitos de hasta doscientos noventa y dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro punto noventa y dos dólares, en el **Banco de Comercio, terminal cuarenta y seis treinta y dos** por treinta y dos punto setenta y cinco dólares, la del Banco de[311] Comercio terminal noventa y tres seis ocho, no se encuentra con información solamente se sabe su existencia, **la del Banco Continental terminal cuarenta y cuatro sesenta y dos**, depósito de cuatrocientos noventa y nueve punto ochenta y siete dólares, la del Banco de Comercio terminal cero nueve veinte, siete mil setecientos treinta y tres punto treinta y siete dólares, la del **Banco Interbank, terminal treinta y cuatro noventa**, cincuenta y un mil quinientos noventa punto veinticinco dólares, la del **Banco Continental terminal seis cuatro diez**, diecinueve mil quinientos setenta punto veinticinco dólares, la del **Interbank terminal ocho uno noventa y uno**, ciento veinte mil ciento cincuenta y cuatro punto ochenta y nueve dólares, **Interbank terminal siete uno siete tres**, cuarenta mil dólares, **Interbank terminal cero seis ocho cinco**, cuarenta mil dólares, **Interbank terminal cuarenta y nueve ochenta**, cuarenta mil dólares, **Interbank terminal nueve nueve ocho dos**, treinta mil setecientos treinta y dos punto

[311] Ver fojas 103,061 del Tomo 135

cincuenta y cinco dólares, crédito terminal seis seis cinco cuatro, mil setecientos cincuenta y seis punto cero ocho dólares, **lo que hace un total en dólares de dos millones seiscientos noventa y siete mil seiscientos uno con noventa centavos de dólar**; en moneda nacional tenemos en el **Banco de Crédito terminal noventa quince** por el importe depositado de seiscientos seis mil doscientos cincuenta punto noventa y nueve nuevos soles, en el **Banco de Crédito cuenta terminal ochenta cuarenta y cinco**, ochocientos dos punto ochenta nuevos soles, en el **Banco de Crédito terminal cincuenta cuarenta y dos**, ciento veintidós mil setecientos cuarenta y uno punto doce, en el **Interbank terminal sesenta y tres cuarenta**, depósitos de hasta quinientos noventa y cuatro mil quinientos cuarenta y nueve nuevos soles, en el **Continental terminal diez cero tres**, cinco mil nuevos soles, en el **Continental terminal sesenta y cuatro cuarenta y ocho**, cuatro mil doscientos setenta nuevos soles, en el Continental terminal diez ocho ochenta, ciento ochenta y nueve punto treinta y un nuevos soles, en el **Continental terminal cincuenta y cuatro noventa y cuatro**, diez mil nuevos soles, en el **Banco de Comercio terminal cinco tres cuatro cinco**, quince mil cuatrocientos cuarenta y seis punto ochenta y ocho nuevos soles, en el **Continental terminal treinta y uno noventa y seis**, treinta mil ciento sesenta y siete punto ochenta y siete nuevos soles, en el **Interbank terminal cero seis cincuenta**, cincuenta mil setecientos cincuenta y ocho nuevos soles y en el de **Crédito terminal treinta diez**, trescientos treinta y ocho mil quinientos cuarenta y tres nuevos soles, **lo que hace un total de un millón setecientos setenta y siete mil setecientos dieciocho punto setenta nuevos soles**, además en **tarjetas en moneda nacional en el Banco de Comercio terminal setenta y ocho cero ocho**, veinticinco mil^[312] cuatrocientos setenta y tres punto veinticinco nuevos soles, en el **Banco de Comercio terminal cuatro seis veinticuatro o cero cinco cuarenta y cuatro**, diez mil doscientos sesenta y dos punto ochenta y tres nuevos soles, en el **Banco de Crédito terminal cincuenta y nueve cero tres**, doce mil setecientos cuatro nuevos soles, en el **Banco de Crédito terminal quince cero veintinueve**, doce mil doscientos veintinueve nuevos soles, en el **Banco de Crédito terminal cuarenta y tres ciento cuatro**, doscientos ocho mil ciento treinta y cuatro nuevos soles y en el **Banco de Crédito terminal treinta dieciséis**, cinco mil setecientos dieciséis punto ochenta nuevos soles, lo que hace un total de doscientos setenta y cuatro mil quinientos diecinueve punto ochenta y ocho nuevos soles. Hay que recordar que también se tiene tarjetas en moneda extranjera en el **Banco de Comercio terminal cincuenta cinco cuarenta y cuatro** – diez mil quinientos ochenta y dos punto sesenta y tres dólares, en el **Banco de Comercio la cuenta terminal setenta y ocho cero ocho**, por quince mil ochocientos dieciocho punto setenta y cinco dólares, en el **Banco de Comercio terminal setenta y ocho veinticuatro** por tres mil trescientos setenta y tres punto treinta y nueve dólares y en el **Banco de Comercio terminal cincuenta y uno ciento tres** por ochenta y siete dólares, **que hace un total de veintinueve mil ochocientos sesenta y un punto setenta y siete dólares**; además tenemos que de conformidad a los documentos existentes en el expediente, tales como la comunicación del ocho de noviembre del año dos mil ocho del Banco de Crédito del Perú, se establece que los acusados

^[312] Ver fojas 103,062 del Tomo 135

Indacochea Ballón y Villavicencio Corvacho solicitaron al Banco de Crédito dos préstamos de cien mil dólares cada uno, el primero con fecha ocho de enero de mil novecientos noventa y siete, se desembolsó en la cuenta de ahorros número cinco setenta – noventa y siete treinta seis nueve ocho – uno – cuarenta y uno, la suma de noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve punto cincuenta dólares, fojas setenta y tres mil seiscientos noventa y dos, así como en el tomo noventa y ocho, en fojas setenta y dos mil ciento setenta y cinco a setenta y dos mil doscientos doce, mientras que el segundo préstamo fue depositado en la cuenta número ciento uno - cinco setenta – cero cero cero cero cinco cero cero seis dos seis uno, con fecha quince de junio de mil novecientos noventa y siete, más todavía el **segundo préstamo fue solicitado al Banco de Crédito por cien mil dólares**, según se desprende de la comunicación del tres de mayo del año dos mil dos, el mismo que fue otorgado con fecha primero de abril del año noventa y siete, mediante crédito hipotecario, a pagarse en ciento veinte letras, habiéndose depositado dicho importe en la cuenta ciento uno – quinientos setenta cero cero cero cero cero cinco cero seis[313] dos seis uno, con fecha quince de junio del año noventa y siete, por la suma de cien mil doscientos veinticinco punto noventa y tres dólares incluido intereses del orden de doscientos veinticinco punto noventa y tres dólares, conforme se aprecia en el tomo noventa y ocho, fojas setenta y dos mil ciento setenta y seis a setenta y dos mil doscientos doce, también en el tomo ochenta y tres, fojas cincuenta y seis mil nueve ocho seis a cincuenta y siete mil y también en el tomo cien, fojas setenta y cuatro mil cincuenta y dos a setenta y cuatro mil ciento ochenta y cuatro, habiéndose cancelado hasta el treinta de noviembre del año dos mil tres un total de hasta treinta y tres pagos.

- ❖ **En relación a la constitución de empresas y actividades empresariales por parte de la Sociedad Conyugal**, (...) el acusado Indacochea constituyó una empresa con su hermano Juan Patricio Indacochea Ballón, denominada Corporación de Servicios Industriales Sociedad de Responsabilidad Limitada, conforme se aprecia de la existencia de un libro de actas en el anexo ciento cuarenta, con fecha treinta de octubre de mil novecientos noventa y cinco, con un capital social de dos mil nuevos soles, equivalentes a dos mil acciones, de las cuales mil doscientas acciones le corresponden al acusado Indacochea y ochocientos a su socio y hermano Juan Patricio, el acusado fue designado Gerente General de dicha empresa y vendió sus acciones recién con fecha veintiuno de mayo del año dos mil uno; sin embargo en su momento el acusado no declaró acerca de esta empresa, a pesar de que el [procesado] Indacochea ha alegado desconocimiento respecto a la operatividad y accionar de esta empresa Corporación de Servicios Industriales sociedad de responsabilidad limitada, los Peritos de Oficio en su oportunidad establecieron del contraste de la documentación llegada al expediente la existencia de tres cuentas bancarias con depósitos de dinero hasta por la suma de doscientos catorce mil trescientos ochenta y dos punto sesenta y seis nuevos soles, éstas son en el Continental, la cuenta número cero cero once –

[313] Ver fojas 103,063 del Tomo 135

cero dos veinte cero uno – cero cero cero uno seis siete veinticinco, con vigencia de agosto del noventa y seis a diciembre del dos mil, el titular la empresa de Servicios Industriales y por el importe de ciento veintiséis mil treinta y cinco punto cincuenta y un nuevos soles, en el Banco de Crédito la cuenta número dos quince – cero diez – doce seis cuatro cero ochenta y cinco, con vigencia desde abril del año noventa y siete hasta diciembre del año noventa y ocho, también el mismo titular Servicios Industriales y por el importe de cincuenta y cinco mil trescientos diecisiete punto cincuenta y un nuevos soles, por último en el Banco de Crédito la cuenta número dos quince – diez siete tres cuatro uno cero cero cuatro uno, con vigencia de [314] diciembre del noventa y ocho a setiembre del noventa y nueve, también cuyo titular es la empresa Servicios Industriales, con un importe de treinta y tres mil veintinueve punto sesenta y cuatro nuevos soles, lo que hace un total de doscientos catorce mil trescientos ochenta y dos punto sesenta y seis nuevos soles, aunque el acusado Indacochea también en su momento alegó que tan solo era un Gerente nominal, que respecto a esas cuentas desconocía. (...)

- ❖ En torno a la empresa Distribuidora BLACARO, tenemos que esta empresa cuando se preguntó al acusado Indacochea respecto a la misma de su funcionamiento, quienes le integraban, con que capital social contaba, dijo que no contaba con acreditación documentaria y sin embargo hizo algunos servicios al Ejército Peruano, hay algunas órdenes de compra, comprobantes de pago que el mismo Ejército le pagó por los servicios prestados, también dijo el acusado que prestó servicios a la Coca Cola, a través de un compañero de colegio, que esta empresa la formó con un capital social de cien nuevos soles con su otro socio y con la finalidad de vender gaseosas, licores, pero que finalmente como quiera que trabajaba en el Servicio de Inteligencia del Ejército en el año noventa y uno, no había tiempo para dedicarse, sus hijos estudiaban, su esposa tampoco tenía tiempo, por último y en relación a los gastos incurridos en la educación de sus hijos, los peritos de oficio no han consignado una suma que establezca los gastos por enseñanza en relación a los hijos de los [encausados]; sin embargo de los datos de las cifras que aporta el peritaje de parte se establece que durante el periodo noventa al noventa y cinco, por su hijo Carlos Indacochea Villavicencio por pago mensual de pensiones en la Universidad Ricardo Palma, se pagó la suma de diecinueve mil doscientos punto cincuenta y nueve dólares, mientras que por su hija durante los años noventa y uno – noventa y dos, se gastó el importe de ocho mil cuatrocientos veinticuatro punto setenta y tres dólares, lo que da un total de veintisiete mil seiscientos veinticinco punto treinta y dos dólares; además tampoco los Peritos de Oficio han establecido un [315] monto dinerario que contenga las obligaciones alimentarias (...) las que habían sufragado los acusados, en su momento cuando la Sala le preguntó a la acusada Villavicencio sobre los gastos en alimentación, teléfono, agua, luz, otros suministros y hasta diversiones, la acusada lejos de explicar y detallar estos gastos como ama de casa, tan solo se limitó a contestar que su

[314] Ver fojas 103,064 del Tomo 135

[315] Ver fojas 103,065 del Tomo 135

esposo, su cónyuge y coacusado lo manejaba todo, sin embargo queremos dejar constancia (...), que este argumento de la acusada no guarda ninguna relación con la realidad, ya que por lo habitual, como está demostrado en [los] documentos de autos, en muchos pasajes de la década pasada, el acusado Indacochea estuvo fuera de Lima, por lo tanto no cabe que la acusada Villavicencio soslaye (...) simplemente esta situación.

- ❖ En relación a los viajes al exterior, [de] la Sociedad Conyugal Indacochea – Villavicencio, se tiene que de acuerdo a la información remitida por la DIGEMIN el acusado Indacochea y su familia han realizado varios viajes al exterior, el propio Carlos Indacochea realizó seis viajes, su esposa y coacusada efectuó catorce viajes, (...) la [procesada] Rosa María Indacochea Villavicencio – siete viajes, los peritos de oficio en su oportunidad a través del Primer Informe Pericial de fojas treinta mil cuatrocientos doce a treinta mil cuatrocientos sesenta y tres del tomo cincuenta, hicieron un estimado y proyección de gastos de acuerdo al costo de vida y en función a cada uno de los países visitados, llegaron a establecer la suma de sesenta y un mil cien dólares por viajes al exterior, realizados desde el año noventa y uno hasta el año dos mil a las ciudades de Bolivia, Venezuela, Estados Unidos de Norteamérica, República Dominicana, Cuba, Aruba, Colombia, Ecuador, España, Chile, entre otros países, los Peritos de Oficio, cabe resaltar, no han considerado gastos de souvenirs, de diversión, vestidos u otros, tan solo lo mínimo, además se tiene que el acusado Indacochea, de conformidad a la única Declaración Jurada de Bienes y Rentas presentadas a su Comando en el año noventa y cinco y que corren en fojas veintisiete mil cuatrocientos veintinueve del tomo cuarenta y cinco, consigna en el introito de la misma como domicilio El Palmar seis quince Urbanización El Golf, Trujillo, como bienes: dos vehículos, un Toyota del año ochenta y dos, placa VQ - cinco ocho cincuenta y un Volkswagen del año ochenta y seis de placa SH- tres ocho, ocho, ocho, consigna también como artículos y enseres por un valor aproximado de ciento cincuenta mil nuevos soles y por inmuebles la casa de El Arroyo, manzana "J", lote dieciséis, Las Viñas de La Molina, por cincuenta mil dólares y además como rentas adicionales a lo que percibe en el Ejército el alquiler de una^[316] cisterna por seis mil nuevos soles mensuales, de todo lo cual se puede colegir que se está acreditando que al año noventa y cuatro ya el acusado Carlos Indacochea Ballón era propietario de la casa de las Viñas en la Molina y no como se ha venido sosteniendo que en mil novecientos noventa y seis, lo adquirió su hija y coacusada Rosa María Indacochea Villavicencio. (...)
- ❖ [En cuanto] a la información remitida por el ente tributario de la SUNAT en tomos aparte, se tiene que la SUNAT a través de un Proceso Administrativo de Fiscalización a la Sociedad Conyugal al acusado Indacochea, [se] establece un incremento patrimonial en el ejercicio noventa y siete del orden de trescientos noventa y tres mil setecientos cuarenta y seis nuevos soles, obviamente todos estos pasos anteriores conllevan a observaciones y descargos, así mismo establece la SUNAT un incremento patrimonial no justificado en el

^[316] Ver fojas 103,066 del Tomo 135

ejercicio gravable del año mil novecientos noventa y ocho del orden de noventa y dos mil ciento catorce punto noventa y cinco nuevos soles, también establece la SUNAT un incremento patrimonial no justificado con relación al año noventa y nueve del orden de doscientos treinta mil cuatrocientos treinta y ocho punto veintinueve nuevos soles, considerando la SUNAT que debe atribuírsele el cincuenta por ciento a cada cónyuge al conformar los mismos una sociedad de gananciales, y por último la SUNAT también considera un incremento patrimonial no justificado con relación al ejercicio dos mil del orden de doscientos cuarenta y nueve mil cincuenta punto noventa y un nuevos soles, atribuyéndosele el cincuenta por ciento del incremento patrimonial no justificado a cada cónyuge, sale ciento sesenta y ocho mil seiscientos cincuenta y dos punto cincuenta y ocho nuevos soles.

- ❖ Finalmente y pese a que en su momento el tema de los convenios por acciones cívicas o mejor llamados obras por encargo generó debate y dilaciones en diversas audiencias, lo más saltantes y como conclusión es que las cuentas en las que supuestamente a decir del acusado Indacochea habrían servido de cuentas receptoras de dinero, supuestamente de fuente pública no es así sino por el contrario, de acuerdo a información de los Bancos, estas cuentas resultan como titular la persona natural, esto es el acusado Indacochea, resultando irrelevante seguir discutiendo sobre este tópico, por lo tanto luego de haber analizado los ingresos y gastos de la Sociedad Conyugal, después de haber visto los recibos de las remuneraciones a los gastos por compra de vehículos automotores, compra de inmuebles, depósitos bancarios, [317] préstamos, viajes al exterior, tarjetas de crédito, gastos por enseñanza, inclusive participación empresarial (...), se establece que la Sociedad Conyugal Indacochea – Villavicencio, **tiene un desbalance patrimonial ascendente durante la década del noventa al dos mil de un millón novecientos cuarenta y nueve mil doscientos treinta y seis punto sesenta y seis nuevos soles y de tres millones cuatrocientos veinte mil doscientos veinticinco punto setenta y dos dólares.**

- ❖ (...) [En] lo relacionado a la acusada **Rosa María Indacochea Villavicencio**, (...) tenía veintitrés años cuando contrajo nupcias, en otras palabras habría tenido dieciséis años al inicio de la década de mil novecientos noventa; de otro lado, de conformidad a los documentos que en forma complementaria se han venido remitiendo al proceso, se [tiene] que la acusada Rosa María Indacochea Villavicencio durante el periodo mil novecientos noventa y tres a diciembre del dos mil, percibió por concepto de remuneraciones la suma total de cincuenta mil doscientos ochenta y tres nuevos soles, en casi ocho años, conformada por mil ciento cincuenta y tres punto ochenta y un nuevos soles en diciembre del año noventa y tres, catorce mil sesenta y seis punto cuarenta y tres durante el año noventa y cuatro, quince mil doscientos cuarenta y tres punto sesenta y nueve en el año noventa y cinco, tres mil novecientos veintiuno punto cincuenta y nueve entre enero a marzo del noventa y seis, la suma de setecientos noventa y seis punto cuarenta y tres nuevos soles entre marzo a agosto de mil novecientos

[317] Ver fojas 103,067 del Tomo 135

noventa y seis, de setiembre del noventa y seis a setiembre del noventa y siete, no se acreditó ingresos ni aportes a la AFP, ni a la seguridad social, la suma de cinco mil doscientos sesenta y dos punto cero nueve percibido en la empresa Apoyo Total con una remuneración promedio mensual entre los trescientos tres punto cincuenta y siete nuevos soles a los trescientos cincuenta y cuatro punto diecisiete nuevos soles y la suma de nueve mil ochocientos treinta y nueve punto cero uno, en el Congreso de la República entre agosto a diciembre del año dos mil. Aquí (...), conviene precisar y llamar la atención, en el sentido de que al principio la información para acreditar estos ingresos era nula, luego llegaron pero era insuficiente, tan solo constancias, a instancias de la propia Sala con buen criterio se pidió información tanto a la Seguridad Social como a las AFP, es así recién en que se obtiene estos datos ciertos y confiables, en su oportunidad los Peritos de Oficio hicieron ver durante sus exposiciones que los Peritos de Parte sin ninguna justificación^[318] daban ingresos totalmente sobredimensionados a la acusada Rosa María Indacochea Villavicencio, así respecto del año dos mil se consignó la suma de treinta y dos mil seiscientos ochenta y dos punto setenta y siete nuevos soles, de los cuales se dijo que tres mil novecientos nuevos soles fueron aportes de su esposo Ricardo Mejía Anticona y adjuntaron como sustento un certificado de la empresa Apoyo Total por diecisiete mil seiscientos treinta y cinco nuevos soles y una constancia emitida por el Gerente de Recursos Humanos del Congreso de la República por once mil ciento cuarenta y siete punto setenta y siete nuevos soles, monto bruto que con los descuentos llegó a nueve mil ochocientos treinta y nueve punto cero uno nuevos soles, pero como ya hicieron ver los peritos de oficio, esta cifra no guardaba ninguna relación con los documentos que estaban en el expediente, donde ya se establecía que para el año dos mil en la empresa Apoyo Total solo había percibido la acusada Rosa María Indacochea Villavicencio la suma de seiscientos siete punto catorce nuevos soles, de conformidad a lo informado por la AFP Horizonte y no el monto sobredimensionado ascendente a diecisiete mil seiscientos treinta y cinco nuevos soles como se viene indicando.

- ❖ De otro lado, (...) los directivos de la empresa APOYO TOTAL insisten en que el trabajo de Ricardo Mejía Anticona era eventual, que este les emitía un recibo simple, durante febrero del noventa y ocho a enero del dos mil; que las labores que realizaba eran específicas de asesoría a la administración de la Oficina de Trujillo, (...) que precisamente en dicho periodo estuvo a cargo de su cónyuge la acusada Rosa María^[319] Indacochea Villavicencio, los Directivos de esta empresa indican que Ricardo Mejía Anticona no estuvo inscrito en la Planilla de remuneraciones de la empresa, tampoco emitió recibos por honorarios profesionales, y que los servicios prestados le otorgaron una retribución promedio mensual del orden de tres mil novecientos nuevos soles, alcanzando como sustento de esta aseveración veintiún recibos simples, cada uno por la suma de tres mil novecientos nuevos soles, evidentemente documentos estos no autorizados por la SUNAT; sin embargo la acusada Rosa María

^[318] Ver fojas 103,068 del Tomo 135

^[319] Ver fojas 103,069 del Tomo 135

Indacochea Villavicencio, para darle vicios de realidad a esta situación, en la sesión sesenta y dos, afirmó que estos recibos eran emitidos por la empresa APOYO TOTAL y que su esposo solo se limitaba a firmarlos, (...); además tenemos que la acusada Rosa María Indacochea Villavicencio termina reiterando que su cónyuge si se desempeñó como Administrador General y que ella era la Administradora en la parte Legal; es decir ella veía la Parte Administrativa y su esposo la Parte Operativa; (...) respecto de quien financió el Post grado en ESAN programa Magíster en Administración de Empresas que llevó su esposo Ricardo Mejía Anticona; el acusado Indacochea Ballón, ante esta Sala (...) indicó que el financiamiento de la maestría fue efectuado con el producto de la venta del inmueble propiedad de su hija ubicado Las Viñas en La Molina, ojo que ya hemos visto, de acuerdo a la Declaración Jurada de bienes y Rentas que ya en el noventa y cuatro este bien lo tenía como propiedad el acusado Indacochea; sin embargo a todo ello, el esposo de la acusada Rosa María Villavicencio, Ricardo Mejía Anticona, dijo que este gasto fue cubierto por sus padres y de otro lado dijo a través de un préstamo y con ahorros de la Sociedad Conyugal, pagando cuotas mensuales de mil cincuenta dólares durante quince meses aproximadamente; por ultimo la acusada Rosa María Indacochea Villavicencio en respuesta a lo que citáramos, sobre cómo declaro su padre y coacusado Carlos Indacochea Ballón, señaló desconocer por qué su padre habría declarado de esta manera ya que el inmueble ella lo vendió en enero del año dos mil uno, concluyendo que su padre (...) estaba en un error y que dichos gastos fueron solventados por sus[320] suegros; en torno a la presunta percepción de préstamos otorgados a la acusada Rosa María Indacochea Villavicencio, por parte de sus tíos Ernesto y Rafael Indacochea Ballón; se tiene que el Perito de Parte sin ninguna justificación consigna que en el año noventa y seis la acusada Rosa María Indacochea Villavicencio percibió un presunto préstamo familiar del orden de veintiocho mil quinientos nuevos soles equivalentes a diez mil dólares americanos, sin embargo no hay ninguna prueba fehaciente que justifique esta situación; en relación a las cuentas bancarias (...) cuyo titular es (...) la acusada Rosa María Indacochea Villavicencio tenemos (...); cuentas en moneda nacional soles, Banco de Crédito cuenta terminal ocho nueve nueve siete, con vigencia de febrero del noventa y tres a marzo del noventa y cuatro; titular Rosa María Indacochea Villavicencio, importe cuarenta y cinco mil cuatrocientos setenta y siete punto cincuenta y un nuevos soles; Banco de Crédito cuenta terminal, esta es una tarjeta de crédito, terminal catorce cero ocho, con vigencia de diciembre del noventa y cuatro hasta abril del noventa y cinco, titular Rosa María Indacochea Villavicencio, importe diecinueve mil doscientos veintitrés punto cero dos nuevos soles; Banco de Crédito cuenta terminal, cuarenta cuarenta y tres, vigencia febrero del noventa y cinco a diciembre del dos mil, titular Rosa María Indacochea Villavicencio y/o Ricardo Mejía Anticona, importe cuarenta y cinco mil quinientos noventa punto veintiséis nuevos soles; Banco de Crédito cuenta terminal treinta ochenta y seis, con vigencia de febrero del noventa y seis, titular Rosa María Indacochea Villavicencio, importe veinticuatro nuevos soles; Banco

[320] Ver fojas 103,070 del Tomo 135

Continental cuenta terminal noventa ocho quince, vigencia de noviembre del noventa y seis a diciembre del dos mil, titular Rosa María Indacochea Villavicencio por la suma de tres mil novecientos veintinueve punto cuarenta y ocho nuevos soles; lo que hace un total de ciento catorce mil doscientos cuarenta y cuatro punto veintisiete nuevos soles; cuentas en moneda extranjera, Banco de Crédito cuenta terminal ocho uno uno sesenta desde noviembre del noventa y cinco a diciembre del dos mil, representante Rosa María Indacochea Villavicencio, importe ochenta y ocho mil ochocientos trece dólares, también en el Banco de Crédito cuenta terminal cincuenta y nueve nueve nueve, desde noviembre del noventa y siete a abril del noventa y nueve, titular Rosa María Indacochea Villavicencio y/o Ricardo Mejía Anticono, importe mil quinientos uno punto sesenta y dos dólares; lo que hace un total de noventa mil trescientos catorce punto sesenta y dos dólares (...); en su momento el representante del Ministerio Público en la sesión sesenta y dos le preguntó a la acusada Rosa María Indacochea[321] Villavicencio sobre donde guardaba la suma cincuenta y un mil cien nuevos soles utilizadas en la compra del inmueble de la calle El Arroyo y sobre los acabados de la misma, en respuesta dijo la acusada, que parte lo tenía en cuentas y otra parte en su casa; al repreguntársele si tenía cuentas bancarias en forma individual, la acusada Rosa María Indacochea omitió indicar el número de estas cuentas y el banco a la cual pertenecían; además indicó que no sabía todos los números y que no podía dar mayor información, que tenía cuentas de ahorros en dólares en el Banco Santander; sin embargo este banco en su momento informó y efectivamente no existen documentos respecto al depósito de dinero en el Banco Santander como en su momento alegó la acusada Rosa María Indacochea Villavicencio; el Fiscal Superior también le recordó a la acusada haber referido que la cuenta terminal noventa y nueve noventa y siete se la dieron por su solvencia que era su línea de crédito dado que trabajaba en diferentes empresas, y le solicitó que le explicara este hecho y en respuesta obtuvo de parte la encausada Rosa María Indacochea Villavicencio que como ya lo había precisado anteriormente se trataba de una tarjeta de crédito, que no ahorra con ella, simplemente hacía gastos y de allí lo pagaba; es por eso que no debo tener, dijo, ningún monto allí depositado; el Colegiado a su turno le manifestó a la acusada que además ella tenía cuentas de ahorros mancomunadas con Eduardo Sobenes Vizcarra en el Banco Continental, signadas con los números diecisiete ocho, ocho nueve y trece tres ocho cien, las terminales; confirmando finalmente la acusada, la existencia de estas últimas cuentas;

- ❖ De otro lado se tiene que de acuerdo a los documentos remitidos por CAVALLI con fecha cuatro de julio del dos mil, se registra a su nombre operaciones por la compra de ciento seis acciones de Luz del Sur, doce acciones de Telefónica, data de ochocientas treinta y seis acciones de Telefónica del Perú y ciento setenta y tres acciones de Telefónica Móvil, significándole además que en dicha documentación se consigna sus datos y su documento de identidad; adicionalmente le recordaron a la acusada, que ella señaló que en la cuenta terminal noventa ocho quince le depositaron los

[321] Ver fojas 103,071 del Tomo 135

dividendos; la acusada Rosa María Indacochea Villavicencio a través de su defensa técnica y de su escrito judicial del tres de febrero del año dos mil tres, comunicó que las cuentas terminales número siete ocho ocho nueve y tres tres ocho siete en soles y dólares respectivamente; dijo que no eran cuentas personales, si no que fueron mancomunadas cuando ejerció el cargo de representante de la empresa APOYO TOTAL, cuentas para el acopio de la cobranza del servicio de agua, luz y teléfono; sin embargo los Peritos de Oficio en su momento, al contraste y revisión de toda esta^[322] documentación en autos, estimaron que lo dicho por la acusada Rosa María Indacochea Villavicencio no guarda ninguna relación con lo informado por el Banco Continental por cuanto se establece que esta cuenta fue aperturada en forma mancomunada junto a su tío Eduardo Sobenes Vizcarra, entonces si fue en representación de la empresa como alega la acusada Rosa María Indacochea Villavicencio, los Peritos no entendieron las razones por las cuales dichas cuentas no se aperturaron a nombre de la empresa APOYO TOTAL bajo la representación de Rosa María Indacochea Villavicencio y de su tío Eduardo Sobenes Vizcarra y no a título personal como sucedió, toda vez que se trataba de una persona jurídica; además concluyeron los Peritos de Oficio que si la acusada Rosa María Indacochea Villavicencio, si fue representante como alega no ha acreditado a instancias de este proceso con documento o Escritura Pública inscrito en Registros Públicos, que tenía facultades para ello, es decir para que aperturara cuentas de la persona jurídica a la cual representaba, pero a título personal, como en la práctica ocurrió, por lo que concluyen finalmente los Peritos de Oficio, diciendo que los comentarios que ha hecho la acusada Rosa María Indacochea Villavicencio devienen en totalmente inadmisibles; en relación al presunto préstamo por treinta mil dólares que la acusada Rosa María Indacochea Villavicencio afirmó haber recibido de su padre y coacusado Carlos Indacochea Ballón, resultan finalmente contradictorias con lo declarado por su propio padre quien ante la Sala en la sesión cincuenta, la cincuenta y nueve dijo sobre si ayudó a sus hijos económicamente y la única ayuda económica brindada a su hija estaba constituida con las mejoras hechas a la casa de las Viñas, pero nunca mencionó que le había efectuado un préstamo o que le hayan transferido treinta mil dólares y seis mil dólares como viene alegando la acusada Rosa María Indacochea Villavicencio; por lo tanto todas las alegaciones de la acusada escapan a la realidad de lo que ha sucedido más todavía no está demostrada ni justificada la transferencia de los depósitos por parte de su padre.

- ❖ En relación a las cuentas aperturadas en el Banco Continental, las terminales siete ocho ocho nueve y treinta y tres ocho siete, aperturadas a nombre de la acusada Rosa María Indacochea Villavicencio y/o Eduardo Sobenes Vizcarra, se establece una serie de hechos que los Peritos de Oficio en su momento detallaron con montos, nombres y fechas; sin embargo se establece, de acuerdo a los Peritos de Oficio y a su contraste, que con cargo a esta cuenta terminal treinta y tres ochenta y siete se efectuó transferencia a la cuenta terminal cero cero cincuenta y tres de HIDRANDINA hasta por

^[322] Ver fojas 103,072 del Tomo 135

la suma de siete millones cuatrocientos veintisiete mil ochocientos cuatro punto[323] treinta nuevos soles, pero que esta transferencia fue autorizada en algunos casos por Rosa María Indacochea Villavicencio y en otras por el señor José Alva o Carlos Valderrama; adicionalmente se aprecia un retiro por parte de Rosa María Indacochea Villavicencio, quien a sola firma autorizó el retiro del monto de un millón ochocientos sesenta y cinco mil seiscientos cuarenta y ocho punto noventa nuevos soles, desconociéndose los pagos efectuados con cargo a estos retiros; igual situación se da con respecto a Telefónica, a SEDALIB, es decir que no hay un sustento ni correlación entre lo retirado, gastado y entre lo que quedaba o se transfería a las empresas con las cuales contrataba la empresa APOYO TOTAL; en torno al tema de adquisición de vehículos por parte de la acusada Rosa María Indacochea Villavicencio y su esposo Ricardo Mejía Anticono, se acredita que adquirió el vehículo Toyota Corolla XL sedan, color azul oscuro, año noventa y siete, de placa AQK – seis seis ocho, hasta por la suma de doce mil dólares según su declaración; sin embargo en su Pericia de Parte se considera la suma de cuarenta y siete mil nuevos soles que al cambio de dicha fecha daban unos quince mil dólares aproximadamente;

- ❖ En torno a la forma de adquisición, expuso la acusada que cuando se casó recibió la suma de trece mil ochocientos nuevos soles por los colectivos que le realizaron por motivo de su matrimonio en Saga Falabella, con parte del dinero que fue la mayoría adquirió dicho bien; en cuanto a los viajes realizados al exterior y de acuerdo a lo informado por la DIGEMIN, establece que la acusada Rosa María Indacochea Villavicencio durante el periodo de mil novecientos noventa al dos mil, realizó siete viajes al exterior utilizando el pasaporte número cero veintiocho setenta y uno cuarenta y cuatro; los Peritos de Oficio hacen un aproximado de gastos y lo establecen en la suma de catorce mil novecientos dólares, destinos Miami, Chicago;
- ❖ En relación al comportamiento financiero y económico de la empresa APOYO TOTAL; se tiene que esta empresa fue constituida el veintiséis de mayo del ochenta y seis, con fecha veinte de noviembre del noventa y siete, se acordó abrir una sucursal en Trujillo, iniciando como fecha de inicio de sus actividades el uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete y se nombró como Administradora a la señora Rosa María Indacochea Villavicencio de Mejía; por sesión de fecha once de febrero del año dos mil, se advierte la revocatoria a al cargo de Administrador en la ciudad se Trujillo recaída en la acusada Rosa María Indacochea Villavicencio; abundando en el tema ya explicado tenemos que de acuerdo a documentos remitidos por la empresa HIDRANDINA, fojas treinta y siete mil seiscientos sesenta y seis a treinta y siete mil treinta y dos[324], se aprecia que se a remitido copia de los contratos suscritos con la empresa APOYO TOTAL y un listado de las facturas cobradas por la empresa APOYO TOTAL por los servicios brindados en favor de la empresa HIDRANDINA, desde el año noventa y ocho a

[323] Ver fojas 103,073 del Tomo 135

[324] Ver fojas 103,074 del Tomo 135

febrero del dos mil tres, sobre este particular se establece que la empresa APOYO TOTAL con cargo a la empresa HIDRANDINA, cobró durante el periodo noventa y ocho al dos mil por los servicios contratados la suma de dos millones seiscientos setenta y ocho mil novecientos noventa y nueve punto sesenta nuevos soles; de los cuales se le pagó por comisiones a la empresa APOYO TOTAL el importe de novecientos sesenta y cuatro mil ciento cincuenta y cuatro punto noventa y cinco; aquí cabe anotarse que la Administración de HIDRANDINA señala en su comunicación que el total de facturas cobradas por la empresa en mención, entre el periodo del noventa y ocho al dos mil tres, asciende a cuatro millones ciento noventa y cuatro mil doscientos ochenta punto veintidós; se tiene además que las cuentas mancomunadas como Administradora de APOYO TOTAL con el Director Gerente, en las cuales afirman haber acreditado documentadamente el origen de los depósitos y movimientos de las cuentas terminales treinta y tres ocho siete y diecisiete ocho ocho nueve; sin embargo y según lo expuesto por los Peritos de Oficio, ellos llegan a la conclusión, que se llega por parte de la acusada a una conclusión totalmente errónea, ya que consideran los Peritos de Oficio que la acusada acredita haber tenido diversas cuentas en el sistema bancario nacional, las mismas que oportunamente omitió declarar al proceso; sin embargo las cuentas treinta y tres ocho siete y diecisiete ocho ocho nueve, están aperturadas a título personal y no a nombre de la entidad a la cual representó, motivo por el cual, son de opinión los Peritos de Oficio, en tanto no se demuestre lo contrario así como el origen y la procedencia del dinero allí depositado; ellos consideran que es una cuenta a título personal la cual debe explicar la inculpada, Rosa María Indacochea Villavicencio y a pesar de tales hechos, los Peritos de Oficio, advierten que de los depósitos de cuatrocientos ochenta y seis mil doscientos ochenta y dos punto cincuenta y tres dólares y de setenta millones setecientos setenta y seis mil ochocientos cincuenta y cinco punto noventa y ocho nuevos soles, tan solo se acredita que la suma de dos millones seiscientos setenta y ocho mil novecientos noventa y nueve punto sesenta fue cobrado con cargo a la empresa HIDRANDINA, conforme se expresa en el Informe;

- ❖ Por lo tanto luego de haber hecho un análisis sucinto sobre los ingresos y gastos de la acusada Rosa María Indacochea Villavicencio, en cuanto a sus remuneraciones ascendentes a la suma de cincuenta mil doscientos[325] ochenta y tres nuevos soles desde el noventa y tres al dos mil, a los egresos por sus cuentas bancarias personales, consumos de tarjetas, cuentas mancomunadas adquisición de inmuebles, terrenos viajes, se establece un desbalance patrimonial del orden de ciento cuatro mil seiscientos treinta y uno punto setenta y nueve nuevos soles más ciento veintidós mil quinientos dieciocho punto sesenta y dos dólares (...); evidentemente para nosotros estas sumas deben ser imputadas al padre y coacusado de Rosa María Indacochea Villavicencio, habiéndose culminado con el análisis fáctico del desbalance patrimonial de todos los acusados pasamos ahora a analizar el tipo penal del Enriquecimiento ilícito y de acuerdo a la lectura del artículo cuatrocientos uno del Código Penal vigente establecemos

[325] Ver fojas 103,075 del Tomo 135

que el Funcionario o Servidor Público que por razones de su cargo se enriquece ilícitamente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y se considera que existen vicios de enriquecimiento ilícito cuando el aumento de patrimonio y/o el gasto económico personal o funcional o del Servidor Público en relación a su Declaración Jurada de bienes y Rentas es notoriamente superior al que normalmente haya podido obtener en virtud de sus sueldos o de emolumentos percibidos o de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra fuente lícita; es decir que del análisis de los elementos del tipo objetivo de este delito se debe afirmar en principio que este tipo penal constituye un delito de corrupción por excelencia el más frecuente, significa un abuso de poder notorio y que además es un delito subsidiario; aquí el sujeto activo es exclusivamente el Funcionario, el servidor público a título de autor, los cómplices vendrían a ser los llamados extraneus conforme a la doctrina imperante y el sujeto pasivo es el Estado, el bien jurídico tutelado y protegido es el de garantizar el normal y correcto funcionamiento y ejercicio de los cargos y empleos públicos, combinándose jurídicamente a los funcionarios y servidores y que ajusten sus actos a las pautas de honradez y transparencia al servicio de la Nación; respecto a la carga de la prueba se coincide con lo sostenido por el autor nacional Fidel Rojas, quien afirma que el tema probandum no es un tema de inversión de la carga de la prueba; ya que el acusado en este caso, Carlos Indacochea Ballón, específicamente (...) que fuera funcionario público, tenía el deber como sujeto público de rendir cuentas y poner en evidencia la pulcritud y la lista procedente de sus activos, ya que no se trata de que se presuma tan solo su Enriquecimiento Ilícito, si no mas bien que se le pruebe que presenta un desbalance patrimonial relevante por parte del titular de la Acción Penal, y es en este escenario que esta carga de la prueba no se invierte si no que evidentemente se complementa^[326] con la ya existente; respecto al autor de hecho, que es el tipo de imputación que le alcanza al acusado Carlos Indacochea Ballón, como ya es sabido la posibilidad de la autoría esta limitada o circunscrita al círculo de los denominados autores calificados, así tenemos que solo se permite considerar como autor o autores a las personas que tengan la calidad de Funcionario Público, condición esta última que ostentaba el acusado Carlos Indacochea Ballón, en su condición de Alto Oficial del Ejército Peruano, situación evidente de la cual se aprovechó con la finalidad de incrementar en forma indebida su patrimonio como ya se ha venido sosteniendo (...) es en base a este tipo de imputación a los que ha de responder finalmente como autor; y respecto a la complicidad, tenemos que el cómplice constituye un auxiliar eficaz y consciente de los planes y actos del ejecutor material, que contribuye efectivamente a la producción del fenómeno punitivo, que tiene una participación voluntaria para el éxito de esta empresa criminal; para que exista la complicidad, han de ocurrir dos requisitos básicos, el primero uno de tipo objetivo consistente en la realización de actos relacionados con los solicitados por el autor y que reúnan evidentemente los caracteres de accesoriedad o también llamados periféricos; y el segundo es un aspecto subjetivo consistente en el necesario conocimiento del

^[326] Ver fojas 103,076 del Tomo 135

propósito criminal del autor y de la voluntad de contribuir de sus actos de un modo consiente y eficaz; se trata como decimos para nosotros de una participación accidental y no condicionante de carácter secundario, además tenemos que el cómplice secundario puede intervenir en el delito realizando actos tanto en la etapa de preparación como en la etapa propia de ejecución; en consecuencia y en cuanto al estado cronológico del acto de complicidad, su contribución al hecho delictuoso debe ser anterior o simultáneo y en cuanto sea útil para la ejecución del plan del autor, también merece destacarse que la Fiscalía coincide plenamente con la posición que en mayoría este Colegiado ya asumió y se expuso en la sentencia relativa a la familia Chacón, expediente cero cuatro – dos mil uno, donde se clarifica en extenso que este delito de Enriquecimiento Ilícito es de resultado específicamente permanente. Del caso de autos tenemos que se ha analizado precedentemente en relación al autor Carlos Indacochea Ballón, y también de acuerdo con las proposiciones fácticas formuladas por este Ministerio, nosotros concluimos señalando primero lo siguiente: que se ha establecido una notoria y contrastante desproporción entre los ingresos remunerativos y los actos de concreción patrimonial como son los depósitos bancarios, las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, las diversas inversiones verificadas en el periodo sujeto^[327] a investigación, esto es la década del noventa al dos mil, en otras palabras en pleno ejercicio de la función pública como servidor del Estado, específicamente el Ejército Peruano, también queda demostrada la inconsistencia y la impertinencia de las fuentes de ingresos esgrimidas por el acusado Carlos Indacochea Ballón, para justificar estos actos de concreción patrimonial, superiores y que rebasan significativamente a sus remuneraciones ilícitamente obtenidas del Ejército Peruano, quedando establecido que de parte del acusado Carlos Indacochea Ballón, se verificó un proceso de ilícito incremento continuo y prolongado, aunque se acentúa como ya dijéramos desde el año noventa y cinco hasta el dos mil, además habiéndose establecido estas premisas respecto del acusado de autor Carlos Indacochea Ballón, (...)

- ❖ [En cuanto a] **las imputaciones formuladas a título de complicidad (...) en contra de sus coacusadas, su cónyuge Blanca Edith Villavicencio Corvacho de Villavicencio y su hija y coacusada Rosa María Indacochea Villavicencio, estas últimas a título de complicidad secundario**, tenemos que en cuanto a la primera de las nombradas (...) tenía de facto la condición de ama de casa, conducía el hogar ante la ausencia de su cónyuge el autor, sabía evidentemente los niveles remunerativos de su cónyuge y coacusado, sin embargo constituye empresas, adquiere bienes, muebles e inmuebles por montos significativos ya detallados, realiza también viajes costosos y a través de las tarjetas de crédito también ya señaladas, asume gastos por montos también significativos; sin embargo a lo largo del proceso no se ha podido justificar ni acreditar el origen de todos estos dineros invertidos y gastados, por el lado de su hija y coacusada Rosa María Indacochea Villavicencio, secretaria y administradora ha demostrado adquisiciones de vehículos, inmuebles, tiene significativa y muy importantes sumas de dinero en

^[327] Ver fojas 103,077 del Tomo 135

dólares y en soles en el sistema bancario y tampoco ha podido acreditar el origen lícito de estos montos, por el contrario se ha desbaratado todas sus alegaciones en cuanto a su origen, al dinero invertido y a lo gastado en todos estos rubros explicitados; es decir que se encuentra probado (...), que las acusadas, en este caso (...) Rosa María Indacochea Villavicencio, registra depósitos bancarios injustificados y no pertenecientes al autor Carlos Indacochea Ballón, en sus diferentes cuentas definitivamente se posibilitó la recepción de dineros de origen totalmente desconocidos o mal habidos y está probado también que las acusadas Blanca Edith Villavicencio Corvacho y Rosa María Indacochea Villavicencio han tenido la condición de **titulares aparentes de los bienes que** han aparecido con su nombre, lo que nos permite colegir que con este comportamiento concordado, aseguraron la concreción del incremento patrimonial del autor, esto es del acusado Carlos Indacochea Ballón, permitiendo de este modo que éste sustraiga esos bienes de su declaración jurada de bienes y rentas a la cual estaba obligado a presentar anualmente como funcionario público y como alto Oficial del Ejército Peruano, situación que como hemos visto no se ha verificado, al igual que la omisión a declarar ante la SUNAT, entonces tenemos (...), que después de haberse detallado y analizado en las líneas precedentes las cantidades, los conceptos, los ingresos y los gastos, para esta Fiscalía Superior se encuentra debidamente acreditado en autos la comisión de delito de enriquecimiento ilícito previsto y tipificado en el artículo cuatrocientos uno del Código Penal vigente, así como la (...) responsabilidad de los acusados Carlos Indacochea Ballón como autor y de las acusadas Blanca Edith Villavicencio Corvacho y Rosa María Indacochea Villavicencio como cómplices secundarios; (...) y con la atribución conferida por mandato constitucional previsto en el artículo ciento cincuenta y nueve, inciso sexto, concordante con lo previsto en el artículo doscientos setenta y tres del Código de Procesos Penales, así como lo dispuesto en los artículos noventa, noventa y dos, inciso cuarto de la Ley Orgánica del Ministerio Público, concordante con los artículos doce, veintitrés, veinticinco, treinta y seis, cuarenta y cinco y cuarenta y seis a noventa y dos, noventa y tres, cuatrocientos uno y cuatrocientos veintiséis del Código Penal, **esta Fiscalía Superior FORMULA ACUSACIÓN SUSTANCIAL contra el encausado Carlos [Eduardo Alejandro] Indacochea Ballón como autor del delito de enriquecimiento ilícito en agravio del Estado y solicita se le imponga (...) diez años de pena privativa de libertad e inhabilitación por el término de tres años**, de acuerdo al artículo cuatrocientos veintiséis del Código Penal concordante con el artículo treinta y seis, inciso uno y dos del mismo Código, **así mismo al pago de cinco millones de soles por concepto de reparación civil a favor del Estado agraviado.** Asimismo, **FORMULAMOS ACUSACIÓN SUSTANCIAL contra las acusadas Blanca Edith Villavicencio Corvacho [ó Blanca Edith Villavicencio Corvacho de Indacochea] y Rosa María Indacochea Villavicencio como cómplices secundarios del delito de Enriquecimiento Ilícito en agravio del Estado, y solicitamos se le imponga a ambas (...) seis años de pena privativa de libertad e inhabilitación por el término de tres años; así mismo reparación civil para la primera de las nombradas de dos millones de nuevos soles y de un millón de nuevos soles para Rosa María Indacochea Villavicencio.** Finalmente (...) y

en relación a lo ya explicitado, corresponde al inmueble[328] de Maestro Arrieta diez noventa y cinco o ciento dos, ciento cuatro como se ha venido explicando, solicitamos que al amparo del artículos dos sesenta y cinco del Código de Procesos Penales y a efectos de cautelar la muy probable comisión del delito de fe pública, se cursen copias pertinentes del expediente al Fiscal competente, para los fines consiguientes; finalmente con respecto a la actuación de los funcionarios del Banco Continental, en lo que atañe a la rectificación que hicieron en relación a que habría sido, como ellos dicen, un error haber tenido como depósitos una suma mayor a los trece millones de soles en cuentas de los acusados, teniendo en consideración que ya a lo largo de los procesos que se han venido llevando a cabo contra otros procesados, también el Banco Continental, ha cometido otros errores de tipo garrafal, como aquél en el que finalmente veinte millones de nuevos soles de la cuenta de Juan Carlos Chacón, también adu[j]eron era un error del sistema, nosotros creemos que estas situaciones no son gratuitas, no son negligentes, sino ameritarían definitivamente una auditoria financiera y administrativa a fondo en esta Institución financiera, a efectos de que en lo sucesivo tenga mayor celo y no propendan a crear obstáculos..."[329].

4. DE LOS PROCESADOS:

- 4.1. **Luis Alberto Cubas Portal**, identificado con Carnet de Identidad Personal N° 105007900, natural del Departamento de La Libertad del distrito de Chocope, Provincia de Trujillo, nacido el siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, hijo de Don Luis Francisco Cubas Padilla y de Doña María Aurora Portal Marín, casado, grado de instrucción superior, ocupación Militar General del Ejército en Retiro, con domicilio en Calle Monte Mayor N° 132 Chacarilla del Estanque – Surco, con tres hijos..."[330].
- 4.2. **Karelia Montesinos Torres**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 08773056, natural del distrito, provincia y departamento de Arequipa, nacida el primero de junio de mil novecientos cincuenta y dos, hija de Don Francisco Montesinos Montesinos y Doña Elsa Torres Vizcarra, casada, grado de instrucción Quinto de Secundaria, ocupación su casa, con domicilio en calle Monte Mayor N° 132 Chacarilla - Surco, con tres hijos[331].
- 4.3. **Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 41629195, natural del distrito, provincia y departamento de Arequipa, nacido el nueve de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, hijo de Carlos y María Francisca, casado, grado de instrucción superior, ocupación General de División en Retiro del Ejército Peruano, con domicilio en Maestro Arrieta N° 102 distrito de San Borja, con dos hijos Carlos y Rosa María Indacochea Villavicencio..."[332].

[328] Ver fojas 103,077 del Tomo 135

[329] Ver fojas 103,080 del Tomo 135

[330] Ver fojas 422 del Tomo 02

[331] Ver fojas 412 del Tomo 02

[332] Ver fojas 12,115 del Tomo 21

- 4.4. **Blanca Edith Villavicencio Corvacho o Blanca Edith Villavicencio Corvacho de Indacochea**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 06658030, natural del Cuzco, nacida el veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y tres, hija de Abel y Delia, casada, grado de instrucción Superior, ocupación Guía de Turismo, con domicilio en Maestro Arrieta N° 102 distrito de San Borja, con dos hijos Carlos y Rosa María Indacochea Villavicencio^[333].
- 4.5. **Rosa María Indacochea Villavicencio**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 07866059, natural de Moquegua, nacida el catorce de mayo de mil novecientos [ochenta y cuatro], hijo de Carlos Eduardo Alejandro y Blanca Edith, casada, con estudios en Secretariado, ocupación Secretaria del Congreso, con domicilio en Maestro Arrieta N° 102 del distrito de San Borja, con una hija^[334].

^[333] Ver fojas 19,203 del Tomo 32

^[334] Ver fojas 17,737 del Tomo 30